

**Estudio sobre la misión y
función del representante de
las víctimas, en el sistema de
peticiones individuales del
Sistema Interamericano de
Protección de los Derechos
Humanos**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

ALUMNO: PÉREZ RIVERA HÉCTOR ALBERTO

ASESOR: DR. JORGE ULISES CARMONA TINOCO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Este trabajo, que sólo representa un paso dentro de un camino largo como lo es el de la abogacía, se debe en gran medida al apoyo de muchas personas que – cada una a su manera – me ha impulsado para poder concluir esta parte de mi proceso de formación educativa y personal.

En primer lugar, agradezco a mis padres, Nancy Rivera y Mario Alberto Pérez y hermanos Claudia Mariana y José Antonio, por estar conmigo desde el principio, ayudándome a crecer rodeado amor y comprensión. A ellos les debo en gran medida lo que soy como persona; son la parte que da solidez a mi vida. Asimismo, no puedo dejar de mencionar a todos los miembros de mi familia, abuelos, tíos y primos por todo su cariño y estímulo.

Especial mención merece el Dr. Jorge Carmona, quien asesoró la realización de este trabajo de la manera más atinada posible. Sin su guía no hubiese sido posible llevar a buen cauce este proyecto.

De igual forma quiero reconocer a todos mis compañeros en la batalla diaria por los derechos humanos, en especial a ese grupo de personas maravillosas ligadas de una u otra manera a la Competencia Interamericana de Derechos Humanos “Eduardo Jiménez de Aréchaga”, en especial a Yuria Saavedra, Alma Mata, Micheel Salas, Edith López, Armando Meneses, Ricardo Ortega y Mario Yañez, pues su pasión, idealísimo y entrega son contagiosos en tal medida que hoy en día somos como una gran familia unida por el lazo común de querer hacer del mundo un mejor lugar para todos.

De la misma manera, quiero agradecer al personal y pasantes de CEJIL Mesoamérica por darme la oportunidad de colaborar y aprender de todos ustedes, además de compartir conmigo un sueño tan hermoso. Espero volvernos a reunir muy pronto.

Asimismo, debo mencionar a mis profesores universitarios, los que con su conocimiento y sabiduría han formado tantas generaciones de abogados útiles para México. En especial a la Mtra. María Elodia Robles Sotomayor, al Lic. Eduardo Luis Feher, al Dr. Miguel Carbonell y al Lic. Roberto Terrazas de quienes aprendí tantas cosas como profesionistas y como personas.

Finalmente, manifiesto mi aprecio por todos mis amigos y compañeros de la Facultad de Derecho de la UNAM, con quienes viví cinco años maravillosos.

Gracias a todos. Espero no defraudarlos.

Estudio sobre la misión y función del representante de las Víctimas en el sistema de peticiones individuales del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

I. Introducción

1. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procedimentales

1.1. Breve panorama de la evolución del sistema interamericano.....1

1.1.1. Antecedentes del Sistema: Desde la adopción de la Declaración Americana hasta la creación de la Comisión Interamericana.....3

1.1.2. Periodo de Formación del Sistema: La creación de la Comisión Interamericana y la ampliación de sus facultades7

1.1.3. Etapa de Consolidación del Sistema: Desde la Adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos hasta su entrada en Vigor9

1.1.4. Etapa del *Perfeccionamiento* del Sistema Interamericano.....13

1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su procedimiento.....15

1.2.1. El establecimiento de la competencia de la Comisión.....16

1.2.2. Las condiciones y requisitos de admisibilidad de las peticiones..17

1.2.3. La solicitud de medidas cautelares.....19

1.2.4. La instrucción del procedimiento y la decisión de la Comisión....20

1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su procedimiento23

1.3.1. La adopción de medidas provisionales.....23

1.3.2. La competencia contenciosa de la Corte.....24

1.3.3. Las excepciones preliminares.....	25
1.3.4. Las fases del procedimiento sobre el fondo.....	26
1.3.5. La sentencia y el pronunciamiento sobre reparaciones.....	28
1.3.6. La competencia consultiva de la Corte.....	30

2. Participación del Individuo y sus Representantes en los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos

2.1. Sistema de Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos.....	32
2.1.1. Mecanismos Convencionales.....	33
2.1.1.1 Mecanismos de información.....	33
2.1.1.2 Mecanismos Cuasicontenciosos.....	35
2.1.2. Mecanismos Extra Convencionales.....	39
2.1.2.1 El Sistema de Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	39
2.1.2.2 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	41
2.1.2.3 Organismos Especializados.....	42
2.2. Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.....	45
2.2.1 El Derecho de Petición Individual en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	45.
2.2.2 El Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos y su importancia en cuanto a los derechos de las víctimas.....	50
2.3. Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos.....	53
2.3.1 Función de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones nacionales de derechos humanos en el Sistema Africano.....	54.

3. Participación del Individuo y sus Representantes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

3.1. El derecho de petición individual.....58

3.1.1. El Derecho de Petición Individual: del *Locus Standi* al *Jus Standi* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....65

3.2. Participación del Individuo y sus Representantes ante los órganos del Sistema Interamericano: víctimas y peticionarios.....74

3.2.1 Concepto de víctima y peticionario.....74

3.2.2 Panorama de la evolución del reconocimiento de la víctima y de sus representantes en el sistema interamericano.....77

3.2.2.1 Antecedentes.....77

3.2.2.2 El amplio alcance de los cambios introducidos por el cuarto y nuevo Reglamento (2000).....81

3.3 Aporte de la Sociedad Civil al Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....89

3.3.1 El Rol de las Organizaciones no Gubernamentales en el Sistema Interamericano89

3.3.2 Experiencia de la sociedad civil en el uso del Sistema Interamericano

3.3.3 A manera de conclusión103

4 Impacto de las Reformas a los Reglamentos en cuanto a la participación del individuo y sus representantes ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Presente y Perspectivas

4.1 Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la vigencia de los Nuevos Reglamentos y sus Reformas. Análisis doctrinal y jurisprudencial.....105

4.2 El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección.....122

II. Conclusiones

III. Bibliografía

I. Introducción

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la doctrina relacionada con el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, afirman que el futuro de los medios de protección de los derechos humanos reside en reconocerle un papel más trascendente a los individuos en los procedimientos mediante los cuales hacen valer sus derechos ante la justicia internacional.

Anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejercía el monopolio absoluto de la acción reivindicatoria de los derechos humanos en el sistema interamericano, al ser la receptora de las peticiones individuales por violaciones a la Convención Americana y decidir sobre el trámite que se debía dar a éstas; era la encargada de señalar en el proceso ante la Corte los argumentos y pruebas tendientes a la acreditación de tales violaciones. Sin embargo, conforme evolucionó el Sistema Interamericano, los representantes de las víctimas, encabezados por Organizaciones no Gubernamentales — tales como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional — aportaron mayores elementos para evidenciar la existencia de violaciones a derechos humanos, así como para determinar las reparaciones a las que se hacían acreedores sus representados. La consecuencia de lo anterior fue la expedición de nuevos reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se contemplan ya una participación más amplia a las víctimas y sus representantes. El propósito del presente trabajo consiste en analizar la repercusión de los citados cambios con relación a la materia que nos ocupa. Además, valorar sí ¿en realidad tales modificaciones constituyen el camino adecuado para dar mayores garantías a las víctimas? con el fin de obtener soluciones efectivas en la reparación de la violación a

sus derechos humanos. Asimismo, la investigación tiene como propósito determinar si la activa participación de la sociedad civil en el proceso interamericano en esta materia podría, en un momento determinado, suplir el monopolio de la acción que hasta ahora tiene la Comisión Interamericana, tal como sucede en el sistema europeo, o si bien, sí las funciones de la Comisión son inevitables.

La realización de este trabajo de titulación es el producto de la experiencia académica y laboral de quien lo escribe. Pues por fortuna, tuve la oportunidad de participar en el estudio del Sistema Interamericano a través de la Competencia Interamericana de Derechos Humanos “Eduardo Jiménez de Aréchaga” y de ahí pude concretar la experiencia de trabajar un semestre, como pasante, en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en sus oficinas de Costa Rica, lo cual me dio la oportunidad de intervenir en los procedimientos legales que se describen en este texto, pero lo más importante, de poder palpar la experiencia de la representación de las víctimas en el Sistema Interamericano por lo que muchas de esas vivencias alimentaron en gran medida el presente estudio.

Esta tesis de licenciatura consta de cuatro capítulos, el primero de ellos surge de la necesidad de hacer un esbozo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de manera muy general. El segundo capítulo, ya más enfocado en el tema central de la tesis, constituye un estudio comparativo entre los demás Sistemas de Protección de los Derechos Humanos en cuanto a la participación de los representantes de las víctimas en éstos, aquí se da un especial énfasis al Sistema Europeo, pues en mi opinión, este debe servir de modelo en cuanto al alcance procesal de los peticionarios en los procedimientos internacionales.

El tercero y cuarto capítulos corresponden al punto central de la tesis, esto quiere decir que las propuestas que se hacen están contenidas principalmente en los temas que se abordan esta parte. El primero de éstos implica un análisis doctrinal, legal y práctico de lo que representa la participación del individuo en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en primer término se trata el tema del *jus standi* y del *locus standi* como derechos de las víctimas ante las instancias internacionales. El segundo tema tratado en la tercera parte de la tesis es relativo a la evolución reglamentaria del Sistema, en los términos expresados en los párrafos anteriores. En el mismo capítulo se explora igualmente el aspecto práctico de la participación de la sociedad civil en el Sistema Interamericano, en este apartado se rescataron algunas experiencias de ciertas Organizaciones no Gubernamentales que han conseguido litigar algunos casos ante los Órganos del Sistema, como lo son el ya mencionado Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

En el último capítulo, se explora el impacto que tuvieron los citados cambios al Reglamento de la Corte a través de un estudio de las resoluciones emitidas a partir de ese momento, dicho análisis está centrado en la participación de los peticionarios y la influencia de ésta en el resultado final de las sentencias del Tribunal. Finalmente, a manera de conclusión, se hace referencia a la propuesta de concretar la Reforma del Sistema con la implementación de un Protocolo de Reformas a la Convención Americana que tenga como finalidad ampliar la participación de las víctimas (darles la posibilidad de llevar los casos directamente a la Corte) junto con otras modificaciones, como son la eliminación de la cláusula facultativa de la competencia contenciosa de la Corte y la incorporación de la normativa sustantiva de la Convención al derecho interno de los Estados partes.

El objetivo primordial de este trabajo es demostrar cómo a través de dar una participación relevante al individuo en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se puede alcanzar el perfeccionamiento de éste para lograr una optimización en su funcionamiento a efecto de dar cumplimiento con su finalidad que es la de proteger a los seres humanos de las arbitrariedades del poder estatal.

Capítulo 1

El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procedimentales

1. Breve Panorama de la Evolución del Sistema

Al referirnos al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tenemos en mente el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto por la “Carta de la Organización de Estados Americanos” y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, la cual —junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos— es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional.¹

Dicho sistema, por tanto se integra de dos instituciones fundamentales, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ocho instrumentos normativos básicos², los cuales se articulan en los procedimientos definidos en la propia Convención Americana y en el Estatuto y Reglamentos de las instituciones mencionadas.

¹ Faúndez Ledesma, Héctor.- *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.- 3ª edición.- Costa Rica.-, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 26. Asimismo se puede encontrar otra definición del Sistema en Fix Zamudio, Héctor.- *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.- 2a. ed.- México.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- 1999.- 85 pp.

² 1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. 3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General. 4. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. 5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 6. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. 7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Adoptada en Belém do

Desde el punto de vista metodológico, cuando se intenta ofrecer un análisis global y coherente del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se puede seguir ya sea un esquema histórico, uno meramente normativo, o una combinación de ambos. Dentro de un enfoque histórico, de acuerdo con Antonio Cançado Trindade, en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pueden apreciar cuatro etapas fundamentales: *primera*: la fase de los *antecedentes* de dicho sistema, que comprendería la adopción de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o que la siguieron, *segunda*: el período de *formación* del sistema, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de sus competencias, *tercera*: la fase de *consolidación* del sistema, a partir de la entrada en vigor de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y *cuarta*: la etapa del *perfeccionamiento* del sistema, producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de protocolos adicionales a la Convención Americana,³ o de nuevos tratados que le sirven de complemento.

En esta última fase, la complejidad alcanzada como producto de numerosos instrumentos internacionales hace indispensable distinguir entre el mecanismo central del sistema -el Derecho propiamente de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”- y aquellos elementos adicionales aportados por el Derecho derivado de los protocolos o de otras convenciones que, sin desconocer su importancia, tienen un carácter accesorio.

Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. 8 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

³ Cfr., en este sentido.- *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y el Caribe* (versión preliminar).- documento de Naciones Unidas.- A/Conf.157/PC/63/Add.3.- del 18 de marzo de 1993.- pp. 13 a 27.

Según el tratadista Héctor Faúndez Ledesma, otra forma de analizar el sistema es aquella que toma como punto de partida un punto de vista eminentemente normativo “que no excluye la consideración de los aspectos históricos y políticos que le son inherentes; esta aproximación al tema permite observar, en el continente americano, la presencia de dos sub-sistemas normativos en materia de derechos humanos. Estos dos sub-sistemas son el resultado de la diversidad de fuentes jurídicas aplicables en materia de derechos humanos, y del grado en que ellas resultan vinculantes para los Estados.”⁴

Sin desestimar el análisis del sistema hecho por el Dr. Faúndez, para este trabajo se seguirá el método histórico – normativo para analizar la evolución del Sistema Interamericano desde 1948 a la fecha.

1.1.1 Antecedentes del Sistema: Desde la adopción de la Declaración Americana hasta la creación de la Comisión Interamericana.

En la *Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz*, celebrada en Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, por razones históricas y políticas fácilmente comprensibles, la aspiración de contar en la región con un instrumento que regulara el régimen de los derechos humanos se hizo sentir con especial vigor. En esta conferencia, las repúblicas americanas expresaron su respaldo a la idea de establecer un sistema internacional para la protección de los derechos humanos, y encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de “Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre”, con la idea de preparar el camino para futuros compromisos en esta materia.⁵

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.- Op. Cit.-*, p. 27

⁵ Cfr. *Acta de Chapultepec.- en Conferencias Internacionales Americanas.- segundo suplemento.- 1945-1954, Unión Panamericana.- Washington, D. C.- 1956.- pp. 52 y sig.*

Con ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, los Estados americanos aprobaron dos importantes instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos: i) la “Carta de la Organización de Estados Americanos”,⁶ que proclama los derechos fundamentales del individuo, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, o sexo, y que establece como uno de los deberes fundamentales de los Estados el de respetar los derechos de la persona humana, y ii) la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la adopción de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”.⁷

La adopción de este instrumento significó el nacimiento del sistema interamericano de derechos humanos. La Declaración Americana es el primer paso dado por los Estados americanos para consolidar el ideal humanista en materia de derechos fundamentales. Sin embargo, existen muchas discusiones respecto del valor jurídico y los efectos que puede tener la Declaración Americana respecto de los Estados firmantes al no adoptar la forma de un tratado, ésta carece, en primer término, de los efectos vinculantes de aquellos instrumentos, pero por la naturaleza de los principios que contiene puede ser considerada como un catalizador de costumbre internacional.

⁶ La *Carta de la Organización de los Estados Americanos* fue suscrita el 30 de abril de 1948, y está en vigor desde el 13 de diciembre de 1951. Ella ha sido objeto de cuatro importantes reformas, introducidas por el *Protocolo de Buenos Aires*, suscrito en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, por el *Protocolo de Cartagena de Indias*, suscrito el 5 de diciembre de 1985, y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, por el *Protocolo de Washington*, suscrito el 14 de diciembre de 1992, en vigor desde el 25 de septiembre de 1997, y por el *Protocolo de Managua*, adoptado el 6 de octubre de 1993, y en vigor desde el 29 de enero de 1996.

⁷ Resolución XXX, Acta Final de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, marzo 30 - mayo 2, 1948, p. 38. En realidad, también se aprobaron otras resoluciones relativas a los derechos humanos, tales como aquella que aprobó la convención sobre la concesión de los derechos civiles y políticos de la mujer, la relacionada con la condición económica de la mujer trabajadora, y la Carta Interamericana de Garantías Sociales. Cfr. *Conferencias Internacionales Americanas*.- segundo suplemento.- 1945-1954.- Unión Panamericana, Washington, D. C.- 1956.- pp. 172 y sig., p. 192, y pp. 195 a 203.

El más importante de estos debates se dio en el marco de la “Opinión Consultiva OC-10/89” del 14 de julio de 1989, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este fallo recoge las diversas posturas existentes respecto de la naturaleza y alcances de la Declaración. Para algunos gran parte de los derechos allí reconocidos tienen la categoría de costumbre internacional,⁸ o que ella enuncia principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos.⁹ Además, según el gobierno del Perú, si bien antes de entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Declaración podía ser tenida como un instrumento sin mayores consecuencias jurídicas, el artículo 29 de la Convención (que prohíbe toda interpretación que conduzca a “excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”) le habría dado a la Declaración una jerarquía similar a la que tiene la propia Convención para los Estados partes.¹⁰ La Declaración Americana se basa en la idea de que “...la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” (Considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos.¹¹

⁸ Cfr. la tesis de los gobiernos de Costa Rica y Uruguay.- en Corte Interamericana de Derechos Humanos.- *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.- Opinión Consultiva OC-10/ 89 del 14 de julio de 1989.- párrafos 11, 14 ii), y 18.

⁹ Cfr. la tesis del gobierno de Uruguay, en Corte Interamericana de Derechos Humanos.- *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.- Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.- párrafo 14 ii).

¹⁰ Cfr. la tesis del gobierno del Perú en Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.- *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.- Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.-, párrafo 43.

A pesar del contenido y alcance de las disposiciones antes citadas, hay que observar que la Carta de la Organización de Estados Americanos, en su forma original, no contemplaba ningún órgano o mecanismo encargado de la promoción o protección de los derechos humanos; en ella no se previó ninguna instancia encargada de supervisar la vigencia de los derechos humanos. Por tal razón, otra de las resoluciones aprobadas en la Conferencia de Bogotá le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de un *tribunal internacional*, que se encargaría de garantizar la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.¹² Aunque esta iniciativa fue reiterada en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954,¹³ los obstáculos y dificultades encontradas inicialmente tanto por el Comité Jurídico como por otros órganos de la Organización de Estados Americanos¹⁴ hicieron que este asunto fuera objeto de numerosas postergaciones, en espera de un momento políticamente más conveniente y favorable para ejecutar el mandato de la Conferencia; en todo caso, ello no impidió que, progresivamente, se fueran adoptando otros tratados relativos a derechos humanos, tales como la Convención sobre la concesión de derechos políticos y de derechos civiles a la mujer (1949), la Convención sobre asilo territorial (1954), y la Convención sobre asilo diplomático (1954).

¹² Resolución XXXI.- Acta Final de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos.- Bogotá.- Colombia.- marzo 30 - mayo 2, 1948.

¹³ En esta ocasión, la resolución XXIX de la Conferencia, titulada *Corte Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos*, señaló la importancia de continuar estudiando esta materia y de considerar la posibilidad de crear un tribunal interamericano encargado de la protección de los derechos humanos.

¹⁴ Notablemente, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en la Décima Conferencia Interamericana - celebrada en Caracas, en 1954-, y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

1.1.2 **Periodo de Formación del Sistema: La creación de la Comisión Interamericana y la ampliación de sus facultades.**

En el marco de la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores efectuada en Chile en el año de 1959 se adoptó la Resolución III, que recomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos “(...) el estudio de la posible relación entre el respeto de los derechos humanos y el efectivo ejercicio de la democracia representativa¹⁵”.

En el mismo orden de ideas, la Reunión expidió una relación sobre derechos humanos en la cuál señaló que, luego de once años de la Declaración y de los Avances en la materia era menester una Convención sobre el tema.

En la Resolución III tiene origen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, compuesta por siete miembros, elegidos a título personal por ternas presentadas por los gobiernos.

El 25 de mayo de 1960 es aprobado el Estatuto de la Comisión y sus primeros miembros son elegidos el 29 de junio del mismo año.

Desde el primer momento, la Comisión percibió lo reducido de sus atribuciones, por contraste con la magnitud de las responsabilidades que se le encomendaron. Es por ello que, en su primera sesión, por iniciativa del entonces Presidente de la Comisión, señor Rómulo Gallegos¹⁶, en su reunión del 28 de octubre de 1960, ésta se dirigió al Consejo de la Organización de Estados Americanos señalando que sus limitados poderes no le permitirían cumplir la misión en defensa de los derechos humanos que los pueblos de América esperaban de ella, y que sentía que sus obligaciones no deberían

¹⁵ Declaración de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.- Santiago de Chile.- del 12 al 18 de agosto de 1959.

¹⁶ Se trata del destacado escritor venezolano que, luego de ser electo Presidente de Venezuela en diciembre de 1947, gobernó brevemente dicho país desde febrero de 1948 hasta el 24 de noviembre del mismo año, fecha en que fue depuesto por un golpe militar.

restringirse a promover el respeto de tales derechos sino también a velar porque ellos no fueran violados; en ese sentido, propuso modificar el artículo 9 del Estatuto y agregar dos artículos adicionales. Frente a esto, debe señalarse que para esa época la mayoría de países latinoamericanos estaban gobernados por dictadores y el sistema democrático se alejaba día a día.¹⁷

En lo fundamental, las reformas propuestas facultaban a la Comisión para examinar las comunicaciones que le dirigieran individuos o grupos de individuos con relación a serias violaciones de derechos humanos, le permitían elaborar informes sobre esas comunicaciones y someterlos a los respectivos gobiernos con las recomendaciones que considerara convenientes, y la autorizaban a publicar esos informes en caso que el gobierno no adoptara las recomendaciones sugeridas.¹⁸

En respaldo a estas iniciativas de reforma, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de asuntos Exteriores, celebrada en Punta del este, Uruguay, del 22 al 31 de enero 1962, se aprobó una resolución en la que se recomendaba al Consejo de la Organización de Estados Americanos revisar el “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, ampliando y fortaleciendo las atribuciones y facultades de la Comisión, para permitirle promover efectivamente el respeto por esos derechos en los países del hemisferio.¹⁹

Sin embargo, entendiendo que el Consejo de la Organización de Estados Americanos podía continuar indefinidamente con el estudio de las proposiciones

¹⁷ Cuba, por ejemplo fue expulsada de la Organización de Estados Americanos en enero de 1962. Para ver más sobre el contexto en esta parte del Sistema Interamericano consultar Faúndez Ledesma, Héctor.- *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.- Op. Cit.-,p. 34-37

¹⁸ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor.- *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.- Op. Cit.- p. 39

¹⁹ Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores.- Resolución IX.- OASOR.- OEA/Ser.F/II.8.- Doc. 68 Rev.- 1962.

formuladas por la Comisión para la reforma de su Estatuto, ésta decidió someter el asunto a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, que tuvo lugar en Río de Janeiro del 17 al 30 de noviembre de 1965, y que acogió parcialmente algunas de esas proposiciones.²⁰

A partir de ese momento y hasta la entrada en vigor de la Convención Americana, la Comisión conoció de quejas y emitió recomendaciones teniendo como marco normativo la Declaración Americana de 1948. Sobre el procedimiento que se sigue en la Comisión Interamericana, su reglamento y las reformas al mismo se hablará en apartados posteriores de este trabajo.

1.1.3 Etapa de Consolidación del Sistema: Desde la Adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos hasta su entrada en Vigor

En el año 1969, en la Ciudad de San José, Costa Rica, se aprobó la “Convención Americana” sobre Derechos Humanos, instrumento que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Los antecedentes de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” se remontan a la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, celebrada en Ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, en la cual se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre²¹; sin embargo, problemas de diverso orden (entre los que hay que incluir el comienzo de la guerra fría) impidieron el cumplimiento de esta tarea.

²⁰ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor.- *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.- Op. Cit.-,p. 40

²¹ Resolución XL de la Conferencia

De manera que no fue sino en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, reunida en Santiago de Chile, en agosto de 1959, en la que -junto con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, se adoptó la decisión de impulsar la preparación de dos convenciones de derechos humanos: una referida a la parte substantiva, y otra dirigida a la creación de una corte o tribunal encargado de aplicar ese Derecho.

El proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos fue presentado a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria -celebrada en Río de Janeiro en noviembre de 1965-, la cual conoció también de las propuestas que, sobre esta materia, habían elaborado los gobiernos de Chile y Uruguay. Sin embargo, en esa ocasión la Conferencia no adoptó ninguna decisión al respecto y remitió todos los antecedentes al Consejo de la Organización, para que los estudiara y oyera la opinión de los gobiernos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Atendiendo a la invitación del Consejo, en abril de 1967, la Comisión sometió sus observaciones, que formalizó en un proyecto propio, el cual difiere en varios aspectos de aquel presentado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos; este proyecto fue, igualmente, transmitido a los gobiernos de los países miembros de la Organización para que formularan sus comentarios.

La concienzuda preparación del proyecto respectivo, junto con las reuniones para su revisión, condujeron a que el Consejo de la Organización de Estados Americanos convocara a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Sobre la base de los proyectos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y teniendo en consideración las proposiciones y observaciones formuladas por los gobiernos de los Estados partes, el 21 de

noviembre de 1969, la Conferencia aprobó el texto de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que, en reconocimiento a la hospitalidad del país anfitrión, se acordó denominar también como *Pacto de San José de Costa Rica*.

Para asegurar el respeto de los derechos consagrados en la Convención -a la cual pueden adherirse todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos-, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes en la misma, se estableció una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, en el preámbulo de la Convención se dejó constancia de que la protección ofrecida por ésta tiene un carácter “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, y por lo tanto no sustituye a esta última; es decir, los órganos de la Convención no tienen primacía sobre los recursos de la jurisdicción interna, sino que la complementan. De tal manera, para que los mecanismos convencionales entren en operación es indispensable que el Derecho interno haya sido incapaz de proporcionar un remedio apropiado y oportuno a quienes aleguen ser víctimas de la violación de sus derechos humanos.

En la preparación de la Convención se dio especial importancia a la experiencia europea y, en muchos aspectos, se siguió el esquema adoptado por la “Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”²², utilizando soluciones semejantes a las previstas en ésta, especialmente en lo que concierne a los órganos competentes y a los mecanismos a través de los cuales se pone en movimiento su maquinaria institucional; esta circunstancia ha llevado a Edmundo Vargas a criticar el que

²² Suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953, citada, en una versión no oficial en castellano, como Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En adelante, citada también como la Convención Europea de Derechos Humanos o, simplemente, como la Convención Europea.

algunas instituciones de la Convención Europea se traspasaran ‘*mecánicamente*’ a la Convención Americana, sin que previamente se efectuaran las necesarias adaptaciones.²³ En realidad, entre uno y otro sistema se pueden apreciar diferencias muy notables, que no siempre se traducen en una más adecuada protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, y que tienen que ver con el catálogo de derechos protegidos, con la definición -o la delimitación- de esos mismos derechos, con las circunstancias operativas que permiten su restricción o suspensión en situaciones excepcionales, con las características de los sistemas de denuncia individual o estatal, con las condiciones requeridas para someter una denuncia individual, y con la naturaleza y composición de los órganos encargados de velar por la vigencia de los derechos humanos. Desde luego, tampoco se puede omitir mencionar la voluntad política demostrada por los Estados en el marco de uno y otro sistema regional, o la disposición de quienes -ya sea a título de comisionados o de jueces- están llamados a integrar sus órganos de supervisión.

El Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979. Sus primeros siete jueces fueron electos por los Estados Partes en la Convención Americana y se reunieron por vez primera el 7 de septiembre de 1979 en la ciudad de San José, en la que desde entonces tiene su sede el Tribunal, de acuerdo con el Convenio celebrado con el Gobierno de Costa Rica el 10 de septiembre de 1981.

De la misma manera que con la Comisión, el procedimiento ante la Corte será objeto de estudio de otro apartado de esta investigación.

²³ Cfr. su prólogo al libro de Mónica Pinto, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.- Editores del Puerto s.r.l.- Buenos Aires.- 1993.- p. 16.

1.1.4 Etapa del *Perfeccionamiento del Sistema Interamericano*

Esta fase de la evolución en los mecanismos de protección de los derechos humanos es en la que se centra el presente estudio, por lo cuál el presente apartado pretende ser sólo una referencia a ésta.

Aunque, en el sistema interamericano, tanto la Asamblea General como el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ejercen algunas competencias en materia de derechos humanos,²⁴ y no obstante que en la elaboración de la Convención Americana se tuvo como punto de referencia el modelo del sistema europeo, en lo que concierne a los órganos de protección no se contempló la intervención de un órgano político, que desempeñara una función semejante a la que inicialmente desempeñaba el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Esta circunstancia ha privado al sistema instaurado por la Convención Americana de la debida eficacia para disponer el cumplimiento de las medidas indispensables para asegurar el respeto de los derechos consagrados en la Convención, velando por el cumplimiento de las sentencias de la Corte, o adoptando una decisión cuando el caso no haya sido remitido a la misma, exigiendo el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y aplicando sanciones en los casos en que el Estado se niegue a hacerlo. De hecho, en un caso en que la Corte informó a la Asamblea General que Honduras se había rehusado a cumplir plenamente sus sentencias en los casos de *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*²⁵, ésta no adoptó ninguna decisión exigiendo el cumplimiento de dichas sentencias.

²⁴ Por ejemplo, la Asamblea General es la destinataria de los informes especiales que elabora la Comisión sobre cualquier país miembro de la Organización de los Estados Americanos, así como de los informes anuales de la Comisión y de la Corte, aun cuando esta última no es un órgano de la Organización de los Estados Americanos.

²⁵ Cfr. el Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 1991.- Secretaría General, Organización de los Estados Americanos.- Washington, D. C.- 1991.- p. 9.

En su aspecto normativo, el sistema creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha visto complementado por dos protocolos adicionales y por algunas convenciones especiales, que tienen el carácter de accesorias de la primera. En efecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó un “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, conocido como el Protocolo de San Salvador,²⁶ y, en su vigésimo período ordinario de sesiones, adoptó un segundo protocolo adicional, el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”.²⁷

Además, se ha suscrito una “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”,²⁸ una “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”,²⁹ una “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, también conocida como la Convención de Belém do Pará,³⁰ y una “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.³¹

Esta constante expansión del Derecho de los derechos humanos -tanto en lo que se refiere a su contenido substancial como a los mecanismos de protección-, y que ha sido

²⁶ Suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

²⁷ Suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. En vigor desde el 28 de agosto de 1991.

²⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- suscrita en Cartagena de Indias.- Colombia.- el 9 de diciembre de 1985.- y en vigor desde el 28 de febrero de 1987.

²⁹ Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.- aprobada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.- en junio de 1994. En vigor desde el 28 de marzo de 1996.

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).- adoptada en Belém do Pará.- en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.- el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

³¹ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.- adoptada en Ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999.

descrita como el desarrollo progresivo de los derechos humanos,³² ha extendido considerablemente los horizontes del sistema interamericano, sirviendo de complemento a las instituciones y normas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye el corazón, o el eje central, de ese sistema.

1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su procedimiento.

La Comisión Interamericana es un órgano de la Organización de Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Esta compuesta de siete miembros quienes deben ser personas de alta calidad profesional y moral³³. Los miembros son elegidos por la Asamblea General de la Organización, de listas presentadas ante ella. La representación es personal, lo que significa que no actúan como agentes de los Estados. Los gobiernos pueden proponer hasta tres candidatos de su país o de cualquier otro miembro de la Organización de Estados Americanos.³⁴

Por la naturaleza de las funciones de la Comisión, generalmente sus miembros son abogados, aunque, no existe norma que obligue a ello. Los comisionados son elegidos por cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.³⁵

La Comisión Interamericana tiene un Presidente, un primer vicepresidente y un segundo Vicepresidente, quienes son elegidos por mayoría de sus miembros y por el

³² Cfr. Pedro Nikken.- *La protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo.*- Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Editorial Civitas, S.A.- Madrid, 1987.

³³ Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana

³⁴ Artículo 3.2 del Estatuto de la Comisión.

³⁵ Artículo 37 de la Convención Americana y Artículo 6 del Estatuto de la Comisión.

periodo de un año³⁶. Del mismo modo, existe una Secretaría que se encarga del manejo de los recursos para cumplir con las funciones de la Comisión.

En el desempeño de su mandato, la comisión, entre otras actividades, está autorizada para recibir y tramitar comunicaciones individuales, preparar informes sobre países y llevar a cabo investigaciones *in loco*. Sin embargo, la función de mayor impacto es, sin duda, la de conocer de las quejas que se presentan contra las violaciones a derechos humanos imputadas a los Estados del continente americano (artículos 44 al 51 de la Convención Americana).

1.2.1 El establecimiento de la competencia de la Comisión.

Aunque ocasionalmente la Comisión ha confundido las reglas que rigen su competencia con las condiciones de admisibilidad de una petición³⁷, antes de dar curso a la tramitación de una petición individual o de una comunicación estatal, la Comisión Interamericana debe cerciorarse de que —de acuerdo con los términos de la Convención— concurren los presupuestos procesales que le confieren competencia para conocer de dicha petición o comunicación.

Es de anotar que en el marco de la determinación de los sujetos de derecho internacional, las dos Convenciones de Viena³⁸ le otorgan esa calidad a los Estados y a las organizaciones internacionales, empero, frente a los sistemas de protección el individuo

³⁶ La mayoría absoluta de sus miembros constituye quórum, Artículo 17.

³⁷ Cfr., por ejemplo, la Resolución N° 15/89.- recaída en el caso 10.208.- introducido por Salvador Jorge Blanco en contra de República Dominicana.- en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- 1988-1989.- Washington, D. C.- 1989.- p. 126.- párrafo 20 de las conclusiones.

³⁸ La Primera Convención de Viena realizada en 1969 regula todo lo relativo a las relaciones entre los Estados; entró en vigor el 27 de enero de 1980. La segunda Convención de Viena que regula las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, firmada en 1985, aún no ha entrado en vigor.

tiene una subjetividad internacional parcial³⁹ en cuanto a la posibilidad que tiene de acudir a la Comisión y a la Corte Interamericana, en búsqueda de satisfacción de las pretensiones que no fueron resueltas en su país.⁴⁰

Al establecer su competencia para conocer de los casos que se le sometan, la Comisión debe examinar los siguientes aspectos: a) la naturaleza de las *personas* que intervienen en el procedimiento, ya sea como denunciante o denunciado; b) la *materia* objeto de la petición o comunicación; c) el *lugar* –o la jurisdicción- en que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia; y d) el *momento* en que se habría cometido la supuesta violación del derecho humano amparado por la Convención, en relación con la entrada en vigor de la misma respecto del Estado denunciado.

1.2.2 Las condiciones y requisitos de admisibilidad de las peticiones

Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben cumplirse tres requisitos básicos (artículo 46 de la Convención Americana):

- Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la decisión definitiva que hubiere recaído al asunto, por parte de las autoridades nacionales.⁴¹

³⁹ En este sentido vale la pena revisar la tesis de Héctor Faúndez Ledesma respecto de llamado *efecto vertical*, que explica la participación del individuo frente al Estado en este tipo de sistemas. Actualmente y como se expondrá más adelante el sujeto tiene una participación parcial, sino como sujeto procesal, si como titular de los derechos protegidos.

⁴⁰ *Cfr.* Barbosa Delgado, Francisco.- *Litigio Interamericano.*, Universidad de Bogotá.- Colombia.- 2003.- p. 104-105.

⁴¹ En este sentido, el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión estipula que ésta considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. Se trata de dos condiciones que están íntimamente asociadas; por lo tanto, en principio, la Comisión no puede examinar un caso que previamente no haya sido decidido por los tribunales nacionales.

- Que hayan sido interpuestos y agotados los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos (en México, el recurso por agotar en la gran mayoría de los casos es el juicio de amparo y el recurso de revisión como parte de la tramitación del mismo).⁴²
- Que la materia de la queja o petición no esté siendo ventilada en otro mecanismo internacional.⁴³

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé situaciones en las que el cumplimiento de los dos primeros requisitos se puede obviar y, en consecuencia, la petición es admitida aunque no hayan sido satisfechos. Esto se puede presentar cuando exista un retraso injustificado en la decisión sobre el asunto por parte de los órganos internos o cuando los recursos internos resultan ineficaces para resolver la situación planteada o cuando el presunto afectado no tuvo acceso a los mismos (artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).⁴⁴

⁴² En concordancia con lo anterior, respecto de los Estados miembros del sistema interamericano que no han ratificado la Convención, el artículo 20, letra c), del Estatuto de la Comisión le encomienda a ésta, como medida previa al examen de las comunicaciones que se le dirijan, verificar si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 31 del Reglamento, con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto sometido a su consideración, la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

⁴³ En el mismo sentido, el artículo 33 del Reglamento establece que la Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional

gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión El propósito de esta disposición es, esencialmente, uno de economía procesal que intenta evitar la duplicidad de procedimientos y la posibilidad de decisiones contradictorias en un mismo caso. Aunque la coordinación de esfuerzos pareciera ser lo deseable cuando se trata de proteger los derechos humanos, si el asunto ya ha sido sometido a otra instancia internacional, entonces el mismo debe ser desestimado por la Comisión Interamericana.

⁴⁴ La Convención Americana, en el párrafo 2 del art. 46, señala que el autor de la comunicación está exento del cumplimiento de este requisito en tres circunstancias: a) si en la legislación interna del Estado de que se trata no existe el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) si no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o si se le ha impedido agotarlos; y c) si hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, haciendo que ellos sean simplemente dilatorios. No resultará difícil apreciar

1.2.3 La solicitud de medidas cautelares

Según lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento de la Comisión, en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de, parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Su propósito es evitar una violación inminente de los derechos humanos.

La disposición antes citada sustituye al artículo 29, números 1 y 2, del anterior Reglamento, que disponía que la Comisión podría, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar *‘cualquier acción que conside(rara) necesaria para el desempeño de sus funciones’*. Entre esas medidas, en casos urgentes, cuando se hiciera necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podía pedir que se adoptaran medidas cautelares para evitar que se consumara un daño irreparable, *‘en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados’*. El Reglamento en vigor no condiciona la pertinencia de las medidas cautelares a la veracidad de los hechos denunciados sino, sencillamente, a la necesidad de las mismas en función de la información disponible.

En estrecha relación con la adopción de medidas cautelares previstas en el Reglamento de la Comisión, el artículo 63.2 de la Convención contempla la posibilidad de que, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, la Comisión le solicite a la Corte, en un asunto que aún no haya sido sometido a la consideración de esta última, que adopte las medidas provisionales que juzgue pertinentes. Esta disposición ha sido desarrollada por el artículo 74 del

que esta última excepción está íntimamente asociada con las características *deidoneidad* y *eficacia* que, según la Corte, deben presentar los recursos de la jurisdicción interna.

Reglamento de la Comisión, lo cual refleja que ellas han sido concebidas como funciones independientes de la prevista en el artículo 25.1 del mismo Reglamento.

1.2.4 La instrucción del procedimiento y la decisión de la Comisión.

El procedimiento ante la comisión posee, en términos generales, las siguientes etapas:

- *Fijación de la posiciones del peticionario y del Estado.* De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva, tiene de la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del Reglamento; si una petición no reúne los requisitos exigidos en el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva puede solicitar al peticionario o a su representante que los complete; si la Secretaría tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, deberá consultar a la Comisión.

En opinión de Héctor Faúndez “Es en esta fase en la que se puede apreciar, de manera más nítida, las características de un procedimiento contradictorio ante la Comisión. Sin embargo, ésta no está condenada a asumir un papel puramente pasivo, limitándose a contemplar la actividad de las partes; en realidad, ella puede tomar parte activa en ese procedimiento, el que incluso puede adquirir rasgos inquisitoriales.”⁴⁵

Para proceder al examen de los alegatos del reclamante, la Comisión debe, en primer lugar, solicitar informaciones al gobierno del Estado denunciado, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación; si bien esta información que se solicita del gobierno no corresponde, técnicamente, a la contestación de una acusación, en la práctica,

⁴⁵ Faúndez Ledesma, Héctor,- *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.- Op. Cit.-* Pág. 296

ella proporciona al Estado una primera oportunidad para defenderse de las imputaciones que se le hacen en la petición o comunicación. Cuando la información aportada por el Estado es imprecisa o insuficiente, la Comisión puede -ya sea por propia iniciativa o a solicitud del peticionario- requerirle información adicional.

El propósito fundamental de esta etapa es permitir a la Comisión establecer fehacientemente los hechos que dieron origen a la petición o comunicación, con el objeto de permitirle realizar una evaluación posterior de los mismos, a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado en el marco de la Convención. En consecuencia, todas las acciones que emprenda la Comisión en esta fase del procedimiento están orientadas a establecer los hechos del asunto que se le ha sometido.

- *Admisibilidad.* Si la Comisión Interamericana determina que, a partir de la información con que cuenta, están satisfechos *prima facie* los requisitos previstos en la Convención Americana, puede emitir un "informe de admisibilidad" en el que declara formalmente tal circunstancia, o bien que el agotamiento de recursos será objeto de la resolución de fondo del asunto. El informe de admisibilidad abre la posibilidad para que las partes, Estado y peticionarios, manifiesten su voluntad de resolver el asunto por vía amistosa (aunque puede arribarse a ésta en cualquier etapa del procedimiento), lo cual en la actualidad es una práctica que, afortunadamente, se está generalizando a favor de los afectados por las violaciones a los derechos fundamentales.⁴⁶

⁴⁶ Según el artículo 37 N° 2 del Reglamento de la Comisión, luego de la adopción del informe sobre admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo; no obstante, en circunstancias excepcionales, la Comisión puede abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Una vez tomada esa decisión, el artículo 38 del Reglamento dispone que, con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo.

- *Decisión de fondo.* En caso de no haber acuerdo sobre la solución amistosa del asunto, la Comisión Interamericana procede a resolver el fondo de la cuestión planteada, lo cual puede ser en dos sentidos: el de declarar la no responsabilidad del Estado, por no haberse acreditado las violaciones a la Convención o, por el contrario, concluir que el Estado es responsable internacionalmente, en cuyo caso procede a emitir un "informe confidencial", que únicamente se trasmite al Estado involucrado, con recomendaciones específicas y un plazo determinado para cumplirlas (artículo 50 de la Convención Americana).

Una vez emitido el "informe confidencial" señalado, la Comisión Interamericana tiene dos cursos discrecionales de acción:

- La emisión de un segundo informe, conocido como "informe definitivo", en el que se da cuenta de la atención del Estado a las recomendaciones contenidas en el "informe confidencial". La comisión en su informe final reitera al Estado las recomendaciones insatisfechas y otorga un plazo perentorio, que se puede considerar último, para su atención.

Una vez fenecido el plazo señalado, la Comisión Interamericana se encuentra en aptitud de ordenar la publicación del informe definitivo, en el que incorpora sus consideraciones finales sobre el asunto y la actitud del Estado (artículo 51).

El informe de referencia no sólo es incorporado al Informe Anual que presenta la Comisión Interamericana ante la Organización de Estados Americanos, sino que también es distribuido al resto de los países del continente americano, para que pueda ser consultado por cualquier persona. A partir de esta etapa, la Comisión Interamericana da seguimiento y

publicidad periódica al cumplimiento del informe publicado, hasta la satisfacción de sus recomendaciones por parte del Estado involucrado.

- La presentación del caso ante la Corte Interamericana demandando al Estado involucrado, en el plazo de los tres meses siguientes a la transmisión del informe confidencial, si se trata de un Estado que ha aceptado la jurisdicción contenciosa de aquella (artículos 51 y 61). Este punto será objeto específico de análisis en los párrafos siguientes.

La tramitación de una petición ante la Comisión Interamericana, siendo agotadas todas sus etapas, llevaba por lo regular tres años aproximadamente. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del más reciente reglamento de la comisión en mayo de 2001, los plazos han sido reducidos, de manera que en la actualidad el procedimiento es previsible que pueda durar aproximadamente dos años o incluso mucho menos.

1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su procedimiento.

1.3.1 La adopción de medidas provisionales

En el esquema de la Convención Americana, no se ha pasado por alto que en determinadas circunstancias, es necesario evitar daños irreparables a las personas, requiriendo, de parte de los órganos del sistema, una acción oportuna, rápida y expedita, que impida que se consume un daño irreparable, y que asegure la plena vigencia de los derechos humanos. Para ese propósito, el procedimiento ordinario previsto en la Convención Americana puede no ser el más adecuado. En consecuencia, el artículo 63 de la Convención ha previsto que, independientemente de que con anterioridad se haya introducido o no una demanda ante la Corte, el tribunal pueda intervenir y adoptar medidas provisionales. En tal sentido, el

artículo 25 del Reglamento de la Corte dispone que, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. El propósito de dichas medidas provisionales es evitar los efectos perjudiciales que pueda producir el retardo en adoptar un pronunciamiento definitivo, anticipando provisoriamente un resultado y evitando que, de lo contrario, la sentencia definitiva pierda su eficacia.

Tomando en consideración que, en el marco de la Convención, las medidas provisionales pueden solicitarse incluso respecto de asuntos que aún no hayan sido sometidos al conocimiento de la Corte, hemos incluido el examen de las mismas en forma separada del procedimiento principal que se sigue ante el tribunal respecto de las demandas que se le presenten por violación de los derechos consagrados en la Convención.

1.3.2 La competencia contenciosa de la Corte

La Corte Interamericana desempeña una función contenciosa y otra consultiva (artículos 62 y 64 de la Convención).

Tratándose de la función contenciosa, sólo la Comisión Interamericana y los Estados que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria, una vez agotado el procedimiento ante la primera, pueden acudir a someter un caso ante la corte. Los individuos no están facultados todavía para hacerlo (artículo 61 de la Convención).

Como ya lo vimos, corresponde a la comisión decidir de manera discrecional si eleva o no un caso ante la Corte Interamericana. Es de suponerse que la decisión de la Comisión Interamericana estaría motivada por las implicaciones o el carácter paradigmático de un caso, así como por las posibilidades de que éste prospere ante la corte.

1.3.3 Las excepciones Preliminares

Como un incidente dentro del procedimiento, y al igual que como ocurre en los procedimientos ante tribunales nacionales, en el sistema de la Convención el Estado demandado puede -como primera línea de defensa- oponer excepciones preliminares, objetando ya sea la competencia del tribunal o la admisibilidad de la acción intentada en su contra. En cualquier caso, el pronunciamiento sobre estas objeciones le corresponde a la Corte, pues es ésta la que, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, tiene competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, y porque, según un principio de Derecho Internacional firmemente establecido, todo tribunal internacional tiene competencia para pronunciarse sobre su propia competencia.

Por su propia naturaleza, este incidente debe resolverse, como cuestión previa (*in limine litis*), antes de entrar a conocer del fondo del asunto planteado en la demanda. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 36.3 del Reglamento de la Corte actualmente en vigor, la interposición de excepciones preliminares no suspende el procedimiento sobre el fondo, ni los plazos, ni los términos respectivos. Una versión anterior del Reglamento señalaba que no se suspendía el procedimiento sobre el fondo '*a menos que el tribunal así lo decida expresamente*'; al haberse eliminado esta referencia, la conclusión lógica es que el procedimiento sobre el fondo no se suspende en ningún caso. Por el contrario, en el caso de las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia, la presentación de una excepción preliminar suspende el procedimiento sobre el fondo.⁴⁷

⁴⁷ Cfr. el artículo 79 N° 5 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, del 14 de abril de 1978, con las enmiendas introducidas por la Corte el 5 de diciembre de 2000.

1.3.4 Las fases del procedimiento sobre el fondo

La etapa probatoria y de decisión de fondo, que abarca la presentación y el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, la valoración de las mismas y la decisión que sobre el fondo emite la corte en su sentencia. Una vez pronunciada, la decisión de la corte es hecha pública y transmitida a las partes y al resto de Estados del continente.

Bajo el título de '*procedimiento*', los artículos 66 a 69 de la Convención se refieren a la sentencia que, en último término, habrá de dictar la Corte; no obstante, tales disposiciones no regulan la plenitud del procedimiento que se debe observar en los casos en que le corresponda conocer al tribunal, el cual se rige por lo que disponen el Estatuto y el Reglamento de la Corte. El Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mediante su resolución N° 448, durante su noveno período de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979. La adopción del Reglamento es competencia de la propia Corte. En sus inicios, en su segundo período ordinario de sesiones, celebrado entre los días 10 y 25 de enero de 1980, la Corte adoptó un Reglamento provisional; el Reglamento definitivo fue adoptado por la Corte en su tercer período ordinario de sesiones, celebrado entre el 30 de junio y el 9 de agosto de 1980, el cual fue objeto de sucesivas reformas. El Reglamento actualmente en vigor fue adoptado por la Corte el 24 de noviembre de 2000, y entró en vigencia el 1º de junio de 2001; el 25 de noviembre de 2003 fue objeto de algunas reformas.

Una vez iniciado el procedimiento ante la Corte, e independientemente de que éste haya comenzado por iniciativa de la Comisión o de un Estado parte, la Comisión comparecerá y será tenida como parte en todos los casos relativos al ejercicio de la función

jurisdiccional de la Corte. En este sentido, la Corte ha sostenido que la Convención, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, le atribuye en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del sistema interamericano;⁴⁸ esta caracterización de la función de la Comisión viene a subrayar el papel imprescindible que desempeña la Comisión -a diferencia de lo que ocurre con la intervención de otros actores-, y cuya instrucción del procedimiento previsto en los artículos 48 a 50 de la Convención es absolutamente indispensable para que la Corte pueda conocer del caso. Las otras partes en el proceso son el Estado demandado y, eventualmente, el Estado demandante.

Según el artículo 69 del Reglamento de la Comisión, ésta encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación. Según esta misma disposición, si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado. Al nombrar a su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte; cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión; en el

⁴⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos.- **Asunto Viviana Gallardo y otras.**- N° G 101/81.-Serie A.- decisión del 13 de noviembre de 1981.- párrafo 22.

desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

En el cuadro siguiente se expone de forma concreta el procedimiento ante la Corte Interamericana: (Ver cuadro 1).

1.3.5 La sentencia y el pronunciamiento sobre reparaciones

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Corte, las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte; las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, o por el Presidente, si la Corte no estuviera reunida, salvo disposición en contrario. De acuerdo con la Convención, el fallo de la Corte, que es definitivo e inapelable, tiene que ser motivado; es decir, debe exponer razonadamente los hechos y las consecuencias jurídicas a que ellos conducen; para su preparación, el tribunal designa a un juez relator, quien prepara un proyecto de sentencia y lo somete a la consideración de la Corte. Si el fallo no refleja, en todo o en parte, la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tiene derecho a que se agregue al mismo su opinión disidente o individual. Si bien la Convención no lo señala expresamente, se supone que, así como la sentencia, las opiniones disidentes deben ser igualmente razonadas, y no constituir una mera expresión de desacuerdo o rechazo sin ningún fundamento o justificación; en este sentido, el artículo 56.2 del Reglamento de la Corte señala que todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto disidente o '*razonado*', el que sólo podrá referirse a lo tratado en la sentencia.

Además de estar debidamente fundada, la sentencia tiene que satisfacer algunos requerimientos mínimos en cuanto a su contenido material, los cuales están señalados en el artículo 56.1 del Reglamento de la Corte; además, sin perjuicio de su carácter definitivo e

inapelable, ella puede ser susceptible de algunos recursos distintos del de apelación, tales como el recurso de interpretación o, eventualmente, el de revisión.

El artículo 63.1 de la Convención, además de disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, señala que la sentencia deberá disponer, cuando ello sea procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Según lo dispuesto por el artículo. 31 del Reglamento de la Corte, la aplicación del art. 63.1 de la Convención podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa. Además, el artículo 56 del Reglamento de la Corte dispone que, cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento a seguir.

Por lo general las reparaciones que son otorgadas a las víctimas consisten en:

- Indemnización por daño material, consistente en lucro cesante y daño emergente.
- Indemnización por daño moral y en ocasiones por daño al proyecto de vida.
- Reparaciones no pecuniarias como garantías de no repetición (adopción de medidas legislativas, obligación de sancionar a los responsables de las violaciones, por ejemplo) y medidas de satisfacción (construcción de monumentos, difusión de la sentencia, disculpas públicas, por citar algunas de las más comunes).

1.3.6 La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención consagra la posibilidad de que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, y los órganos enumerados en el capítulo décimo de la Carta de este organismo le puedan solicitar a la Corte Interamericana la interpretación de la Convención o de otros tratados, concernientes a la protección de los derechos humanos de los Estados Americanos.

Del mismo modo, la Corte puede pronunciarse a la solicitud de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos sobre la compatibilidad entre leyes internas y los documentos convencionales del Sistema.

A diferencia de la función contenciosa, en la función consultiva no existen partes en contradicción y no se emite un juicio sobre responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos.

Capítulo 2. Participación del individuo y sus representantes en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

*“El ser humano es, al fin y al cabo, el sujeto último del derecho
tanto interno como internacional”*
Antonio A. Cançado Trindade

Hace más de una década, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena el mes de junio de 1993, elaboraba la agenda internacional de los derechos humanos para el Siglo XXI. Hay un punto en el cual se enfoca este trabajo: el acceso a la justicia (entendido *lato sensu*, como abarcando el derecho a la presentación jurisdiccional, o sea, la realización de la justicia) y de la jurisdiccionalización de los mecanismos de protección.¹

Para el Juez Antonio Cançado Trindade:

“el gran legado del pensamiento justinternacionalista de la segunda mitad del siglo XX ha sido la expansión de la personalidad jurídica internacional”. La titularidad jurídica internacional del ser humano es hoy una realidad inegable. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más que el reconocimiento de “la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestro tiempo”²

Este capítulo se ocupa de esbozar la participación del individuo en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, para dar paso al análisis exhaustivo de la intervención de éstos en el Sistema Interamericano, materia de estudio de los siguientes apartados del presente trabajo.

¹ Cfr. Cançado Trindade, Antonio, “La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la Agenda de los Derechos Humanos del Siglo XXI”, *Revista de la Facultad de Direito*, Brasil, no. 42, 2002, pp. 16 y 33.

² *Ibidem*, p. 31.

2.1 Sistema de Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos

Dentro de la Organización de la Naciones Unidas, la carta constitutiva de la organización ya prevé la participación de las organizaciones no gubernamentales que funcionan, en materia de cooperación internacional, como entes de consulta.³ El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reguló el status consultivo para las organizaciones no gubernamentales, con la creación del Comité de Organismos No Gubernamentales.⁴

Es en este marco, donde la Organización de las Naciones Unidas, ha desarrollado progresivamente lo que se define como “diplomacia de megaconferencias”⁵, traducida en el fomento y puesta en práctica de determinados foros paralelos de encuentros intergubernamentales y no gubernamentales.

En este esquema se rige la práctica de las relaciones internacionales contemporáneas, ya sea dentro de foros y órganos de funcionamiento permanente o transitorios, entonces puede afirmarse, que nos hallamos en presencia de una profunda apertura del derecho internacional a la sociedad civil y al individuo, destacándose en particular, el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Conforme a la opinión de Pedro Nikken, el avance progresivo es una de las características de la protección internacional de los derechos humanos, la cual se produce “...tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos,

³ Cfr. el artículo 71.

⁴ Cfr. Resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. El Comité de Organismos no Gubernamentales se encarga de los trámites de solicitudes de ingreso, otorgamiento, denegación o retiro del mismo. Luego, dentro de la Organización de las Naciones Unidas, se han regulado la participación de las Organizaciones No Gubernamentales ante distintas instancias. Cfr. Salvioli, Fabián Omar, “Derechos, Acceso y rol de las víctimas”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (comps.), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 297.

⁵ *Ibidem*, p. 298.

como en lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia...”⁶

2.1.1 Mecanismos Convencionales

2.1.1.1 Mecanismos de Información

Son los procedimientos más antiguos, por lo que son los más próximos a los mecanismos que ofrece el Derecho Internacional clásico en materia de arreglo de controversias entre Estados. Por este procedimiento los Estados se obligan a presentar de manera periódica un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado, y que sirvan para hacer efectivos los derechos en el respectivo tratado internacional del que sean Partes.⁷

La participación de los individuos y las organizaciones no gubernamentales en el procedimiento de informes periódicos de los Estados se ha abierto camino recientemente. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido el primero oficialmente autorizado por su órgano principal (el Consejo Económico y Social) para recibir informes procedentes de las organizaciones no gubernamentales que gocen del estatuto consultivo ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Posteriormente el Comité de Derechos Humanos decidió que también podía recibir oficialmente documentación por escrito de las Organizaciones No Gubernamentales. Poco tiempo después el Comité sobre los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la discriminación Racial y el Comité contra la Tortura siguieron este ejemplo.⁸

⁶ Nikken, Pedro, *La protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987, p. 18.

⁷ Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos*, México, SRE-Unión Europea (Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos), 2004, p. 35.

⁸ *Ibidem*, p. 37.

Por otro lado, las Organizaciones No Gubernamentales y los individuos interesados pueden estar presentes durante el desarrollo del debate entre los miembros del Comité y los representantes del Gobierno. “Aunque esas organizaciones no pueden participar activamente en el debate, su presencia facilita el seguimiento del procedimiento y de las opiniones que expresan tanto los miembros del Comité como los de la delegación del Estado que participe en el diálogo con éste”.⁹

Respecto de la experiencia de las Organizaciones No Gubernamentales mexicanas en el uso de estos mecanismos, Ema Maza del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” señala:

“Una parte del trabajo ante los mecanismos convencionales consistió en presentar informes alternativos...Se elaboraron estos informes y participamos en las sesiones en las que se discutían. Con base en eso se logró que las conclusiones y observaciones de esos comités fueran más críticas hacia la situación de los derechos humanos en México, que tuvieran más información sobre lo que en realidad estaba pasando y que cuestionaran más al gobierno mientras estaban presentando sus informes”¹⁰

Las opiniones de los Comités relativas a cada Estado, expresadas a través de sus *observaciones finales*, se publican en los informes anuales del Comité respectivo. Aunque no tienen valor jurídico obligatorio, al ser difundidos, esas observaciones ejercen cierta influencia moral y pública sobre los gobiernos. Además constituyen un excelente diagnóstico de la situación del país respectivo en lo que se refiere al disfrute real de los derechos consagrados en cada uno de los tratados, por lo que debieran ser utilizados por las Organizaciones de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil, con el objeto de los poderes públicos un comportamiento más acorde con ese diagnóstico.

⁹ Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.*, p. 37.

¹⁰ Maza, Emma, “La experiencia de la sociedad civil en el uso del Sistema de Naciones Unidas”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 261.

2.1.1.2 Mecanismos cuasicontenciosos

Las quejas individuales

Los mecanismos cuasicontenciosos admiten tres variantes, en función de quien presente la queja o comunicación ante el Comité competente, un Estado, un órgano de las Naciones Unidas, o bien un particular. En razón de la temática de este trabajo, nos limitaremos a analizar solamente la tercera de estas formas.

Bajo el procedimiento de quejas individuales un individuo o grupo de individuos están habilitados para presentar ante el respectivo Comité, y con determinadas condiciones, quejas contra el Estado cuya jurisdicción se hubieren cometido los hechos por presunta violación de alguno de los derechos consagrados en determinados tratados internacionales.¹¹

Entre los tratados de Naciones Unidas que establecen mecanismos para resolver peticiones individuales se encuentran la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a través de su protocolo facultativo; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación a través de su protocolo facultativo y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.¹²

Todos los instrumentos internacionales mencionados tienen en común el establecimiento de un comité, integrado por un determinado número de expertos

¹¹ Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.*, p. 48.

¹² Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, “La solución amistosa de peticiones de Derechos Humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al Sistema Interamericano”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005, p. 90.

independientes, a cargo de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los Estados a las disposiciones del tratado respectivo y de atender y resolver las peticiones individuales e interestatales que se presenten.¹³

Centrándonos en el Comité de Derechos Humanos las quejas individuales se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las disposiciones conexas del Comité.

El carácter contradictorio del procedimiento implica que ambas partes (el Estado y la víctima, o su representante) se enfrentarán ante el Comité defendiendo por escrito y sucesivamente sus posiciones, primero en cuanto a la admisibilidad de la queja y, una vez resuelta favorablemente esta primera fase procesal en cuanto al fondo del asunto.¹⁴

Sin embargo, este procedimiento dista mucho de ser el de mayor eficacia en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Dr. Carlos Villán Durán, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala:

“El procedimiento cuasicontencioso en vigor en cuanto a tratados del sistema de Naciones Unidas para tramitar quejas individuales, está condicionado por la existencia de rigurosas causas de inadmisibilidad, a menudo insuperables para las víctimas. Además, el procedimiento adolece de un desequilibrio procesal crónico a favor del Estado, fruto del predominio de la soberanía del Estado...Así, el poder de investigación del Comité de Derechos Humanos es muy limitado, pues reposa en las informaciones que las partes le suministran”.¹⁵

El procedimiento, escrito y confidencial a lo largo de todas sus fases, se prolonga por un término medio de cuatro años, cada caso, lo que se puede calificar de excesivamente lento. Sin, embargo, debe reconocerse que las reformas recientes al

¹³ *Idem.*

¹⁴ Cfr. Symondies, Janusz, “Access of individuals to international tribunals and international human rights complaints procedures”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo I, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 488.

¹⁵ Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.* p. 62.

reglamento del Comité, tratan de introducir un procedimiento más breve para la tramitación de los casos.¹⁶

Por otro lado, “la escasa aceptación voluntaria del procedimiento de quejas individuales, por parte de los Estados miembros de la comunidad internacional reduce considerablemente la universalidad del mismo”.¹⁷ Si a ello se añade la sofisticación de los mecanismos procesales internacionales, la necesidad del agotamiento previo de los recursos internos y las dificultades prácticas de acceso a las víctimas a esos procedimientos, el resultado es su escasa utilización.¹⁸

Respecto de estas cuestiones, uno de los usuarios nacionales del sistema señala:

“Las limitaciones para mi son muchas. En cuanto al Sistema, yo diría que hay que ver la utilización de estos sistemas como algo al largo plazo. Son cuestiones que se deben trabajar con consistencia, con sistematización, pero sabiendo que es un granito de arena, en conjunto con muchas otras iniciativas, muchas otras cosas que tienen que aportar para que cambie la situación”.¹⁹

No obstante sus limitaciones e infrautilización, el procedimiento es útil. Piénsese, por ejemplo, en que la adopción de decisiones de este tipo permite el Comité analizar e interpretar en profundidad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la vez que tutelar internacionalmente los derechos de las víctimas.

Organización Internacional del Trabajo

Los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo permiten a las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores presentar reclamaciones contra un Estado por incumplimiento de un convenio internacional del trabajo que haya sido ratificado.

¹⁶ *Ibidem*, p. 63.

¹⁷ Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.* p. 64

¹⁸ *Ibidem*, p. 63.

¹⁹ Maza, Emma, “La experiencia de la sociedad civil en el uso del Sistema de Naciones Unidas”, *op. cit.* p. 269.

La organización profesional (no el individuo) dirigirá la reclamación por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo. Conforme al Reglamento de 1980²⁰ el procedimiento consta de tres fases, a saber: admisibilidad, fondo y publicación. Las dos primeras son confidenciales.

La mesa del Consejo de Administración examina los requisitos de admisibilidad de toda reclamación en función de las reglas establecidas en el artículo 2 de su reglamento. Con base en dichos criterios la Mesa elabora un informe confidencial que envía al Consejo de Administración, en el que le recomienda que se declare admisible o no la reclamación correspondiente (Artículo 2.3 del Reglamento).

Dicho Consejo determina la admisibilidad de las reclamaciones sin pronunciarse sobre el fondo de las mismas (Artículo 2.4 del Reglamento). Si la decisión sobre admisibilidad es positiva se nombra un Comité que examina la reclamación. Si esta trata sobre derechos sindicales, es analizada por un Comité ya existente: el Comité de Libertad Sindical (Artículo 3.2 del Reglamento). El procedimiento de fondo es muy similar a sus correlativos ante otros organismos, pues incluye información complementaria y alegatos orales de las partes y contempla la posibilidad de *visitas in loco* con el consentimiento de los Estados implicados. Finalizado el examen de fondo, el *Comité* rinde un informe al Consejo de Administración donde precisa sus recomendaciones sobre la decisión de fondo que habrá de tomar el Consejo de Administración (Artículo 6 del Reglamento).

El Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo delibera sobre la cuestiones de admisibilidad y de fondo, en presencia de un representante del Estado interesado, quien podrá hacer uso de la palabra pero no tiene derecho a voto. (Artículo 26.5 de la Constitución y 7.2 del Reglamento). El Consejo

²⁰ Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por el Consejo de Administración en su 212ª reunión (marzo de 1980).

puede hacer públicas las recomendaciones que emita sobre las reclamaciones. (Artículo 8 del Reglamento).

2.1.2 Mecanismos Extraconvencionales

2.1.2.1 El Sistema de Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las quejas individuales

A partir de 1980 la Comisión de Derechos Humanos volvió la mirada hacia el origen del proceso, esto es, a las comunicaciones o quejas individuales que le habían permitido estudiar una “situación”, y se preguntó si no podría ser competente también realizar algún tipo de acción humanitaria a favor de las víctimas que se quejan a título individual.²¹

Este paso fue decisivo pues supuso que la Comisión de Derechos Humanos habilitara simultáneamente su sistema de Relatores Especiales con una doble competencia: en primer lugar, continuarán siendo competentes en lo sucesivo para tratar un fenómeno de violación de manera global o una “situación” de violaciones graves en un país concreto. En segundo lugar, la Comisión autorizó progresivamente a su sistema de Relatores a establecer un mecanismo de tramitación de para atender las peticiones individuales.²²

Las normas procesales comunes al sistema de Relatores Especiales se encuentran en el Manual de 1999²³. Subsidiariamente, son aplicables los métodos de trabajo que cada uno de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos

²¹ Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.*, p. 99.

²² Ídem

²³ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Manual para relatores especiales/representantes/expertos y presidentes de grupos de trabajo de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y programa de de servicios de asesoramiento*, Doc. HR/NONE/2000/91, junio de 1999, 29 pp.

Humanos ha ido adoptando a lo largo de los años con el objeto de ordenar sus actividades.²⁴

Un estudio comparado de las diferentes normas procesales aplicables permite concluir que la tramitación de las quejas individuales en los mecanismos extraconvencionales de protección relevantes se agrupa en torno a cinco fases, a saber: competencia, admisibilidad, fondo, publicación y seguimiento.²⁵

Las acciones Urgentes

La acción o llamamiento urgente consiste en que el procedimiento especial de investigación correspondiente se dirigirá por la vía escrita más rápida posible (facsimil) al Ministro de Relaciones Exteriores del país de donde proceda la queja, solicitando a las autoridades su intervención inmediata para que cese la violación que se denuncia, se investiguen los hechos y se depuren las responsabilidades a que hubiera lugar.²⁶

El sistema de acciones urgentes se presenta, pues, como protector pese a su enfoque inicial estrictamente humanitario, desprovisto de alcance jurídico. Bajo ese procedimiento la comunicación se recibe y diligencia con prontitud y flexibilidad, sin atender a requisitos de admisibilidad tales como el agotamiento de los recursos internos, ni al consentimiento del Estado. Por tanto, es un procedimiento de carácter humanitario y personalizado para atender individualmente las quejas que se reciben sobre temas relacionados con la protección de los derechos fundamentales.

El sistema de acciones urgentes es ya una realidad entre los mandatos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos más emblemáticos, en especial de los Grupos de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y de detención arbitraria, así

²⁴ Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los relatores especiales de las Naciones Unidas* (Folleto Informativo no 27), Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, 2002, 22 pp.

²⁵ Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.*, p. 104.

²⁶ *Ibidem*, p. 101.

como los Relatores o Expertos independientes sobre: ejecuciones extrajudiciales y tortura, entre otros. Más recientemente los Relatores sobre el derecho a la alimentación y sobre los derechos de los indígenas, están habilitados para formular las acciones urgentes que consideren oportunas.²⁷

Sobre la utilización de estos mecanismos extraconvencionales, Emma Maza del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” hace las siguientes recomendaciones a los usuarios (víctimas y sus representantes)²⁸ :

- La información que se envía debe ser información que se pueda corroborar, es decir, tener contacto con la víctima o con la organización que esté cercana al caso, para así poder corroborar, o desmentir la información que envía el gobierno.
- Dar seguimiento a la información que se envía, actualizarla y enviarla en el idioma que resulte más accesible para los Relatores. Este es uno de los mecanismos más utilizados por organizaciones ligadas a las víctimas.

2.1.2.2 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Las funciones principales del Alto Comisionado (Institución establecida en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas), que es un alto funcionario de la Organización de las Naciones Unidas bajo la autoridad del Secretario General, son tres: la promoción y protección de todos los derechos humanos; la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo; y la coordinación de las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas en esta materia.

²⁷ *Ibidem*, p. 102.

²⁸ Cfr. Maza, Emma, “La experiencia de la sociedad civil en el uso del Sistema de Naciones Unidas”, *op. cit.*, pp. 266- 267.

A pesar del carácter a la vez amplio y ambiguo de sus funciones, la clave de esta institución es el grado de coordinación real que alcance dentro del Sistema de las Naciones Unidas.²⁹

En México, en gran parte, gracias a la presión ejercida por la Sociedad civil se logró una visita de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Mary Robinson; se hizo un Foro de Concentración de las organizaciones de la sociedad civil, en el que se discutieron los temas más importantes sobre derechos humanos y se elaboró un documento.³⁰ Recientemente se estableció en nuestro país una Oficina del Alto Comisionado, cuyo primer titular el Dr. Andrés Kompaz y se hizo un diagnóstico de la situación de los derechos humanos en México.³¹

2.1.2.3 Organismos Especializados

Organización Internacional del Trabajo

En la práctica de la Organización Internacional del Trabajo se han desarrollado, con alcance desigual tres mecanismos extraconvencionales para la protección de determinados derechos humanos: el relativo a la protección del principio de libertad sindical, el procedimiento en materia de discriminación en el acceso al empleo o profesión, y la realización de estudios e investigaciones *ad hoc*³².

El individuo *per se* no goza de *locus standi* para la presentación de una queja ante los Comités de la Organización Internacional del Trabajo, está la presentan las

²⁹ Cfr. García Cuellar Céspedes, Ana Adelaida, *La protección de los derechos humanos y su presencia en la Unión Europea*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, p. 31.

³⁰ Cfr. Maza, Emma, “La experiencia de la sociedad civil en el uso del Sistema de Naciones Unidas”, *op. cit.*, pp. 266- 267.

³¹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, Organización de las Naciones Unidas, 2004, 192 pp.

³² Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.*, p. 119.

organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores³³. En particular, serán admisibles las quejas presentadas por una organización nacional directamente interesada en el asunto, una organización internacional de trabajadores o de empleadores con estatuto consultivo ante la Organización Internacional del Trabajo³⁴, o cualquier otra organización internacional de trabajadores o de empleadores, siempre que las quejas se refieran a asuntos que afecten de un modo directo a una de sus asociaciones afiliadas.³⁵

En la práctica ante esta instancia Rodrigo Olvera Biseño del Centro de Reflexión y Acción Laboral, organización que ha acompañado a los Sindicatos de Petróleos Mexicanos y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en la presentación de quejas ante el Comité de Libertad Sindical la actividad ante éste debe verse con una actitud de “realismo esperanzado” pues el estudio *formalista* por parte del Comité y la larga duración del proceso de litigio internacional puede desalentar a las organizaciones de trabajadores de recurrir a dicha instancia.³⁶

Asimismo señala que existe desconfianza por parte del movimiento sindical del movimiento de derechos humanos, por está razón, las organizaciones que decidan acompañar jurídicamente a los Sindicatos deben hacerlo a cuatro niveles: *primero*: Acompañamiento organizativo, estar pendientes de todo el proceso que vive el sujeto que está reclamando los derechos; *segundo*: Deben promover, dar a conocer y difundir los derechos que tienen ante la justicia internacional; *Tercero*. necesitan dar asesoría técnica y especializada para orientar la toma de decisiones y finalmente, *Cuarto* el

³³ Aún así, la participación de las Organizaciones Civiles es fundamental en el apoyo de los Sindicatos en la tramitación de las quejas. En México tenemos el caso del Centro de Reflexión y Acción Laboral que ha litigado ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

³⁴ Cinco organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores gozan de estatuto consultivo ante la Organización Internacional del Trabajo.: la Organización Internacional de Empleadores, la Confederación Mundial del Trabajo, la Federación Sindical Mundial y la Organización de la Unidad Sindical Africana.

³⁵ Cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, *op. cit.*, p. 119.

³⁶ Cfr. Olvera Briceño, Rodrigo, “Aprendizaje en el uso de mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 303–305.

patrocinio jurídico en los mecanismos internacionales, para lo cual se requiere especialización en el litigio de los Derechos Económicos Sociales y Culturales desde el litigio nacional y no sólo internacional.³⁷

Esto debe hacerse desde una “estrategia de acción múltiple” es decir, llevar paralelamente a la acción judicial, mecanismos políticos de manifestación y denuncia para conseguir el cumplimiento eficaz de las recomendaciones del Comité.³⁸

a) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁹

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha desarrollado un procedimiento extraconvencional de protección de los derechos educativos que ha sido regulado en la Decisión 104/EX/3.3 de 3 de marzo de 1978, de su Consejo Ejecutivo. La citada Decisión establece dos mecanismos distintos, según se trate de la tramitación de quejas individuales o del tratamiento de situaciones globales sobre violaciones sistemáticas de los derechos educativos.

Es un procedimiento donde la Organización investiga y busca una solución amistosa. Para admitir la demanda no se requiere el agotamiento de todos los recursos internos disponibles, ya que sólo se requiere un esfuerzo por agotar los recursos internos. La comunicación puede ser presentada por la víctima de la violación o por personas, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales que tengan conocimiento fehaciente de la violación.

³⁷ Cfr. Olvera Briceño, Rodrigo, “Aprendizaje en el uso de mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 307-308

³⁸ Cfr. Olvera Briceño, Rodrigo, “Aprendizaje en el uso de mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 307-308

³⁹ Cfr. Symondies, Janusz, “Access of individuals to international tribunals and international human rights complaints procedures”, *op. cit.*, p. 490.

2.2 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Ya que hemos estudiado la participación del individuo en el Sistema de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, no resultará contrastante la revisión del Sistema Europeo, el cual es mucho más avanzado en cuanto a la participación de la víctima y sus representantes que cualquier otro de los mecanismos existentes a nivel mundial para la reivindicación de sus derechos.

El sistema europeo de protección de los derechos humanos ha funcionado primordialmente sobre la base de la Convención para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales adoptada en Roma en noviembre de 1950 y en vigor a partir del 3 de septiembre de 1953. Dicha convención ha sido modificada en lo sustantivo y en el aspecto procedimental mediante la adopción de protocolos, siendo el más trascendente hasta hoy el número 11, en vigor a partir de noviembre de 1998, por el que se determinó el establecimiento de una Corte Permanente de Derechos Humanos en sustitución del sistema previo que tenía por órganos centrales a la Comisión y a la Corte Europea de Derechos Humanos.⁴⁰

En este apartado se divide en dos partes, la primera se refiere a la evolución del derecho de petición individual en el Sistema Europeo y la segunda a las repercusiones que ha tenido la adopción y entrada en vigor del Protocolo 11 en cuanto a la participación del individuo en dicho mecanismo.

2.2.1 El Derecho de Petición Individual en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁰ Cfr. Carmona Tinoco, Jorge, “La solución amistosa de peticiones de Derechos Humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al Sistema Interamericano”, *op. cit.*, p. 92-93.

Ha sido bajo la “Convención Europea de Derechos Humanos” que una vasta jurisprudencia sobre el derecho de petición individual se ha desarrollado. De acuerdo con .Antonio Cançado Trindade “el artículo 25 de la Convención Europea fue originalmente concebido como una cláusula facultativa”; hoy día, sin embargo, es ésta aceptada por todos los Estados Partes en la Convención, enmendada por el Protocolo 11 a la Convención, vigente a partir del 01 de noviembre de 1998: el derecho de petición ante la nueva Corte Europea (como órgano jurisdiccional único bajo la Convención modificada) es mandatorio (como lo ha sido bajo la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” desde su adopción en 1969).⁴¹ Dos breves observaciones nos parecen aquí necesarias.

En primer lugar, hace casi medio siglo, aún al concebir el artículo 25 originalmente como una cláusula facultativa, los redactores de la Convención Europea cuidaron de determinar, en el primer párrafo *in fine* de la cláusula, la obligación de los Estados Partes que la aceptaron de no interponer cualquier impedimento u obstáculo al ejercicio del derecho de petición individual. En el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia* (1990-1991), la Corte Europea y, en escala más amplia, la Comisión Europea, reconocieron el derecho de naturaleza procesal que el artículo 25(1) confiere a los individuos demandantes, en virtud del cual éstos últimos podían recurrir libremente a la antigua Comisión, sin que el Estado Parte en cuestión impida o dificulte su iniciativa ⁴²

⁴¹ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, en *Memoria del Seminario, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 23–24.

⁴² Comparar la sentencia de fondo de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia*, del 20 de marzo de 1991, párrs. 92-93 y 99, con la Opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del 7 de junio de 1990, en el mismo caso, párrs. 118, 122 y 125-126. La Comisión Europea fue más allá que la Corte Europea, al argumentar, además, que al dejar de cumplir con una solicitud de no deportar al individuo demandante -H. Cruz Varas, de origen chileno-, Suecia violó la obligación consagrada en el artículo 25 *in fine* de la Convención Europea de no impedir la eficacia del derecho de petición individual; la Corte Europea, en decisión adoptada por 10 votos a 9, no estuvo de acuerdo con la Comisión - de forma menos persuasiva que esta última - sobre este punto en particular. 46

El derecho de petición individual disfruta, pues, de *autonomía*, distinto que es de los derechos sustantivos enumerados en el título I de la Convención Europea. Cualquier obstáculo interpuesto por el Estado Parte en cuestión a su libre ejercicio acarrearía, así, una violación *adicional* de la Convención, paralelamente a otras violaciones que se comprueben de los derechos sustantivos en ésta consagrados. Su autonomía en nada se vio afectada por el hecho de haber sido originalmente previsto en una cláusula facultativa de la Convención (artículo 25).⁴³

En segundo lugar, y reforzando este punto, tanto la antigua Comisión como la Corte Europea de Derechos Humanos entendieron que el propio concepto de *víctima* (a la luz del artículo 25 de la Convención) debe ser interpretado *autónomamente* bajo la Convención. Este entendimiento encuéntrase hoy sólidamente respaldado por la *jurisprudence constante* bajo la Convención. Así, en varias decisiones en los últimos años, la Comisión Europea consistente e invariablemente advirtió que el concepto de "víctima" utilizado en el artículo 25 de la Convención debe ser interpretado *de forma autónoma e independientemente de conceptos de derecho interno* tales como los de interés o calidad para interponer una acción judicial o participar en un proceso legal.⁴⁴

La Corte Europea, a su vez, en el caso *Norris versus Irlanda* (1988), ponderó que las condiciones que rigen las peticiones individuales bajo el artículo 25 de la Convención "no coinciden necesariamente con los criterios nacionales relativos al *locus*

⁴³ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Las cláusulas pétreas de la protección internacional...", *op. cit.*, p. 24.

⁴⁴ Cfr. en ese sentido: Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *Scientology Kirche Deutschland e.V. versus Alemania* (appl. n. 34614/96), decisión del 7 de abril de 1997, 89 en *Decisions and Reports* (1997) p. 170; Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y R. Rose versus Alemania* (appl. n. 35208/97), decisión del 27 de mayo de 1997, p. 4 (no-publicada); Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *Federación Griega de Funcionarios de Aduana, N. Gialouris, G. Christopoulos y 3333 Otros Funcionarios de Aduana versus Grecia* (appl. n. 24581/94), decisión del 6 de abril de 1995, en *Decisions and Reports* (1995) p. 127; Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *Asociación de Aviadores de la República, J. Mata el Al. versus España* (appl. n. 10733/84), decisión del 11 de marzo de 1985, 41, en *Decisions and Reports* (1985) p. 222. Según esta misma jurisprudencia, para atender a la condición de "víctima" -bajo el artículo 25 de la Convención Europea- debe haber un "vínculo suficientemente directo" entre el individuo demandante y el daño alegado, resultante de la supuesta violación de la Convención.

standi", que pueden inclusive servir a propósitos distintos de los contemplados en el mencionado artículo 25⁴⁵. Resulta, pues, clarísima la autonomía del derecho de petición individual en el plano internacional *vis-à-vis* disposiciones del derecho interno. Los elementos singularizados en esta jurisprudencia protectora se aplican igualmente bajo procedimientos de otros tratados de derechos humanos que requieren la condición de "víctima" para el ejercicio del derecho de petición individual.⁴⁶

Cada uno de estos procedimientos, a pesar de diferencias en su naturaleza jurídica, ha contribuido, a su modo, al gradual fortalecimiento de la capacidad procesal del demandante en el plano internacional.⁴⁷ En reconocimiento expreso de la relevancia del derecho de petición individual, la Declaración y Programa de Acción de Viena, principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), instó a su adopción, como método adicional de protección, mediante Protocolos Facultativos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴⁸ El referido documento recomendó, además, a los Estados Partes en los tratados de derechos humanos, la aceptación de todos los procedimientos facultativos disponibles de peticiones o comunicaciones individuales.⁴⁹

En lo que concierne a la Convención Europea, en el caso *Loizidou ver-sus Turquía* (Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 23.03.1995), la Corte Europea de Derechos Humanos descartó la posibilidad de restricciones - por las declaraciones turcas - con relación a las disposiciones-clave del artículo 25 (derecho de petición individual), y del artículo 46 (aceptación de su jurisdicción en materia contenciosa) de

⁴⁵ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Norris versus Irlanda*, Sentencia del 26 de octubre de 1988, párr. 31.

⁴⁶ Cfr. Cañado Trindade, Antonio.- *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Ed. TJC de Chile, 2001, p. 215.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, parte II, párrs. 40 y 75, respectivamente.

⁴⁹ Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, parte II, párr. 90.

la Convención Europea. Sostener otra posición, agregó, "no sólo debilitaría seriamente la función de la Comisión y de la Corte en el desempeño de sus atribuciones pero también disminuiría la eficacia de la Convención como un instrumento constitucional del orden público (*ordre public*) europeo" (párr. 75)⁵⁰.

Cabe también tener presente que la Corte Europea, en su Sentencia del 09.12.1994 en el caso de los *Santos Monasterios versus Grecia*, decidió rechazar un intento de imponer restricciones (otras que la de la condición de "víctima") a la organización no-gubernamental en cuestión. En el *cas d'espèce*, el Estado demandado argumentó que, dados los vínculos que él propio mantenía con la Iglesia Ortodoxa Griega y la "influencia considerable" de esta última en las actividades estatales y en la administración pública, los Monasterios demandantes no eran organizaciones no-gubernamentales en el sentido del artículo 25 de la Convención Europea (párr. 48). La Corte rechazó este argumento, al encontrar que los referidos Monasterios no ejercían poderes gubernamentales. Su clasificación como entidades de derecho público tenía por objeto tan solamente extenderles protección jurídica *vis-à-vis* terceros. Al situarse los Santos Monasterios bajo la "supervisión espiritual" del arzobispo local y no bajo la supervisión del Estado, distinguíanse de este último, del cual eran "completamente independientes". Por consiguiente, -concluyó la Corte Europea, - los Monasterios demandantes eran organizaciones no-gubernamentales en el sentido del artículo 25 de la Convención Europea (párr. 49)⁵¹.

No hay que pasar desapercibido que toda esta evolución se ha desencadenado, en el sistema europeo, gradualmente, mediante la reforma del Reglamento de la Corte y la

⁵⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Loizidou vs. Turkey (Preliminary Objections)*, Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 75.

⁵¹ Cfr. Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, el requisito de reconocimiento legal de una entidad no-gubernamental peticionaria (bajo el artículo 25) ni siquiera existe. La práctica de la Comisión Europea de Derechos Humanos endosa la interpretación de que la referencia del artículo 25 de la Convención a "organización no-gubernamental" *tout court*, sin condicionantes o calificativos, tuvo como propósito impedir la exclusión de cualesquiera personas, otras que las personas físicas, habilitadas a recurrir a la Comisión Europea.

adopción y entrada en vigor del Protocolo 9. La Corte Europea ha determinado el alcance de sus propios poderes mediante la reforma de su interna *corporis*, afectando inclusive la propia condición de las partes en el procedimiento ante ella ⁵². Algunos casos ya han sido resueltos bajo el Protocolo 9, en relación con los Estados Partes en la Convención Europea que han ratificado también este último. De ahí la coexistencia, que hubo por algún tiempo, de los Reglamentos A y B de la Corte Europea.⁵³

Con la entrada en vigor, el 01 de noviembre de 1998, del Protocolo 11 (de 1994, sobre la reforma del mecanismo de la Convención Europea y el establecimiento de una nueva Corte Europea como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea), el Protocolo 9 se tornó anacrónico, de interés solamente histórico en el marco del sistema europeo de protección. Para Antonio Cançado “El inicio de la vigencia de este Protocolo, el 01.11.1998, representó un hito altamente gratificante para todos los que actuamos en pro del fortalecimiento de la protección internacional de los derechos humanos. El individuo pasó así a tener, finalmente, *acceso directo* a un tribunal internacional (*jus standi*), como verdadero sujeto- y con plena capacidad jurídica - del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁵⁴

2.2.1 El Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos y su importancia en cuanto a los derechos de las víctimas

El Protocolo 11 entró en vigor el día 1 de noviembre de 1998, y en esa fecha se constituyó el nuevo Tribunal. Pero hay que decir que aún antes del inicio de su funcionamiento, el aumento del número de demandas fue importante. Así, en 1997, se

⁵² Cfr. Cançado Trindade, Antonio, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, *op. cit.*, p. 235.

⁵³ El Reglamento aplicable a casos relativos a Estados Partes en la Convención Europea que no han ratificado el Protocolo n. 9, y el Reglamento B aplicable a casos referentes a Estados Partes en la Convención que han ratificado el Protocolo n. 9.

⁵⁴ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional...”, *op. cit.*, pp. 32–33.

registraron en la Comisión 4.750 reclamaciones, un incremento superior al 1.000% respecto a las cifras de 1981.⁵⁵

Ya en vigor el Protocolo y en funciones el nuevo Tribunal, continúa a ritmo imparable el incremento del número de reclamaciones: 8.369 presentadas en 1999, el doble de las registradas en 1997.

Se puede considerar que en 1999, el nuevo Tribunal alcanzó su velocidad de crucero, dictando un total de 4.250 decisiones de todo tipo: 177 sentencias, 731 decisiones de admisibilidad; 3389 de inadmisibilidad y 130 de cancelación en el registro, se comunicaron a los gobiernos 1596.

Es verdad que las 4.250 decisiones adoptadas en 1999 no corresponden en su totalidad las demandas registradas en dicho año, pero no es menos cierto que existe una desproporción llamativa entre el *input* (demandas que entran) y el *output* (demandas despachadas). El *output* es muy inferior al *input*. Dicho de otro modo, cada vez es mayor la carga muerta, el retraso, el *arrieré* o *backlog* del Tribunal, que a la altura de mayo de 2.000 se cifraba en 250 mensuales. En fin, en esa fecha el número de demandas registradas era de 13.934. Al día de hoy (mitad de septiembre de 2000) la cifra es de 15.000.⁵⁶

La razón principal de este incremento en el número de casos ante el Tribunal Europeo es que los individuos tienen actualmente la facultad de acceder directamente ante la Corte sin pasar previamente por Comisión alguna. Esto ha generado opiniones encontradas ante el temor de que el sistema se colapse ante la gran carga de trabajo que tiene hoy en día. Se ha especulado acerca de elevar la barrera de admisibilidad o de

⁵⁵ Cfr. Pastor Ridruejo, José Antonio, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Reforma de la Reforma", en *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo I, *op. cit.*, p. 674.

⁵⁶ Cfr. Drzemczewski, Andrew, "Algunos aspectos del desarrollo del Sistema Europeo de Derechos Humanos", en *II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2002, p. 163.

recurrir a un sistema de “acciones colectivas” e incluso a un sistema parecido al que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos, cuando elige cuáles casos son considerados los más importantes de aquellos pendientes.⁵⁷

Para el Dr. Pastor Ridruejo “En la actualidad, el sistema está funcionando a velocidad de crucero. Y entiendo que no puede dar más de sí, que apenas si es posible aumentar la producción, el ritmo de trabajo, es decir el número de decisiones. La productividad tiene un límite, porque hay que compaginarla con la calidad, que en el campo jurisdiccional significa nada menos que la justicia”.⁵⁸

Sin embargo hay quienes opinan que el elemento clave de los éxitos de la Corte Europea de Derechos Humanos es la posibilidad de que cualquier individuo pueda recurrir a dicho tribunal, por lo cuál no existe más remedio que reforzar las capacidades logísticas de la Secretaría de Estrasburgo y no empezar, por el momento, a pensar en cambios importantes en el sistema.⁵⁹

Las Organizaciones no Gubernamentales mantienen una posición que ha sido muy clara a favor de asegurar el mayor grado de protección a los derechos de las víctimas, y de flexibilizar, en lugar de endurecer, las condiciones de admisibilidad de las peticiones, con énfasis en las vías de reparación en el marco del Derecho Interno.⁶⁰ Debemos tomar en cuenta que la participación de las Organizaciones no Gubernamentales —como varios jueces de la Corte de Estrasburgo han admitido abiertamente— ha tenido a menudo mucha influencia en el proceso de la toma de

⁵⁷ Cfr. Drzemczewski, Andrew, “Algunos aspectos del desarrollo del Sistema Europeo de Derechos Humano, *Op.Cit.* p. 165.

⁵⁸ Pastor Ridruejo, José Antonio, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos...”, *op. cit.*, p. 675.

⁵⁹ Cfr. Drzemczewski, Andrew, “The European Human Rights Convention: Protocol No 1. Entry into force and first year of application”, en *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo I, *op. cit.*, pp. 360–361.

⁶⁰ Cfr. Caçado Trindade, Antonio Augusto, “Estado actual y rumbo de los tres Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos”, en *II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 182.

decisiones.⁶¹ Por lo cual la Corte Europea debe seguir avanzando en el sentido del acceso directo de los individuos en los tribunales internacionales de derechos humanos; en ese sentido se orienta toda la literatura especializada.⁶²

2.3 Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

El funcionamiento del sistema africano de protección de los derechos humanos descansa en lo sustantivo en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Banjul el 27 de junio de 1981 y en vigor a partir del 21 de octubre de 1986; y desde el punto de vista institucional en una comisión y más recientemente también en una Corte Africana prevista en un Protocolo Opcional a la Carta Africana (conocido como Protocolo de Burkina Faso), en vigor a partir del 25 de enero de 2004.

Este sistema presenta algunas características muy especiales, propias de la visión africana de la temática de los derechos humanos. Para Antonio Cançado Trindade estos son⁶³:

- Tiene una visión holística de todos los derechos humanos, inclusive el derecho al desarrollo.
- Hace especial énfasis en los deberes del individuo, algo muy propio de la visión africana de la vida comunitaria.
- Usa una terminología muy particular.⁶⁴
- La tramitación de los casos es confidencial por la Comisión Africana hasta que la Asamblea de los Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad

⁶¹ Cfr. Drzemczewski, Andrew, “Algunos aspectos del desarrollo del Sistema Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.*, p. 169.

⁶² Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “The Procedural Capacity of the Individual as Subset of International Human Rights Law: Recent Developments”, en *Karel Vasak Amicorum Liber – Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Bruselas, Bruylant, 1999, pp. 521–544.

⁶³ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Estado actual y rumbo de los tres Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 175–178.

⁶⁴ Por ejemplo, la Carta se refiere a peticiones o comunicaciones interestatales y “otras” -interpuestas por entidades no estatales, grupos de particulares e inclusive individuos-, en los artículos 55 a 58.

Africana –ahora Unión Africana- determine la publicación de sus respectivas decisiones.

- La ausencia de una cláusula de derogación (similar al artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al artículo 15 de la Convención Europea), acompañada de mayores limitaciones en la propia formulación de los derechos.
- Consagra normas de interpretación (artículo 60), en disposición que encuentra paralelo en el artículo 29 de la Convención Americana.
- La reciente adopción del Protocolo de Burkina Faso, previendo la creación de la Corte Africana, revela una tendencia hacia la jurisdiccionalización del sistema africano de derechos humanos acercándolo al modelo de la Corte Interamericana quizás un poco más que al de la Corte Europea.

Es importante subrayar el artículo 5 del Protocolo africano, sobre el acceso a la Corte regional. En efecto, el acceso al Tribunal Africano está abierto en primer lugar, a la Comisión Africana, pero también a los individuos.

Lo que significa, de pronto, que no se plantea la cuestión de “fusionar” los dos órganos; el sistema africano de protección se jurisdiccionaliza, pero la Comisión sigue existiendo. Según el Protocolo de 1998, pueden acudir a la Corte, además de la Comisión, los Estados partes en la Carta Africana, cualquier organización intergubernamental africana, las Organizaciones No Gubernamentales y los particulares. Hay una disposición que prevé el acceso directo de los individuos a la Corte Africana.⁶⁵

⁶⁵ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Estado actual y rumbo de los tres Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., p. 177.

2.2.2 Función de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones nacionales de derechos humanos en el Sistema Africano.⁶⁶

Una de las áreas de gran relevancia a que hace referencia el Reglamento es la participación de Organizaciones no Gubernamentales e instituciones de derechos humanos en el trabajo de la Comisión Africana. En su artículo 45, la Carta Africana señala que la Comisión debe apoyar a las instituciones nacionales y locales de derechos humanos y de los pueblos, y cooperar con otros organismos africanos e internacionales relacionados con la promoción y la protección de los mismos; asimismo, autoriza a la Comisión Africana a interpretar las disposiciones de la Carta a solicitud de alguna organización reconocida por la Unión Africana.

La participación de las Organizaciones no Gubernamentales reviste gran importancia en África. Cada vez es mayor el número de organizaciones que solicitan a la Comisión tomar parte en sus actividades. Asimismo, el apoyo de las instituciones nacionales de derechos humanos particularmente ha sido muy importante. Durante los años 80 estas organizaciones, llámense *ombudsman* o comisiones, proliferaron en el continente africano y su creación fue una muestra de la creciente toma de conciencia de los derechos humanos por parte de los estados africanos,⁶⁷ que coincidió, además, con la adopción de la Carta Africana y la instalación de la Comisión.

Para que las Organizaciones no Gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos puedan participar en las actividades de la Comisión, previamente deben solicitar que se le otorgue el carácter de observadoras. Una vez autorizadas, estas organizaciones deben ser informadas por la Secretaría sobre la agenda y los días en los

⁶⁶ Cfr. Saavedra Alvarez, Yuria, *La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Organización y funcionamiento*, Tesis para obtener el grado de Licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Asesor: Dr. Lorenzo Córdova Vianello, fecha de titulación: 30 de abril de 2004.

⁶⁷ Cfr. Carver, Richard y Hunt, Paul.- *Instituciones de Derechos Humanos en África*.- México.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.- 1992.- pág. 11 y 12.

que se llevarán a cabo las sesiones de la Comisión Africana, a efecto de que puedan participar en sus deliberaciones, aunque no tienen derecho a voto. Asimismo, pueden nombrar representantes para participar en las sesiones públicas de ésta y de sus organismos subsidiarios. Otro aspecto importante es que la Comisión Africana puede realizar consultas con las Organizaciones no Gubernamentales, directamente o a través de comités creados para ese propósito.⁶⁸

Sin embargo, específicamente por lo que se refiere a las Organizaciones no Gubernamentales, la Comisión emitió nuevos lineamientos para otorgar la categoría de observadoras a estas organizaciones. Esta decisión obedeció a una resolución de la Asamblea General que señalaba que se revisaran dichos criterios a fin de reforzar la eficiencia y cooperación de las Organizaciones no Gubernamentales,⁶⁹ debido a varias razones, como la propia Comisión lo señala: si bien dichas organizaciones deben enfocar sus actividades a la promoción y protección de los derechos humanos, la mayoría de éstas no informan debidamente acerca de su labor, además, se descubrió que varias Organizaciones no Gubernamentales no utilizan los fondos de los que disponen o es usado para fines distintos a los derechos humanos o, simplemente han cambiado su mandato o enfoque hacia otras materias.⁷⁰ Todo ello dio lugar a que la Asamblea manifestara su preocupación acerca de las responsabilidades de tales organizaciones hacia la Comisión. Los nuevos lineamientos incluyen requisitos que básicamente tienden a corroborar la legalidad de las Organizaciones no Gubernamentales, sus integrantes y sus objetivos, entre otros, además reafirman la obligación que tienen de entregar cada dos años a la Comisión un informe sobre las actividades que llevan a

⁶⁸ Artículos 74-76 del Reglamento y resolutive 4.b. de “Resolution on Granting Observer Status to National Human Rights Institutions in Africa”, adoptada durante la 24ª sesión ordinaria.

⁶⁹ Cfr. “Resolution on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-governmental Organisations Working in the Field of Human Rights with the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, adoptada durante la 25ª sesión ordinaria.

⁷⁰ Cfr. “Resolution on the Co-operation between the African Commission on Human and Peoples’ Rights and NGOs Having Observer Status with the Commission”, adoptada durante la 24ª sesión ordinaria.

cabo. Este informe bienal también debe ser elaborado y entregado por las instituciones nacionales de derechos humanos.⁷¹ El propósito principal es conocer de qué manera tanto las Organizaciones no Gubernamentales como dichas instituciones están colaborando en la promoción y protección de los derechos humanos, de tal manera que efectivamente cooperen en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

No obstante, en la práctica la Comisión Africana ha desarrollado una buena relación con las Organizaciones no Gubernamentales y las instituciones de derechos humanos, lo cual complementa sus actividades de promoción y protección. Incluso, se considera que a través de la cooperación obtenida, por lo menos las Organizaciones han contribuido al desarrollo de las decisiones de la Comisión. En términos generales, podemos afirmar que dichas organizaciones e instituciones han influenciado en gran parte sus labores, por ejemplo, en lo que se refiere a la preparación de talleres, seminarios, informes paralelos a los estatales sobre la situación de los derechos humanos en un determinado país e, incluso, en la redacción de las decisiones sobre las comunicaciones individuales. Sin embargo, también en muchas ocasiones su falta de apoyo ha sido utilizada como argumento por la Comisión Africana para justificar sus fallas.⁷²

Como pudo apreciarse este capítulo no es más que un breve recuento de los mecanismos de protección de los derechos humanos existentes y la forma en que los individuos participan en ellos. Resulta imposible abarcar en tan breve espacio todos los vértices de este tema, sin embargo, funciona como punto de partida para el tema central de este trabajo que es el papel procesal de la víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁷¹ Cfr. “Resolution on the Criteria for Granting and Enjoying Observer Status to Non-governmental Organisations Working in the Field of Human Rights with the African Commission on Human and Peoples’ Rights”.

⁷²Cfr. Saavedra Alvarez, Yuria, *La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Organización y funcionamiento*, op. cit., p. 211.

-Capítulo 3 Participación del Individuo y sus Representantes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

*“El derecho de petición individual constituye, en suma,
La piedra angular del acceso de los individuos a todo
El mecanismo de protección de la Convención Americana”.*

Antonio A. Cançado Trindade

Voto concurrente en el *Caso Castillo Petruzzi y otros*,
Sentencia de Excepciones Preliminares, 4 de septiembre de 1998.

3.1 El Derecho de Petición Individual

Para el Juez de la Corte Interamericana Antonio Cançado Trindade “...en el umbral del siglo XXI, ya no puede haber duda de que el derecho de petición individual a los tribunales internacionales de derechos humanos y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de éstos, necesariamente conjugados, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos”¹. Son ellas que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, el cual representa una verdadera *revolución jurídica*, quizás el más importante legado que nos deja la ciencia jurídica del siglo XX.²

En este capítulo analizaremos el mencionado derecho de petición individual y los derechos que el individuo tiene el procedimiento interamericano reivindicatorio de derechos humanos como consecuencia de su ejercicio. A su vez haremos referencia a las dos manifestaciones de éstos, es decir el *locus standi in iudicio*

¹ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

² Cfr. *Ibidem*, p. 6.

o el *jus standi in judicio*, y la forma en que se presentan en los Reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin duda, el artículo 44 tiene una importancia fundamental en la estructura de la Convención, en cuanto permite acceder a los órganos internacionales previstos para supervisar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que éstos han asumido en el marco de la Convención, dicho precepto tiene mayor trascendencia que cualquiera de las otras disposiciones adjetivas de la Convención. Esta disposición incorpora un derecho autónomo, que puede describirse como una garantía para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Convención, y que incluso puede asistir a la Comisión en el desempeño de las otras funciones que le atribuyen el artículo 41 de la Convención o su propio Estatuto.³ En realidad, este precepto no se limita a permitir el acceso de los individuos ante las instancias internacionales sino que, sobre todo, obliga al Estado a permitir el ejercicio de este derecho, y a eliminar cualquier inconveniente que pueda obstaculizarlo.

Este es un elemento que ha sido examinado tanto por la antigua Comisión como por la Corte Europea de Derechos Humanos, subrayando no sólo la importancia de que no se impida su ejercicio sino que, sobre todo, que no se haga ilusoria la eficacia de este recurso;⁴ es por ello que, según el juez Antonio Cançado Trindade, “no se puede analizar el artículo 44 como si fuera una disposición como cualquier otra de la Convención, como si no estuviera relacionada con la obligación de los Estados Partes de no crear obstáculos o dificultades para el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual, o como si fuera de igual jerarquía que otras disposiciones

³ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3ª ed., Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 232.

⁴ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Cruz Varas and others v. Sweden*, sentencia del 20 de marzo de 1991, párrs. 92, 93 y 99.

procedimentales.⁵ En efecto, siendo precisamente la contraposición entre los derechos del individuo y el Estado el elemento central en caso de violación de los derechos humanos, el derecho de petición individual, ante instancias internacionales, es la mejor garantía que puede tener el individuo de que sus derechos serán respetados, o que, en caso de violación de los mismos, podrá obtener una reparación; al atribuir la iniciativa procesal al propio individuo, quien ostensiblemente es la parte más débil en esa relación vertical entre el Estado y el individuo, se ha dotado a la Convención, de un mecanismo ágil y dinámico⁶ que, en opinión de Cançado Trindade, “refleja la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en comparación con otras soluciones propias del Derecho Internacional Público... sin el derecho de petición individual, y (sin) el consecuente acceso a la justicia a nivel internacional, los derechos consagrados en la Convención Americana se reducirían a poco más que letra muerta. Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan *efectivos*. El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional”.⁷

Si bien se trata esencialmente de la misma institución que se contempla en la Convención Europea de Derechos Humanos, hay una diferencia radical en cuanto a la procedencia de este derecho en uno y otro tratado. En efecto, el artículo 44 de la Convención Americana dispone que cualquier persona o grupo de personas, o cualquier entidad no-gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, puede presentar ‘*peticiones*’ que

⁵ Cfr. el voto concurrente del Juez Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de septiembre de 1998, párr. 3.

⁶ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 233.

⁷ Voto concurrente del Juez Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Excepciones preliminares, *op. cit.*, párrs. 34 y 35.

contengan ‘denuncias’ o ‘quejas’ de violación de la Convención por alguno de sus Estados partes; paralelamente, respecto de los Estados miembros del sistema interamericano que no son partes en la Convención, el artículo 20, letra b), del Estatuto de la Comisión le confiere atribuciones para “examinar las *comunicaciones* que le sean dirigidas”. La disposición contenida en el artículo 44 de la Convención hace, para el Estado parte, automático o mandatorio —por el solo hecho de ser parte en la Convención—, el derecho de los individuos o grupos de individuos —al igual que el de entidades no gubernamentales reconocidas por algún Estado miembro de la Organización de Estados Americanos- de presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención. Por el contrario, esta disposición difiere del diseño original de la Convención Europea, que consagraba el derecho de petición individual sólo como procedimiento opcional o facultativo, requiriendo una declaración expresa del Estado parte en la cual éste aceptara la competencia de los órganos de la Convención Europea para conocer de tales peticiones.⁸ Como ya vimos en el capítulo anterior en la actualidad, con la entrada en vigor del Protocolo 11, respecto de los Estados partes en la Convención Europea así modificada, la Corte Europea de Derechos Humanos tiene competencia para recibir y examinar peticiones individuales que contengan denuncias de violaciones de derechos consagrados en la Convención por cualquiera de los Estados partes, sin necesidad de ninguna declaración adicional por parte de esos Estados.

Respecto de este derecho, Cançado Trindade considera:

“La cuestión de la *legitimatio ad causam* de los peticionarios ante instancias internacionales tiene una larga historia, la cual ha dejado claro que el derecho de petición individual constituye la piedra angular del acceso de los individuos a la justicia

⁸ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., p. 235.

internacional. Dicho acceso resultó de la permanente lucha del ser humano contra las manifestaciones del poder arbitrario. El derecho de petición individual es efectivamente una conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fue precisamente en este contexto de protección que se operó el *rescate histórico* de la posición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad procesal internacional”⁹

La apreciación del derecho de petición individual como método de implementación internacional de los derechos humanos tiene necesariamente que tomar en cuenta el punto básico de la *legitimatío ad causam* de los peticionarios y de las condiciones del uso y de la admisibilidad de las peticiones (consignadas en los distintos instrumentos de derechos humanos que las prevén).¹⁰ A ese respecto, los tratados de derechos humanos que prevén el derecho de petición individual¹¹ en su mayoría condicionan el ejercicio de este derecho a que el autor de la denuncia o comunicación sea —o se pretenda— *víctima* de violación de los derechos humanos.

La noción de víctima ha, significativamente, experimentado considerable expansión a través de la construcción jurisprudencial de los órganos de supervisión internacionales, al pasar a abarcar víctimas directas e indirectas, así como víctimas "potenciales", es decir, las que sostienen un interés personal potencial reconocidamente válido en la vindicación de sus derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 44) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

⁹ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano”, *op. cit.*, p. 15.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 22

¹¹ En el plano global, el derecho de petición individual encuéntrase previsto, por ejemplo, en el primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1-3 y 5), en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo XIV), en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (artículo 22). En el plano regional, el derecho de petición individual encuéntrase consagrado tanto en la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 25) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 44) y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 55-58).

(artículos 55-56) adoptan, sin embargo, en este particular, una solución más liberal, por cuanto no imponen a los peticionarios el requisito de la condición de víctima.¹²

De todos modos, las soluciones dadas por los tratados e instrumentos de derechos humanos al *jus standi* del demandante (con matices, a saber, supuesta víctima y "autor de la comunicación", víctima "razonablemente presumida", calificaciones especiales de los reclamantes, derecho de petición ampliamente atribuido), parecen vincularse a la naturaleza de los procedimientos en cuestión (derecho de petición o comunicación o representación.¹³ Diferencias en la naturaleza jurídica de estos procedimientos, sin embargo, significativamente no han impedido el desarrollo de una jurisprudencia, de los distintos órganos de supervisión internacionales, convergente en cuanto a una protección más eficaz a las supuestas víctimas.

Hay que tener siempre presente la autonomía del derecho de petición individual *vis-à-vis* el derecho interno de los Estados. Su relevancia no puede ser minimizada, por cuanto puede ocurrir que, en un determinado ordenamiento jurídico interno, un individuo se vea imposibilitado, por las circunstancias de una situación jurídica, a tomar providencias judiciales por sí. Lo cual no significa que estaría él privado de hacerlo en el ejercicio del derecho de petición individual bajo la Convención Americana, u otro tratado de derechos humanos.¹⁴

Pero la Convención Americana va más allá: la *legitimatío ad causam*, que extiende a todo y cualquier peticionario, puede prescindir hasta mismo de alguna manifestación por parte de la propia víctima. El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la

¹² Al respecto cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 240-252.

¹³ *Ibidem*, pp. 280-290.

¹⁴ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XX*, *op. cit.*, p. 143.

protección, sobre todo en casos en que las víctimas (detenidos incomunicados, desaparecidos, entre otras situaciones) se vean imposibilitadas de actuar por cuenta propia, y necesitan de la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa.¹⁵

Uno de los trazos sobresalientes de la emancipación del ser humano, *vis-à-vis* su propio Estado, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reside precisamente en la *desnacionalización* de la protección en el presente contexto. La nacionalidad desaparece como *vinculum juris* para el ejercicio de la protección (diferente de la protección diplomática discrecional en el contencioso inter-estatal, basada en premisas fundamentalmente distintas), bastando que el individuo demandante —independientemente de nacionalidad o domicilio— se encuentre (aunque temporalmente) bajo la jurisdicción de uno de los Estados Partes en el tratado de derechos humanos en cuestión.

A ejemplo del propio derecho de petición individual *per se* bajo la Convención Americana (y demás tratados de derechos humanos) en general, también ese requisito de legalidad de una entidad no-gubernamental en particular encuéntrase *desnacionalizado*. La protección de los derechos humanos accionada por el ejercicio del derecho de petición individual se efectúa a la luz de la noción de *garantía colectiva*, subyacente a la Convención Americana. Es en ese contexto que se ha de apreciar el amplio alcance de la *legitimatío ad causam* bajo el artículo 44 de la Convención Americana.¹⁶

La desnacionalización de la protección y de los requisitos de la acción internacional de salvaguardia de los derechos humanos, además de ampliar

¹⁵ Cfr. Cañado Trindade, Antonio Augusto, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XX*, *op. cit.*, p. 143

¹⁶ Cfr. Cañado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, p. 29.

sensiblemente el círculo de personas protegidas, posibilitó a los individuos ejercer derechos emanados directamente del derecho internacional, implementados a la luz de la referida noción de garantía colectiva, y no más simplemente "concedidos" por el Estado¹⁷. En opinión del Juez Antonio Cançado

“Con el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, mediante el ejercicio del derecho de petición individual, se dio finalmente expresión concreta al reconocimiento de que los derechos humanos a ser protegidos son inherentes a la persona humana y no derivan del Estado. Por consiguiente, la acción de su protección no se agota — no puede agotarse — con la acción del Estado”.¹⁸

De todos los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, el derecho de petición individual es el más dinámico, al inclusive atribuir la iniciativa de acción al propio individuo, distintamente del ejercicio de oficio de otros métodos por parte de los órganos de supervisión internacional. “Es el que mejor refleja la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en comparación con otras soluciones propias del Derecho Internacional Público”¹⁹.

3.1.1 El Derecho de Petición Individual: del *Locus Standi* al *Jus Standi* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una cuestión central en el debate corriente sobre los rumbos del sistema interamericano de derechos humanos es la de la condición de las partes en casos de derechos humanos bajo la Convención Americana, y en particular, de la representación legal o *locus standi in judicio* de las víctimas (o sus representantes legales) *directamente* ante la Corte Interamericana, en casos que ya le hayan sido enviados por la Comisión. Por lo tanto es

¹⁷ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, p. 29

¹⁸ Cançado Trindade, Antonio Augusto, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XX*, *op. cit.*, p. 132.

¹⁹ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, p. 30.

el tema primordial de este trabajo. Es cierto que la Convención Americana determina que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a "someter un caso" a la decisión de la Corte (artículo 61(1)); pero la Convención, por ejemplo, al disponer sobre reparaciones, también se refiere a "la parte lesionada" (artículo 63(1)), i.e., las víctimas y no la Comisión. En efecto, reconocer el *locus standi in judicio* de las víctimas (o sus representantes) ante la Corte (en casos ya sometidos a ésta por la Comisión) contribuye a la "jurisdiccionalización" del mecanismo de protección (en la cual debe recaer todo énfasis), poniendo fin a la ambigüedad del rol de la Comisión, la cual no es rigurosamente "parte" en el proceso, sino más bien guardián de la aplicación correcta de la Convención.²⁰

Ya en el examen de sus *primeros casos* contenciosos tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se manifestaron contra la artificialidad de este esquema. Recuérdese que, muy temprano, ya desde el caso *Lawless versus Irlanda* (1960), la Corte Europea pasó a recibir, por medio de los delegados de la Comisión, alegaciones escritas de los propios demandantes, que frecuentemente se mostraban bastante críticas en cuanto a la propia Comisión. Se encaró esto con cierta naturalidad, pues los argumentos de las supuestas víctimas no tenían que coincidir enteramente con los de los delegados de la Comisión. Una década después, durante el procedimiento en los casos *Vagrancy*, relativos a Bélgica (1970), la Corte Europea aceptó la solicitud de la Comisión de dar la palabra a un abogado de los tres demandantes; al tomar la palabra, dicho abogado criticó, en un punto, la opinión expresada por la Comisión en su informe.²¹

²⁰ Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...", *op. cit.*, p. 30.

²¹ Cfr. Eissen, M.A., *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Cívitas, 1985, pp. 32 y 33.

Los desarrollos subsiguientes son conocidos: la concesión de *locus standi* a los representantes legales de los individuos demandantes ante la Corte (vía la reforma del Reglamento de 1982, en vigor a partir de 01.01.1983) en casos instados ante ésta por la Comisión o los Estados Partes, seguida de la adopción y entrada en vigor del célebre Protocolo 9 (de 1990) a la Convención Europea. Como bien señala el *Informe Explicativo* del Consejo de Europa sobre la materia, el Protocolo 9 concedió "un tipo de *locus standi*" a los individuos ante la Corte, sin duda un avance, pero que todavía no les aseguraba la "*equality of arms/égalité des armes*" con los Estados demandados y el beneficio pleno de la utilización del mecanismo de la convención Europea para la vindicación de sus derechos.²²

De todos modos, las relaciones de la Corte Europea con los individuos demandantes pasaron a ser, pues, directas, sin contar necesariamente con la intermediación de los delegados de la Comisión. Esto obedece a una cierta lógica, por cuanto los roles de los demandantes y de la Comisión son distintos; como la Corte Europea señaló ya en su *primer* caso (*Lawless*), la Comisión se configura antes como un órgano auxiliar de la Corte. Han sido frecuentes los casos de opiniones divergentes entre los delegados de la Comisión y los representantes de las víctimas en las audiencias ante la Corte, y se ha considerado esto como normal y, hasta mismo, inevitable.²³

Con la entrada en vigor, el 01 de noviembre de 1998, del Protocolo 11 (de 1994, sobre la reforma del mecanismo de la Convención Europea y el establecimiento de una nueva Corte Europea como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea) a la Convención Europea, el Protocolo 9 se tornó anacrónico, de interés

²² Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 596.

²³ Cfr. Eissen, M.A, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, op. cit., p. 34.

solamente histórico en el arco del sistema europeo de protección. En consideración del Juez Cançado Trindade, como ya se mencionó:

“El inicio de la vigencia de este Protocolo, el primero de noviembre de 1998, representó un hito altamente gratificante para todos los que actuamos en pro del fortalecimiento de la protección internacional de los derechos humanos. El individuo pasó así a tener, finalmente, *acceso directo* a un tribunal internacional (*jus standi*), como verdadero sujeto —y con plena capacidad jurídica— del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.²⁴

En el procedimiento ante la Corte Interamericana, por ejemplo, los representantes legales de las víctimas eran integrados a la delegación de la Comisión con la designación eufemística de "asistentes" de la misma. Esta solución "pragmática" contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Comisión y la Corte Interamericanas, realizada en Miami en enero de 1994. Lo mismo ocurría en el sistema europeo de protección hasta 1982, cuando la ficción de los "asistentes" de la Comisión Europea fue finalmente superada por la reforma de aquel año del Reglamento de la Corte Europea.

Muy temprano, en los casos *Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez* (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos²⁵. Pero el paso realmente significativo fue dado más recientemente, en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996)²⁶, relativo a Venezuela, verdadero "divisor de aguas en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía

²⁴ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, pág. 33.

²⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Reparaciones, sentencia de 21 de julio de 1989.

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso El Amparo*, Reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996.

haber duda de que los representantes de las víctimas eran "*la verdadera parte demandante ante la Corte*", en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas.²⁷

Poco después de esta audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (de fechas 13.05.1996 y 29.05.1996). Paralelamente, en relación con el cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*, los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (de fechas 29.03.1996 y 02.05.1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de indemnización compensatoria y de interpretación de ésta, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la Comisión y del Gobierno demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas.²⁸

Por lo cual se formularon sólidos argumentos en favor del reconocimiento del *locus standi* de las presuntas víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión. En primer lugar, al reconocimiento de derechos, en los planos tanto nacional como internacional, corresponde la capacidad procesal de vindicarlos o ejercerlos. La protección de derechos debe ser dotada del *locus standi in iudicio* de las presuntas víctimas (o sus representantes legales), que contribuye para mejor instruir el proceso, y sin el cual estará este último desprovisto en parte del

²⁷ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...", *op. cit.*, p. 34.

²⁸ *Ibidem*, pp. 33-34.

elemento del contradictorio (esencial en búsqueda de la verdad y la justicia), además de irremediablemente mitigado y en flagrante desequilibrio procesal.²⁹

Para el Juez de la Corte Interamericana, Antonio A. Cançado Trindade “es de la propia esencia del contencioso internacional de derechos humanos el contradictorio entre las víctimas de violaciones y los Estados demandados. Dicho *locus standi* es la consecuencia lógica, en el plano procesal, de un sistema de protección que consagra derechos individuales en el plano internacional, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de vindicarlos”.³⁰ Además, el derecho de libre expresión de las presuntas víctimas es elemento integrante del propio debido proceso legal, en los planos tanto nacional como internacional.

Por otro lado señaló que en casos de comprobadas violaciones de derechos humanos, son las propias víctimas - la verdadera parte demandante ante la Corte - quienes reciben las reparaciones e indemnizaciones. Bajo la Convención Americana, los individuos marcan presencia tanto en el *inicio* del proceso, al ejercer el derecho de petición en razón de los daños alegados, como al *final* del mismo, como beneficiarios de las reparaciones, en casos de violaciones comprobadas de sus derechos; no hace sentido negarles presencia *durante* el proceso.³¹

A estas consideraciones de principio se agregan otras, de orden práctico, igualmente en favor de la representación directa de las víctimas ante la Corte, en casos ya a ella sometidos por la Comisión. El avance en este sentido conviene no sólo a las supuestas víctimas, sino a todos: a los Estados demandados, en la medida en que contribuye a la *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección; a la Corte, para

²⁹ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, p. 35.

³⁰ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, p. 35.

³¹ *Ibidem*, p. 36.

tener mejor instruido el proceso; y a la Comisión, para poner fin a la ambigüedad de su rol , ateniéndose a su función propia de guardián de la aplicación correcta y justa de la Convención (y no más con la función adicional de "intermediario" entre los individuos y la Corte). Los avances en esta dirección, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección, son responsabilidad *conjunta* de la Corte y la Comisión.³²

“La jurisdiccionalización del mecanismo de protección se impone a partir del reconocimiento de los roles esencialmente distintos de los individuos peticionarios - la verdadera parte demandante - y de la Comisión (órgano de supervisión de la Convención que presta asistencia a la Corte)”.³³

Para alcanzar este grado de perfeccionamiento procesal, se debe contar con el necesario e imprescindible convencimiento pleno por parte de los Estados que integran el sistema interamericano de protección de que el *locus standi in iudicio* de los individuos ante la Corte es una medida benéfica no sólo para los peticionarios sino también para ellos propios (los Estados que vengán a ser demandados), así como para el mecanismo de protección como un todo. Esto en razón de la jurisdiccionalización, garantía adicional de la prevalencia del *rule of law* en todo el contencioso de los derechos humanos bajo la Convención Americana.³⁴

Los avances en este sentido, ya consolidados en el sistema europeo de protección, se han de lograr en nuestra región mediante criterios y reglas previa y claramente definidos, con las necesarias adaptaciones a las realidades de la operación de

³² Al respecto cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe: *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Relator Antonio A. Cançado Trindade, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo II, *op. cit.*, pp. 3-72.

³³ *Ibidem*, p. 60.

³⁴ cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe: *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Relator Antonio A. Cançado Trindade, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo II, *op. cit.*, p. 61.

nuestro sistema interamericano de protección. Esto requeriría la previsión de asistencia jurídica *ex officio* por parte de la Comisión, siempre y cuando los individuos demandantes no estén en condiciones de contar con los servicios profesionales de un representante legal.³⁵

En el marco del Seminario *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI* realizado el año 1999 en la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se llegó a la conclusión de que:

“Solamente mediante el *locus standi in judicio* de las supuestas víctimas ante los tribunales internacionales de derechos humanos se logrará la consolidación de la personalidad y plena capacidad jurídicas internacionales de la persona humana (en los sistemas regionales de protección), para hacer valer sus derechos, cuando las instancias nacionales se mostraren incapaces de asegurar la realización de la justicia. El perfeccionamiento del mecanismo de nuestro sistema regional de protección debe ser objeto de consideraciones de orden esencialmente jurídico-humanitario, inclusive como garantía adicional para las partes en casos contenciosos de derechos humanos. Como señalamos ya hace más de una década, todo jusinternacionalista, fiel a los orígenes históricos de su disciplina, sabrá contribuir a rescatar la posición del ser humano en el derecho de gentes (*droit des gens*), y a sostener el reconocimiento y la cristalización de su personalidad y capacidad jurídicas internacionales”.³⁶

El necesario reconocimiento del *locus standi in judicio* de las presuntas víctimas (o sus representantes legales) ante la Corte Interamericana constituye un avance de los más importantes, pero no necesariamente la etapa final del perfeccionamiento del sistema interamericano, por lo menos tal como concebimos dicho perfeccionamiento. A partir de dicho *locus standi*, la evolución apunta hacia el reconocimiento futuro del derecho de *acceso directo* de los individuos a la Corte (*jus standi*), para traer un caso

³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe: *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Relator Antonio A. Cançado Trindade, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo II, *op. cit.*, p. 61.

³⁶ *Ibidem*, p. 55.

concreto directamente ante ella. Será este el punto culminante, también en nuestro sistema interamericano, de un gran movimiento de dimensión universal a lograr el rescate del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dotado de plena capacidad jurídica internacional.³⁷

Para Cançado Trindade “el sistema interamericano de protección, alcanzará el derecho de petición individual su plenitud el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios ya no más ante la Comisión Interamericana, pero sí directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.³⁸

Si deseamos realmente actuar a la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho *jus standi* - en un Protocolo a la Convención Americana - que debemos prontamente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que nos fue legada por el artículo 44 de la Convención, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido *jus standi*. Con la consolidación de este último, es la protección internacional la que, en última instancia, en el ámbito de nuestro sistema regional ³⁹de protección, tendrá alcanzado con eso su madurez.

Estas preocupaciones se han visto plasmadas en cierta manera en el Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2000, pues a partir de su entrada en vigor, las víctimas (a través de sus representantes, por lo general) pueden participar en forma activa en todas las etapas del procedimiento ante la Corte

³⁷ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, *op. cit.*, p. 37.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, *op. cit.*, p. 55.

Interamericana.⁴⁰ Por lo cuál se trata ahora de asegurar, ya no sólo la representación directa de las víctimas o de sus familiares (*locus standi*) en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión, sino más bien el derecho de *acceso directo* de los individuos ante la propia Corte (*jus standi*), para traer un caso directamente ante ella, como futuro órgano jurisdiccional único para la solución de casos concretos bajo la Convención Americana. Para esto, prescindirían los individuos de la Comisión Interamericana, la cual, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa, prerrogativa de la futura Corte Interamericana permanente.⁴¹

3.2 Participación del individuo y sus representantes ante los órganos del Sistema Interamericano: víctimas y peticionarios.

3.2.1 Concepto de Víctima y Peticionario

Resulta indispensable si vamos a hablar de los derechos que tiene la víctima en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos resulta entonces indispensable definir los alcances que tiene dicho concepto.

En Derecho Internacional Contemporáneo, puede definirse, en principio, como víctima de una violación a los derechos humanos, a “aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado”⁴².

Para el Actual Presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, en rigor “la víctima se plantea con fuerza como sujeto del derecho internacional, cuando se le reconoce la facultad de enfrentar a un Estado en una instancia a resolver en

⁴⁰ Cfr. el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹ Al respecto cfr. Ventura, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente”, en *Revista IIDH*, Costa Rica, vol. 32–33, 2001, pp. 271–303.

⁴² Salvíoli, Fabián Omar, “Derechos, Acceso y Rol de las Víctimas”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 293.

definitiva”.⁴³ En este tenor existen dos tipos de víctimas, de las cuales nos da una definición, la víctima directa, la cual es “el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comitiva u omisiva de un agente del Estado u otra persona por la que deba responder éste” y la indirecta “es quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa”.⁴⁴

A partir del *caso Blake* contra Guatemala⁴⁵, sentencia dictada en enero de 1998 sobre el fondo de dicho caso, en el *caso Villagrán Morales y otros*⁴⁶, el famoso caso de los niños de la calle, sentencia de noviembre de 1999 contra Guatemala, y después en el *caso Bámaca Velásquez*⁴⁷, sentencia de noviembre de 2000 contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de víctima, y esto tiene una enorme importancia en la etapa de reparaciones.

La Corte consideró que la desaparición de la víctima en el *caso Blake* contra Guatemala y la posterior incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado de Guatemala “intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares.”

En el *caso Villagrán Morales y otros*, el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la identidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones,

⁴³ García Ramírez Sergio, “El Acceso a la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos”, México.- IJ- UNAM.- 2002, p. 269.

⁴⁴ García Ramírez Sergio, “Cuestiones ante la jurisdicción internacional”, en *Cuadernos Procesales*, México, año V, núm. 13, septiembre de 2001, pp. 27–29.

⁴⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998.

⁴⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

⁴⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, así como su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas.

Lo mismo en el *caso Bámaca Velázquez*, la Corte consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima por conocer la verdad de los hechos y, sobretodo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos, y degradantes, violatorios por tanto de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en este caso concreto en perjuicio de la esposa y de los familiares de las víctimas. Esto es un avance jurisprudencial muy importante, porque abre a los familiares de las víctimas no sólo el reconocimiento de una violación hacia ellos, sino la posibilidad de reparación también.

La Convención Americana acoge un amplísimo régimen de acceso a la Comisión Interamericana, pueden formular quejas o denuncias los individuos, los grupos de individuos o las asociaciones reconocidas en cualquiera de los Estados partes de la Convención,⁴⁸ norma que se proyecta especialmente hacia las organizaciones no gubernamentales promotoras o defensoras de derechos humanos. Sin embargo en el periodo de tutela jurisdiccional la legitimación corresponde solamente a un Estado parte del Sistema o a la Comisión Interamericana. En la práctica, sólo ésta ha actuado como demandante ante el Tribunal. La víctima posee, como se advierte, una legitimación restringida, que tiende no obstante a extenderse con razonable celeridad. En el marco de las limitaciones recogidas en la Convención, entendidas y aplicadas en su máxima

⁴⁸ Artículo 44 de la Convención Americana.

expresión durante mucho tiempo la víctima no jugó un papel importante ante el tribunal interamericano, como no fuera a través de su incorporación — o la de sus representantes — como asistente de la Comisión demandante en la que se depositaba el único *jus standi in judicio*.⁴⁹

3.2.2 Panorama de la evolución del reconocimiento de la víctima y de sus representantes en el sistema interamericano.

3.2.2.1 Antecedentes

En el XLIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizado en su sede en San José de Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999, la Corte deliberó "estudiar los posibles medios para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Para este fin, designó como su relator al Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, y creó una Comisión de Seguimiento de las consultas que empezaría a realizar, compuesta por el propio Juez relator y tres otros Magistrados. Cabe, de inicio, situar el mandato del Juez relator de la Corte en el contexto de las iniciativas recientes de la Organización de Estados Americanos para identificar y encontrar las vías de solución a los problemas de la operación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con miras a fortalecerlo.

Ya en 1996, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su Resolución 1404 relativa al *Informe Anual* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había encomendado al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos la evaluación del referido sistema interamericano, para iniciar un proceso que permitiera "su perfeccionamiento, incluida la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de la

⁴⁹ Cfr. García Ramírez Sergio, "El Acceso a la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 272.

Comisión, para lo cual solicitaría la colaboración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"⁵⁰. En noviembre del mismo año, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos presentó al Consejo Permanente un *Informe* titulado "*Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*"⁵¹, como aporte para las discusiones futuras sobre el fortalecimiento del sistema.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos organizó, del 02 al 04 de diciembre de 1996, en Washington, D.C., el Seminario "*El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*", a efectos de discutir específicamente las funciones de la Corte y de la Comisión y proceder a un balance de los resultados de sus actividades, pero sin formular propuestas de reformas del mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El año siguiente, en su Resolución 1488 relativa a la evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección, la Asamblea General, al tiempo de reconocer los logros alcanzados por el sistema interamericano de derechos humanos y "[su] contribución" a la vigencia de los derechos humanos en el hemisferio, encomendó al Consejo Permanente, a través de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que, *inter alia*, continuara la "consideración integral" de los distintos aspectos relativos al sistema regional de protección,

⁵⁰ Cançado Trindade, Antonio Augusto, "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional", en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco, *El Futuro del sistema Interamericano*, *op. cit.*, p. 13.

⁵¹ Organización de los Estados Americanos, *doc. OEA/Ser.G/CP/doc.2828/96*. Dicho Informe, después de recapitular la historia del sistema de protección y de sus instrumentos básicos, identificó áreas susceptibles de perfeccionamiento, a saber: a) la admisibilidad de peticiones por la Comisión Interamericana, y la reducción de la duplicación en la determinación de los hechos por la Comisión y la Corte; b) los criterios de sometimiento por la Comisión de casos a la Corte; c) la especificidad del rol de la Comisión; d) los vínculos de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana con los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos; e) la ejecución de las sentencias de la Corte en el derecho interno de los Estados Partes; entre otros.

"formulando recomendaciones, de considerarlo adecuado y a través de los órganos correspondientes, sobre eventuales reformas a los instrumentos jurídicos aplicables"⁵².

La Corte, además, acordó realizar un gran Seminario en el mes de noviembre de 1999, además de cuatro Reuniones de Expertos de alto nivel. El referido Seminario internacional tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 23-24 de noviembre de 1999. Durante el mismo se desarrollaron importantes puntos de reflexión, que llevaron a diversas conclusiones. En lo que respecta al tema de este estudio cabe destacar que un tema central del Seminario fue el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional. Para el juez que fungió como relator de dicho encuentro, el Dr. Antonio Cançado Trindade "pareció haberse formado consenso en relación con el otorgamiento de la más amplia participación de los individuos en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana en materia contenciosa."⁵³

También se observó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debería retener sus facultades, como guardián de la Convención, y seguir ejerciendo sus funciones no-contenciosas que ha ejercido hasta la fecha con eficacia, sobre todo en relación con las observaciones *in loco*.

Otro de los temas objeto de consideración del Seminario, fue el del fortalecimiento del papel de las organizaciones no gubernamentales en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, se manifestó que las Organizaciones civiles tienen un papel muy importante por cumplir, el cual incluye, además de la participación en el trámite de los casos, la capacitación y la educación en

⁵² Ese mismo año, la Asamblea General, mediante su Resolución 1489, acogió las conclusiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, las cuales destacaron que se debía buscar "un mayor impulso y adecuado tratamiento a las tareas de promoción de los derechos humanos" por parte de la Comisión Interamericana, sin disminuir sus actividades de protección. Tales medidas de promoción deberían dirigirse a la sociedad en su conjunto a través de todos los niveles de la enseñanza, y para facilitarlas "sería conveniente contar con el apoyo y recursos financieros de organismos internacionales y de cooperación internacional".

⁵³ Cançado Trindade, Antonio Augusto, "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana...", *op. cit.*, p. 20.

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un nuevo desafío para las mismas reside en la necesidad de la participación de las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en el marco del sistema interamericano de protección. También se indicó, como importante responsabilidad de las Organizaciones no Gubernamentales, la de contribuir, por su vigilancia, a dar seguimiento, a nivel nacional, a las decisiones de los organismos de supervisión de los derechos humanos bajo la Convención Americana. Entre las principales conclusiones extraídas de las discusiones llevadas a cabo durante la realización del referido Seminario, se pueden señalar las siguientes: a) la necesidad de optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales; b) la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección de nuestro sistema de protección; c) la adopción de medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes; d) la participación directa de los individuos en todo el procedimiento ante la Corte Interamericana, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional; y e) la necesidad de lograr la universalidad del sistema, es decir, la ratificación de la Convención, o adhesión a la misma, por todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, así como la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte, para todos los Estados Partes, sin restricciones.⁵⁴

⁵⁴ Sobre el particular cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, 2 vols., Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, 747 pp.

3.2.2.1 El amplio alcance de los cambios introducidos por el cuarto y nuevo Reglamento (2000)

En el marco de la operación del referido mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del cuarto y nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001⁵⁵. Para contextualizar los relevantes cambios introducidos en este nuevo Reglamento, cabe recordar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos del año 2000 (realizada en Windsor, Canadá) adoptó una resolución⁵⁶ acogiendo las recomendaciones del ya mencionado Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos de Representantes de los Cancilleres de los países de la región (que se reunió en San José de Costa Rica, en febrero de 2000).

Dicha resolución de la Asamblea General, *inter alia*, encomendó a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos de la Organización los días 16 de marzo, 13 de abril, y 6 de junio de 2000⁵⁷, a que considerara la posibilidad de: a) "permitir la participación directa de la víctima" en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), "teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la Comisión en dichos procedimientos"; y b) evitar la "duplicación de procedimientos" (una vez sometido el caso a su competencia), en

⁵⁵ Para un comentario reciente, cfr. Cançado Trindade Antonio Augusto, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *op. cit.*, pp. 45-71.

⁵⁶ OEA/A.G.- resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00).- de 2000.

⁵⁷ Reproducidos en: OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000*, doc. OEA/Ser.L/V/III.50, doc.4, San José de Costa Rica, 2001, pp. 657-790.

particular "la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza" entre la Corte y la Comisión Interamericana⁵⁸.

La adopción, por la Corte, de su cuarto Reglamento, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor trascendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte.⁵⁹ En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella.

La Corte tuvo presente el viejo adagio "*justice delayed is justice denied*"; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte. En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda. El Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplicase el principio *reus in excipiendo fit actor*, el

⁵⁸ Cfr. actas en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, vol. I, *op. cit.*, pp. 1-726.

⁵⁹ Cfr. Ventura, Manuel, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente", en *El Futuro del sistema Interamericano...*, *op.cit.*, p. 112.

Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, *i.e.*, podrá, dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal como se desprende del artículo 36(5)).⁶⁰ Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si son desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (artículo 36).⁶¹

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 37.1). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con una mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo.

Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (artículo 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (cf. *supra*), la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la

⁶⁰ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana...”, *op. cit.*, p. 46.

⁶¹ Ventura, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente.- en El Futuro del sistema Interamericano.- Op.Cit.-* pág. 116.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan ellas sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma (artículo 43).⁶²

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, podrá ésta disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultivas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la Comisión Interamericana, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (artículos 35(2) y 62(1)).⁶³

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar - cuando estimara necesario - audiencias

⁶² Ventura, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente.* - en *El Futuro del sistema Interamericano.* - Op.Cit. - pág. 116.

⁶³ Cfr. Ventura, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”, en *Revista CEJIL*, Costa Rica, año I, núm. 1, diciembre 2005, p. 13.

públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).⁶⁴

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (artículo 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (artículo 55(1) (h)). De ese modo, una vez más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, — y como es de interés para este trabajo — la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos

⁶⁴ Cfr. Ventura, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”, en *Revista CEJIL*, Costa Rica, año I, núm. 1, diciembre 2005, p. 13.

Humanos en general. El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000⁶⁵, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas", dispone que:

- "1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente."

El anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones.⁶⁶ Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

⁶⁵ Cabe mencionar que dicho artículo es el punto rector de la nueva dinámica procesal en el Sistema Interamericano, por lo tanto es toral para este estudio.

⁶⁶ Para conocer más acerca de los derechos y rol de las víctimas y sus representantes en el Proceso del Sistema Interamericano, cfr. Salvioli, Fabián Omar, "Derechos, acceso y rol de las víctimas", *op. cit.*, pp. 294–341.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35.4). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40.2). Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la Comisión (artículo 2.23).

Para el Juez Antonio A. Cançado Trindade “con el otorgamiento del *locus standi in iudicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión Interamericana como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado”.⁶⁷

⁶⁷ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana...” *op. cit.* pp. 51.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.⁶⁸

La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha alcanzado su madurez institucional. Nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual, como lo demuestran cabalmente los Informes Anuales de la Corte en los últimos años.⁶⁹ Sin embargo, para atender a las crecientes necesidades de protección, la Corte necesita considerables recursos adicionales, - humanos y materiales.⁷⁰ En palabras del Juez Cançado Trindade:

“Con la entrada en vigor, el día 01 de junio de 2001, de su nuevo Reglamento (de 2000), dichos recursos serán imprescindibles para el propio funcionamiento o *mise-en-oeuvre* del mecanismo de protección de la Convención Americana, precisamente por

⁶⁸ En defensa de esta posición, cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948- 1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", en *Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995)*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; Cançado Trindade, Antonio Augusto, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", *Columbia Human Rights Law Review*, E.U.A., vol. 30, no. 1, 1998, pp. 1-27; Cançado Trindade Antonio Augusto, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", en *Karel Vasak Amicorum Liber-Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, *op. cit.*, pp. 521-544; Cançado Trindade Antonio Augusto, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano..." *op. cit.*, pp. 3-68.

⁶⁹ Cfr. Ventura, Manuel, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente", en *El Futuro del Sistema Interamericano...*, *op. cit.*, p. 125.

⁷⁰ *Ídem*.

haber otorgado a las presuntas víctimas o sus familiares, y a sus representantes legales, el *locus standi in iudicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la CIDH y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (peticionarios, CIDH y Estado), lo que implicará mayores costos.”⁷¹

De esta forma, la evolución en cuestiones jurídicas, debe seguirse también en los aspectos presupuestales, pues de lo contrario, el sistema interamericano corre el riesgo de colapsarse, tal y como lo señalan aquellos encargados de su operación y funcionamiento.

De las anteriores reflexiones podemos sacar como conclusión que el camino tomado por el Sistema Interamericano es el de fortalecer al individuo como sujeto de derecho internacional, ya sea frente al Estado o frente a las instituciones propias del Sistema (la Comisión), lo cual se ha dado en razón del impulso que las víctimas y sus representantes han dado, tal y como se verá en el siguiente numeral de este capítulo.

3.3 Aporte de la Sociedad Civil al Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

3.3.1 El Rol de las Organizaciones no Gubernamentales en el Sistema Interamericano

La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos depende en parte del compromiso jurídico y la voluntad política de los Estados, en

⁷¹ Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de tres o cuatro períodos ordinarios de sesiones por año se tornará manifestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas al Tribunal por la Convención. El incremento en el volumen y la complejidad del trabajo, a raíz de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, de conformidad con lo recomendado en la resolución AG/RES.1701(XXX-0/00) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, requiere, además, el aumento del personal del área legal de la Corte - que hoy día opera con un mínimo esencial, - con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Esto, sin tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Interamericana - distintamente de los de otros tribunales internacionales existentes, - siguen trabajando sin recibir salario alguno, lo que significa que su labor sigue siendo más bien un apostolado. Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana...” *op. cit.*, p. 53.

particular de los poderes ejecutivos nacionales; pero la misma requiere asimismo del papel que desempeñen una serie de actores estatales fuera del control del poder ejecutivo nacional y de actores no estatales. Así, la capacidad del sistema interamericano de proteger los derechos humanos requiere del funcionamiento eficaz de los órganos de supervisión de los compromisos asumidos por los Estados. Del mismo modo, los poderes judiciales y legislativos nacionales y provinciales, y los poderes ejecutivos provinciales tienen en muchas ocasiones obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos del sistema interamericano cuyo incumplimiento es óbice para la efectividad del sistema. Así, también las organizaciones no gubernamentales han tenido un papel central en el desarrollo de la protección internacional interamericana principalmente por su representación de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Ellas han facilitado y promovido el acceso de las víctimas de violaciones de los derechos humanos ante la Comisión y la Corte, han promovido el tratamiento de un amplio rango de violaciones de los derechos humanos por parte del sistema interamericano y han trabajado para el fortalecimiento de este sistema de modo estructural.⁷²

En este apartado trataremos el fortalecimiento del papel de las Organizaciones no Gubernamentales y de las víctimas en el trámite de los casos ante la Corte. Para ello, describiremos el papel de la sociedad civil en el sistema interamericano; el acceso de las víctimas y sus representantes a la Corte en el litigio contencioso: ¿Cuál es su relevancia? ¿Cómo se determina? ¿Cómo puede ampliarse? ¿Cuáles serían algunas de las reformas necesarias en la práctica o las normas del sistema que harían posible un mayor acceso a la jurisdicción de la Corte?; y por último, la condición de las víctimas y

⁷² Cfr. Krsticevic, Viviana, “El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite de los casos ante la Corte Interamericana Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano...*, *op. cit.*, p. 407.

las Organizaciones no Gubernamentales una vez frente a la Corte: ¿Cuál es la condición actual? ¿Cómo podría fortalecerse el papel de las víctimas y sus representantes?

Para el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez:

“Con frecuencia reducimos el Sistema a dos componentes: la Comisión y la Corte. Creo que esta versión estrecha no corresponde a la realidad, no sirve a los fines del Sistema y no milita en favor de los resultados que deseamos alcanzar. Es muy relevante, por supuesto, la misión específica de la Comisión y de la Corte: indispensable y bienhechora. Yo sería el último en insinuar siquiera otra cosa.

Pero la misión institucional de esos órganos no cubre la misión genérica del Sistema. En éste hay que abrazar y destacar la presencia de los Estados, de la organización regional, de la sociedad civil y sus instituciones, de los protagonistas emergentes —los nuevos actores del Sistema—, entre ellos los centros universitarios, las expresiones nacionales del *ombudsman*, etcétera. Ese conjunto integra el verdadero Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que debiera ser abarcado por una idea integradora y trabajar en una misma línea de esfuerzos”.⁷³

“La sociedad civil, que actúa a través de diversos agentes —individuales y colectivos—, ha sido un factor descollante en el desarrollo del Sistema, como lo fuera en el progreso de los derechos humanos en el plano nacional”⁷⁴. Antes de que hubiese Organización de Estados Americanos, Comisión y Corte, diversas organizaciones del pueblo —la sociedad civil— tomaron a su cargo la defensa y promoción de los derechos naturales, fundamentales o básicos de los individuos. Las organizaciones no gubernamentales, que han sido y son el cauce natural de estas gestiones —lo reconoce claramente el artículo 44 de la Convención Americana—, constituyen con frecuencia el medio para que las personas tengan verdadero acceso a las instancias internacionales.

⁷³ García Ramírez, Sergio, “Una reflexión ‘pragmática’ sobre el Sistema Interamericano”, en *Debate sobre Derechos Humanos, op. cit.*, p. 6.

⁷⁴ García Ramírez, Sergio, “Una reflexión ‘pragmática’ sobre el Sistema Interamericano”, en *Debate sobre Derechos Humanos, op. cit.*, p. 6.

Como se sabe, los problemas profundos que enfrenta la justicia —nacional e internacional— no derivan tanto de insuficiencias normativas o debates doctrinales, sino de los obstáculos, a veces insalvables, que enfrenta el individuo para acceder a la justicia. Si no existieran esas manos solidarias y esas gestiones empeñosas muchas violaciones quedarían en la sombra, desconocidas o desatendidas, y se carecería de las reparaciones correspondientes. Esto detendría el desarrollo efectivo de los derechos: no digo la reflexión científica y filosófica, la especulación jurídica, la investigación o la docencia, sino específicamente el goce y el disfrute de los derechos por parte de esa amplia multitud de justiciables potenciales que no hallan el camino para alcanzar los estrados donde se les pudiera escuchar y satisfacer. Es importante, pues, la concurrencia de las organizaciones del pueblo o de la sociedad civil al Sistema Interamericano. En rigor, son parte de él. Así se observa todos los días tanto ante los gobiernos nacionales como ante la Comisión y la Corte. Además de ser agentes de la defensa de los derechos, actúan como “conciencia crítica” sobre la observancia de éstos.⁷⁵

Para un antiguo Presidente de la Corte, Pedro Nikken, “estas organizaciones, por su compromiso, por su conocimiento, por su trajín, cotidiano en el campo de los derechos humanos, son un agente determinante en el perfeccionamiento de los sistemas de protección de los derechos humanos y, por lo tanto, agentes inexcusables, participantes inevitables, invitados necesarios a toda actividad que vaya dirigida hacia la creación, perfeccionamiento, revisión o evaluación de un sistema de derechos humanos.”⁷⁶

⁷⁵ García Ramírez, Sergio, “Una reflexión ‘pragmática’ sobre el Sistema Interamericano”, en *Debates sobre Derechos Humanos, op. cit.*, p. 6.

⁷⁶ Nikken, Pedro, “Aporte de la Sociedad Civil al perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericana de Derechos Humanos, 2002, p. 32.

Las Organizaciones no Gubernamentales han tenido un papel vital en el sistema interamericano. Una de las tareas de una buena parte de las organizaciones de derechos humanos que han actuado ante el sistema ha sido tradicionalmente la representación de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de sus familiares. En numerosos Estados de la región, razones de seguridad, pobreza, marginalidad, interés común y actividad pastoral, entre otras, han llevado a que víctimas, familiares de éstas, abogados y/o defensores de derechos humanos se agrupen constituyendo Organizaciones para reclamar por los derechos de los afectados.⁷⁷ En aquellos países donde todavía el trabajo de derechos humanos implica grandes riesgos, la actividad de representación de temas o causas por parte de una Organización de la Sociedad Civil brinda adicionalmente mayor seguridad que la actividad individual. Es por ello que especialmente en esas circunstancias más críticas, constituirse como Organizaciones no Gubernamentales es uno de los modos característicos de organización de las propias víctimas y sus familiares.⁷⁸

⁷⁷ Existe una pluralidad de modos organizativos y de Organizaciones No Gubernamentales, pero aquellas con mayor participación en el sistema interamericano responden en líneas generales a la definición presentada. Por ejemplo, el Comité de familiares de las víctimas de los sucesos del 27 y 28 de febrero de 1989, ha presentado 4 casos ante la Comisión Interamericana y es representante de las víctimas en un caso ante la Corte. La cual está compuesta por un equipo técnico que acompaña a los familiares de las víctimas del Caracazo. La Comisión Colombiana de Juristas es otra organización de carácter local que representa a víctimas en dos casos sometidos a la jurisdicción de la Corte. La Comisión Colombiana de Juristas está compuesta por un grupo de abogados que representan un importante número de casos a nivel local e internacional. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional es una organización de carácter regional formada por abogados que representan a miles de víctimas ante la Comisión Interamericana -en general en co-patrocinio con una o varias Organizaciones de carácter local- y son representantes de las víctimas en la mayoría de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte.

⁷⁸ La posibilidad de asumir y continuar la defensa de los derechos de las víctimas en el sistema interamericano se ve facilitada en gran medida porque la Convención Americana permite que las Organizaciones Civiles, aún sin la autorización de las víctimas o familiares, presenten una petición ante el sistema; y aún la misma

Comisión puede iniciar *motu proprio* una queja ante el sistema. Estas reglas procesales generan un *actio popularis* para la presentación de denuncias reforzando el carácter de orden público de los derechos protegidos. Así también, estas reglas diluyen la responsabilidad de las víctimas y familiares en las denuncias internacionales disminuyendo su exposición y/o riesgo. Un Estado represivo no tiene la posibilidad de presionar a familiares y víctimas para terminar con un proceso en el ámbito internacional.

Uno de los mayores logros de las organizaciones no gubernamentales es haber facilitado el acceso de miles de víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Las Organizaciones no Gubernamentales son responsables del litigio de la mayoría de los casos ante la Comisión — actuando en calidad de peticionarias o asesoras —⁷⁹, y han sido vitales para el litigio de los casos ante la Corte actuando en calidad de asistentes de la Comisión o representantes de las víctimas.

La asesoría o asistencia técnica que prestan las Organizaciones No Gubernamentales comprende tanto el diagnóstico de las denuncias a presentar, la selección, verificación y presentación de los medios probatorios ante las instancias del sistema, y el desarrollo de los aspectos de derecho internacional y de derecho interamericano de derechos humanos relevantes para el caso. Las Organizaciones han logrado formar coaliciones y se han apoyado mutuamente a fin de mejorar su impacto en el trabajo de derechos humanos a través del uso del derecho internacional y de los mecanismos internacionales disponibles. De este modo, las Organizaciones No Gubernamentales han permitido que las víctimas y sus familiares tengan una asesoría y representación de gran profesionalismo a fin de proteger sus derechos. Asimismo han aportado, aún dentro de su multiplicidad, una perspectiva común en el sistema interamericano, ayudando a que el sistema mantenga viva la preocupación por las víctimas y sus familiares en los desarrollos del derecho sustantivo y procesal.⁸⁰

De igual forma, han promovido a través del litigio la discusión de una gran variedad de temas. De esta manera, las Organizaciones No Gubernamentales han llevado al ámbito internacional la discusión de una serie de prácticas de los Estados que

⁸⁰ Cfr. Nikken, Pedro, “Aporte de la Sociedad Civil al perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *op. cit.*, p. 36.

han sido previamente justificada o legalizada a nivel doméstico⁸¹. En efecto, la ampliación del número de las víctimas que han tenido acceso al sistema ha tenido un impacto directo en el rango de temas y los Estados sujetos al escrutinio del sistema interamericano. Así, por ejemplo, los esfuerzos de la sociedad civil para que las organizaciones de mujeres conozcan el sistema interamericano han expuesto a la Comisión a tratar el tema de violencia doméstica y discriminación; el trabajo en el Caribe anglófono ha presentado a la Comisión con la necesidad de desarrollar los derechos y garantías de los refugiados en la determinación de estatus bajo los instrumentos interamericanos; y el trabajo en Brasil ha expuesto a la Comisión al estudio del trabajo esclavo.⁸²

Por otra parte, las Organizaciones No Gubernamentales han realizado numerosas campañas de promoción del sistema interamericano a nivel local y regional sensibilizando tanto a la sociedad civil como a los distintos órganos del Estado. Ellas han utilizado con insistencia los medios de comunicación contribuyendo de esta manera no sólo a lograr una mayor relevancia política con respecto a las decisiones de la Comisión y la Corte, sino a denunciar políticas atentatorias contra la eficacia del sistema interamericano. Las Organizaciones No Gubernamentales han sido un factor importante en crear la atmósfera política y el contexto necesario para estimular la acción de las

⁸¹ Cfr. Aguilera, Sylvia, “La experiencia de la Sociedad Civil en el uso del Sistema Interamericano”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos, op. cit.*, p. 252.

⁸² Por ejemplo, las Organizaciones No Gubernamentales han litigado en numerosos casos para lograr cambios legislativos. Así, en el caso de Horacio Verbitsky contra Argentina, han logrado a través de una solución amistosa, que se modifiquen las normas del Código Penal Argentino que establecían la figura del desacato; en el caso de María Eugenia de Sierra contra Guatemala, han conseguido una reforma de las normas del Código Civil Guatemalteco que establecían un sistema discriminatorio para la mujer casada, *inter alia*, respecto al manejo del patrimonio conyugal, la representación conyugal, la custodia, y el derecho a trabajar.

organizaciones intergubernamentales y la reacción de la comunidad internacional en defensa del sistema ante coyunturas de crisis.⁸³

A pesar de la amplia participación de los peticionarios o de los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte, existen por lo menos tres razones importantes que justifican la participación autónoma de los denunciantes ante la Corte. Primero, la participación autónoma puede considerarse como una consecuencia necesaria o deseable de la titularidad de los derechos. En este sentido, el juez Cançado Trindade sostiene: "el *jus standi* ... irrestricto de los individuos, ante la propia Corte Interamericana representa ... la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos."⁸⁴ Adicionalmente, en ocasiones, la participación de los denunciantes en las primeras etapas ante la Corte está limitada por la falta de consulta o de información, o discrepancias en la dirección o estrategia del proceso. Aunque ello no ocurre con frecuencia, las diferencias de estrategia pueden tener efectos detrimentales sobre los intereses de las víctimas.⁸⁵ Para Viviana Krsticevic, directora del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la organización líder en cuanto a la tramitación de casos ante el Sistema Interamericano, "el no garantizar la participación independiente a las víctimas y sus representantes equivale a silenciarles su voz..." La representación independiente de las víctimas ante la Corte aseguraría la participación de las Organizaciones no Gubernamentales en representación de las víctimas en la totalidad

⁸³ Cfr. Krsticevic, Viviana, "El papel de las Organizaciones No Gubernamentales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...", *op. cit.*, p. 409.

⁸⁴ Cfr. el voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi*, *op. cit.*

⁸⁵ Por ejemplo, en el caso *Cayara v. Perú* las acciones de la Comisión, realizadas contra la voluntad de los peticionarios, motivaron que el Estado opusiera excepciones preliminares que finalmente dejaron el caso fuera de la jurisdicción de la Corte. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cayara*, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993.

del proceso ante la Corte. El establecimiento de una representación independiente de las víctimas ante la Corte sin duda mejoraría la situación de aquellas en todas las etapas. A fin de otorgar la representación independiente de las víctimas, basta que la Corte modifique su reglamento, o que los Estados reformen la Convención -dada la situación de falta de compromiso de la mayoría (sic) de los Estados con la protección internacional de derechos humanos consideramos que en la actualidad esta vía es desaconsejable.⁸⁶

3.3.1 Experiencia de la sociedad civil en el uso del Sistema Interamericano

Previo a la adopción de los nuevos Reglamentos, en la práctica de la Comisión permitía que los representantes de las víctimas, las organizaciones denunciadoras, y otros asesores, tuviesen participación activa en todas las etapas del litigio ante la Corte. En efecto, el papel de las Organizaciones no Gubernamentales no se limita a la participación en el recabamiento de la información sobre los hechos, sino por el contrario se ha desarrollado de modo integral respecto de todos los aspectos de forma y fondo del proceso. Ello ocurría tanto en el proceso de preparación de la demanda ante la Corte, las excepciones preliminares, la discusión sobre el fondo del proceso, la producción de pruebas, los alegatos y las reparaciones. Así, todos los casos sometidos por la Comisión ante la Corte hasta el momento, han contado con la participación de un representante de las víctimas, víctima, Organización denunciadora, o asesor de la Organización o de la víctima. Ello, se daba hasta el Caso de los 5 pensionistas, primero tramitado en su totalidad al amparo del nuevo reglamento, bajo la dirección de la Comisión, que actúa ante la Corte en calidad de parte.

Al respecto, Viviana Krsticevic señala:

⁸⁶ Cfr. Krsticevic, Viviana, "El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...", *op. cit.*, p. 419.

“En la gran mayoría de los casos existe gran disponibilidad de parte de la Comisión de escuchar y consultar; y a su vez, los denunciantes han prestado un gran apoyo a la Comisión en los casos ante la Corte. De este modo, se ha asegurado en la práctica que los denunciantes en el proceso ante la Comisión sean partícipes del proceso ante la Corte.”⁸⁷

Precisamente en la etapa de investigación de los casos, el Dr. Carlos Martín Beristain quién desde 1989 trabaja con víctimas, comunidades afectadas y grupos de derechos humanos en contextos de violencia como El Salvador, Guatemala, Colombia, Ecuador, Perú y Argelia, entre otros. Relata que las comisiones que recogen testimonios de violaciones de Derechos Humanos y grupos de apoyo que trabajan con el dolor, tienen que demostrar claramente que responden a sus necesidades y que atienden a las percepciones de víctimas y sobrevivientes para ser eficaces. Y parte de su contribución es también absorber la rabia y la impotencia.⁸⁸ El trabajo de derechos humanos necesita una orientación pedagógica hacia la sociedad, y más horizontal entre defensores, víctimas y familiares. Lo que para nosotros es una historia o un relato, para la víctima o sus familiares es la vida entera. Relatar su historia es poner de alguna manera su corazón en nuestras manos. A veces también con todas las cautelas.⁸⁹

En los últimos años hemos visto un crecimiento del trabajo psicosocial con víctimas y sobrevivientes. En el contexto de la investigación de las violaciones de Derechos Humanos, éste se ha orientado básicamente a dos aspectos: determinar el impacto psicológico, familiar o grupal de las violaciones, y acompañar a la víctima en el camino de enfrentar el proceso judicial. La psicología puede ser no sólo un instrumento

⁸⁷ *Ibidem*, p. 418.

⁸⁸ Cfr. Martín Beristain, Carlos, “Historia entre las Manos: Un testimonio de acompañamiento a las víctimas”, en *Debate sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano*, *op. cit.*, p. 95.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 96.

para valorar las consecuencias de los hechos traumáticos, sino también un método de trabajo al lado de la gente.⁹⁰

Llevar adelante las demandas judiciales tiene sentido para las víctimas. Incluso cuando la impunidad es una regla en el país, muchos familiares siguen poniendo denuncias con la esperanza de obtener justicia y de que avancen las investigaciones. Es también una forma de lucha contra la impotencia. La persistencia y creatividad de los familiares se han convertido en América Latina no solamente en un testimonio ético de enorme valor, sino también en el motor de la lucha contra la impunidad. Su persistencia y creatividad hizo, por ejemplo en Argentina, que se abrieran fisuras en las leyes de Obediencia Debida y Punto Final cuando parecía que no había ya horizonte para la justicia, con las denuncias de las abuelas por la desaparición de los bebés en cautividad que no cubrían esas leyes. Roberto Garretón y otros abogados de la Vicaría de la Solidaridad en Chile acumularon durante años recursos de *hábeas corpus* que no sirvieron para encontrar a ningún desaparecido, pero esa documentación fue años después una de las pruebas para la detención de Pinochet en Londres. La justicia puede ayudar al bienestar de las víctimas y a restablecer la conciencia moral de la sociedad, aunque no pueda devolver la vida a los desaparecidos.⁹¹

En lo que respecta a la experiencia procesal de las organizaciones de la sociedad civil frente a los órganos del Sistema Interamericano, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional es la Organización líder en cuanto a la tramitación de casos ante la Comisión y la Corte Interamericana, sus aportaciones han sido esenciales en el

⁹⁰ Cfr. Martín Beristain, Carlos, “Historia entre las Manos: Un testimonio de acompañamiento a las víctimas”, en *Debate sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano*, op. cit. p. 97.

⁹¹ Cfr. Martín Beristain, Carlos, “Historia entre las Manos: Un testimonio de acompañamiento a las víctimas”, en *Debate sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano*, op. cit., p. 97.

progreso del Sistema.⁹² Sobre su participación en algunas de las etapas del procedimiento, la directora de dicha asociación aporta las siguientes experiencias:

La experiencia de la participación independiente en la etapa de reparaciones ante la Corte tiene lecciones importantes para la estructura y el carácter que se le dé a la representación autónoma en el resto de las etapas. En la mayoría de los casos los peticionarios tienen a la vez la calidad de representantes de las víctimas; así, por ejemplo los representantes de las víctimas en la etapa de reparaciones eran asimismo peticionarios en los casos Loayza c. Perú, Castillo Páez c. Perú, Aguilera La Rosa y otros c. Venezuela -también conocido como del se han planteado contradicciones y representaciones diferentes entre familiares o víctimas y peticionarios. Es necesario pues, definir los criterios para resolver el caso de conflicto y determinar a su vez las consecuencias procesales que se desprenden de la calidad de víctima o peticionario en el proceso ante la Corte, que plantean varios interrogantes:⁹³ ¿Una vez que se presentan contradicciones, a quién debería privilegiarse en la representación del caso?, ¿es posible compatibilizar los conflictos entre los distintos actores relevantes? Por ejemplo, no es claro quién tendría participación autónoma frente a la Corte en todas las etapas: si sólo el denunciante o, si tanto la víctima como el peticionario la tendrían, en caso de no existir una identidad de intereses o representación.

Un criterio esencial para resolver este posible conflicto es el respeto absoluto por la voluntad de la víctima, cuyos derechos deben ser en última instancia protegidos. Toda pretensión procesal excluyente debe ceder frente a la voluntad inequívoca de una

⁹² Al respecto cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos*, San José, CEJIL, 2004, pp. 3-15.

⁹³ En por lo menos dos casos de mi experiencia de litigio personal la esposa de un ejecutado no quiso continuar con la lucha por el esclarecimiento de la ejecución de su marido. Los denunciantes eran ONG nacionales e internacionales que incluían a los miembros de la organización no gubernamental a la que pertenecía la víctima en un caso y al partido político en el que participaba la víctima en el otro caso. ¿Debería ser solamente la esposa quién decida el curso del litigio? ¿Deberían otros miembros de la ONG afectada tener la legitimidad para continuar el litigio del caso que iniciaron ante la Comisión?

víctima que actúa libremente. Este criterio debe asimismo compatibilizarse con el orden público interamericano que adelanta la estructura convencional al promover un control amplio de las violaciones de los derechos humanos en el hemisferio;⁹⁴ y que señala un papel central para los peticionarios en el proceso ante la Comisión.⁹⁵

Otra de las vías de acceso a la jurisdicción de la Corte donde se podría fortalecer la posición de las víctimas es a través de la reglamentación de la práctica de la Comisión en la solicitud y trámite de las medidas provisionales. La Convención establece un incidente cautelar en su art.63.2: "en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratara de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

Sobre este punto, la titular del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional señala:

En los casos que han sido sometidos ante la Corte, los representantes de las víctimas en su calidad de asistentes de la Comisión en los casos ante la Corte, han tenido el cuidado de preguntar a víctimas, testigos y expertos si tenían algún temor por haber participado en una audiencia ante la Corte; y han tratado de establecer en el interrogatorio si existen razones para temer por la vida o integridad de quien testifica. La letra de la Convención parece limitar la solicitud directa de los peticionarios de medidas provisionales al menos en la etapa de excepciones preliminares y en el estudio del mérito del caso; no es claro si lo es así, en la etapa de reparaciones, donde las víctimas tienen estatus independiente.

⁹⁴ Así, el artículo 44 de la Convención Americana legitima a cualquier persona o grupo de personas, ONG y/o víctima, a presentar una denuncia ante la Comisión; de acuerdo al reglamento de la Comisión aquella puede asimismo iniciar *motu proprio* una queja.

⁹⁵ Cfr. Krsticevic, Viviana, "El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...", *op. cit.*, pp. 419-420.

Sin embargo, es posible sostener que una vez que la víctima tiene la posibilidad de acercarse directamente a la Corte para presentar sus argumentos sobre las reparaciones debidas, podría del mismo modo acercarse a ella para salvaguardar sus derechos.⁹⁶

En el ámbito nacional, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, es una organización que ha tenido importante participación en el Sistema, en especial, en la tramitación de casos ante la Comisión Interamericana, al respecto relatan lo siguiente:

“Los casos que hemos trabajado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejemplifican situaciones generales de violaciones de los derechos humanos y situaciones de extrema gravedad. Algunos ejemplos sobre las situaciones generalizadas los podemos encontrar en el caso del General Gallardo o en el de las mujeres asesinadas o desaparecidas en Ciudad Juárez; entre los ejemplos de casos de extrema gravedad están: el del Ejido Morelia, el de los campesinos asesinados en Aguas Blancas y el de las mujeres indígenas que sufrieron violaciones por parte del ejército en el marco del conflicto armado en Chiapas.”⁹⁷

De dicha experiencia se desprenden una serie de estrategias en cuanto a los medios y formas idóneos de actuar ante la Comisión Interamericana, asimismo, podemos constatar como a partir de una mayor apertura gubernamental, se genera un espacio más amplio de participación frente a los órganos del sistema, esto significa no solamente promover la celebración de audiencias sobre los casos, sino también se han solicitado audiencias temáticas sobre temas como tortura, impunidad de los crímenes del pasado, justicia militar, radios comunitarias, entre otras. Otra de las estrategias utilizadas es acudir a las relatorías especializadas que tiene la comisión, así se consiguió la presencia en nuestro país de la relatora especial sobre derechos de las mujeres, relator para los trabajadores migrantes y sus familias; también la del relator especial para México de derechos humanos.⁹⁸ Finalmente, cabe destacar, que el trabajo se ha enfocado muchísimo en la petición de medidas cautelares y provisionales, lo cual es de

⁹⁶ Cfr. Krsticevic, Viviana, “El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...”, *op. Cit.*, pp. 16–17.

⁹⁷ Aguilera, Sylvia, “La experiencia de la Sociedad Civil en el uso del Sistema Interamericano”, *op. cit.*, p. 252.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 254.

gran importancia, porque en circunstancias graves, ha servido para frenar situaciones que pudieron ser realmente lamentables.⁹⁹

El enriquecedor papel de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos en el hemisferio y en el fortalecimiento del sistema interamericano es indudable. Aún así, es todavía posible afianzar de modo sustancial la posición de las Organizaciones no Gubernamentales y las víctimas en el proceso ante la Corte con el objetivo de incrementar la protección de los derechos humanos en las Américas.

En opinión de Sylvia Aguilera, quien fuera directora de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, los retos de la sociedad civil en su actuar en materia de derechos humanos son desarrollar propuestas concretas en materia legislativa y de políticas públicas; presentar propuestas conjuntas y alternativas en el ámbito legislativo y administrativo; intercambiar experiencias con otras organizaciones nacionales e internacionales; y que la Comisión Interamericana pueda participar en los procesos de cambios estructurales y de políticas públicas en la materia; impulsar los espacios de participación y diálogo con los estados; fortalecer las capacidades de incidencia a nivel regional; y lograr que más organizaciones puedan acercarse al Sistema Interamericano.¹⁰⁰

3.3.2 A manera de conclusión

El acceso de las víctimas a la protección internacional podría ampliarse de manera sustancial si se modificara la práctica o el Reglamento de la Comisión o la normativa estatal respecto del procedimiento para determinar el envío de casos a la Corte. La

⁹⁹ Al respecto cfr. Carmona Tinoco, Jorge, “Algunos Aspectos de la Participación de México ante los Órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, no. 9, Julio–Diciembre 2003.

¹⁰⁰ Cfr. Aguilera, Sylvia, “La experiencia de la Sociedad Civil en el uso del Sistema Interamericano”, *op. cit.*, p. 258.

situación de las víctimas y las Organizaciones no Gubernamentales una vez que el caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte puede mejorarse en la medida que, a través de una modificación del Reglamento de la Corte, se otorgue representación autónoma a las víctimas y peticionarios. Adicionalmente, existen consideraciones de tipo práctico que podrían limitar el acceso a la justicia si las víctimas gozan de representación autónoma que deben ser asimismo consideradas; entre otras, como se garantizará el financiamiento del litigio y de la producción de la prueba en el proceso ante la Corte, el rol del peticionario, y la garantía de acceder a un abogado de su elección.

A modo de reflexión a futuro, quisiera nuevamente señalar que el fortalecimiento del papel de la sociedad civil en el litigio de los casos ante la Corte, a través de su mayor acceso y de su participación plena en el proceso, no logrará el objetivo de mejorar sustancialmente la protección de los derechos humanos si no está acompañada de una profundización de la garantía de los derechos en el ámbito local. Ello implicará, *inter alia*, la aplicación de los estándares internacionales de protección de derechos humanos en el ámbito interno, el desarrollo de legislación de implementación de sentencias de la Corte o de las recomendaciones de la Comisión, y/o del desarrollo de prácticas judiciales que permitan la garantía efectiva de los derechos una vez dictadas dichas resoluciones.

Capítulo 4º

Impacto de las reformas a los Reglamentos en cuanto a la participación del individuo y sus representantes ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Presente y Perspectivas

4.1 Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la vigencia de los nuevos Reglamentos y sus reformas. Análisis doctrinal y jurisprudencial.

Ya que hemos estudiado de manera doctrinal cuál es la participación del individuo a través de sus representantes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en los demás sistemas regionales y en el sistema universal, este último capítulo se centrará en revisar como se ha dado dicha participación a partir del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptado el 24 de noviembre de 2000, y en vigor a partir del 01 de junio de 2001.

El mencionado análisis sólo pretende ser una revisión de las aportaciones más significativas de los representantes de las víctimas en los casos contenciosos de la Corte Interamericana. Por esta ocasión se dejará de lado la participación de estos en materia de reparaciones, pues, como ya se ha mencionado, la intervención en este rubro ha tenido mayor alcance desde la entrada en vigor del Reglamento de 1997¹.

En este contexto el contencioso de los "*Niños de la Calle*" reveló la importancia del acceso directo de los individuos a la jurisdicción internacional, posibilitándoles vindicar sus derechos contra las manifestaciones del poder arbitrario, y dando un contenido ético a las normas tanto del derecho público interno como del derecho internacional. Su relevancia fue claramente demostrada ante la Corte en el curso de

¹ Al respecto cfr. entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Paniagua Morales y otros.- Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001; *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 31 de mayo de 2001.

aquel procedimiento contencioso, en el cual las madres de los niños asesinados, tan pobres y abandonadas como los hijos, tuvieron acceso a la jurisdicción internacional, comparecieron a juicio, y, gracias a las sentencias de fondo y reparaciones de la Corte pudieron obtener justicia.²

Ya en materia, el primer caso contencioso enteramente tramitado bajo el mencionado Reglamento de la Corte fue el llamado *Cinco Pensionistas*, en el cual un grupo de cinco personas vio modificado en su perjuicio su régimen de seguridad social por medio de una resolución del poder Ejecutivo en Perú. En dicho caso surgió una controversia entre la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas (las organizaciones el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Centro de Acción Laboral) respecto de la inclusión del artículo 26 de la Convención (Desarrollo Progresivo) por parte de los últimos a las violaciones solicitadas por la Comisión en su demanda ante la Corte. La Comisión Interamericana sostuvo que la *litis* consistía solamente en la controversia entre los argumentos presentados por ésta y los expuestos por el Estado en su escrito de contestación a la demanda.³

Dicha controversia, de cierto modo, llevó a la Corte, en la Sentencia en el caso de los *Cinco Pensionistas versus Perú*, a la aclaración y bajo una perspectiva adecuada, los de los roles fundamentalmente distintos de los peticionarios y de la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal.

En cuanto a los elementos fácticos de la demanda presentada por la Comisión (el objeto del proceso), la Corte acogió el alegato de la Comisión, —exceptuados naturalmente los hechos supervenientes—, en los siguientes términos:

² Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia de 26 de mayo de 2001.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 150.

"En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

Es distinto el caso de los hechos supervenientes. Éstos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda. En tal hipótesis, la información podrá ser remitida al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia".⁴

Respecto de los elementos propiamente jurídicos de la demanda, la Corte decidió en la Sentencia, de forma distinta, en los siguientes términos:

"En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. **Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda".⁵

El criterio adoptado por la Corte en la Sentencia en el caso de los *Cinco Pensionistas versus Perú* correctamente considera que no se puede coartar el derecho de los peticionarios de acceso a la justicia en el plano internacional, que encuentra expresión en su facultad de indicar los derechos que consideran violados. El respeto al ejercicio de tal derecho es exigido de los Estados Partes por la Convención, en el plano de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, y no haría sentido si fuera negado en el procedimiento internacional bajo la propia Convención. El criterio de la Corte

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párrs. 153–154.

⁵ . Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 155. El resaltado es nuestro.

confirma claramente el entendimiento según el cual el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio de realización del derecho, y, en última instancia, de la justicia.

Respecto del mismo el entonces Presidente del Tribunal Antonio A. Cançado Trindade, en su voto razonado del caso argumentó que:

“La Corte ha, de ese modo, con toda prudencia, dado un paso adelante en este particular, en la dirección reivindicada por los individuos peticionarios. Lo ha hecho sin perjuicio del derecho de defensa del Estado demandado y sin menoscabo del relevante rol de la Comisión en el curso del procedimiento contencioso. En efecto, en toda circunstancia está preservado el derecho de defensa del Estado, por cuanto este cuenta con un plazo de dos meses para contestar la demanda sometida a la Corte por la Comisión, así como con un plazo prudencial para presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En algunas ocasiones el plazo para presentar la contestación de la demanda y las observaciones al escrito de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares ha sido el mismo, por lo que se pueden presentar en un mismo escrito las dos líneas de argumentos.”⁶

De esta forma encuéntrase igualmente preservado el rol de la Comisión, como guardiana de la Convención, que auxilia a la Corte en el contencioso bajo la Convención como tuteladora del interés público. En el presente caso, la discrepancia entre la Comisión y los peticionarios no tuvo mayores consecuencias prácticas, pues la Corte no encontró en el expediente elementos probatorios que le permitieran pronunciarse sobre una eventual violación adicional de la Convención (párr. 157). Además, en virtud de un principio de derecho procesal, ampliamente respaldado en la jurisprudencia internacional, la Corte tiene el *poder inherente* de examinar, *sponte sua*, cualquier violación adicional de la Convención, aunque no alegada en la demanda

⁶ Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*Cinco Pensionistas*”, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr 11.

presentada por la Comisión (*jura novit curia*), - como señalado en dicha Sentencia y como admitido expresa y acertadamente por la propia Comisión.⁷

Al respecto el Juez Cançado Trindade hizo la siguiente reflexión:

El criterio adoptado al respecto por la Corte en la presente Sentencia, que servirá de guía para su procedimiento de ahora en adelante, contribuye, así, para el perfeccionamiento del debido proceso legal en el plano internacional, bajo la Convención Americana. Ni siempre la petición originalmente presentada por los peticionarios ante la Comisión (artículo 44 de la Convención) es necesariamente la misma que la demanda posteriormente interpuesta por la Comisión ante la Corte (artículo 61(1) de la Convención). Si se exige de los Estados, de conformidad con la Convención (artículo 25), el respeto al derecho de acceso a la justicia, con la preservación de la facultad de los individuos demandantes de sustanciar sus acciones legales ante los tribunales nacionales, como pretender negarles esta misma facultad en sus alegatos ante un tribunal internacional como la Corte Interamericana?⁸

Una situación similar ocurre en el *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, del año 2004, en el cual se denuncian una serie de violaciones contra la vida, la libertad, la integridad personal y los derechos de los niños detenidos en el Penal “Coronel Panchito López” en el Estado de Paraguay. En este caso los representantes de las víctimas, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y Fundación Tekojoja, alegaron en forma autónoma violaciones al artículo 26 de la Convención Americana en relación a diversos preceptos de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.⁹ Cabe destacar que el Estado pretendió dejar fuera de la controversia tales argumentos mediante la interposición de una excepción preliminar que cuestionaba la legitimidad de los peticionarios para interponer violaciones ajenas a las señaladas por la

⁷ Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 13.

⁸ *Ibidem*, párr. 20.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 219.

Comisión en su escrito de demanda. Al respecto la Corte reiteró el mencionado criterio del Caso *Cinco Pensionistas* como ya lo había hecho en el Caso *Martiza Urrutia* contra Guatemala.¹⁰

Aquí es importante destacar que se busca el equilibrio procesal, pues mientras los peticionarios pueden presentar argumentos sobre violaciones distintas a las señaladas por la Comisión, al Estado se le permite interponer excepciones preliminares contra las alegaciones de los peticionarios.

“...el anterior artículo 36 del Reglamento de la Corte, y actualmente artículo 37, establece que:

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
- [...]

Del texto del artículo citado se observa que no existía antes de la reforma del Reglamento, ni existe con posterioridad a ésta, una mención específica respecto de la posibilidad de interponer excepciones preliminares al escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la seguridad jurídica y la justicia exigen que las partes tengan acceso a su derecho de defensa. En consecuencia, con base en el principio de contradictorio y tomando en cuenta que no existe un impedimento para ello, el Estado puede, en su contestación de la demanda, objetar, presentar observaciones y, en su caso, interponer excepciones preliminares no sólo de la demanda, sino también respecto del escrito de solicitudes y argumentos”¹¹

En su voto razonado en el citado caso del *Instituto de Reeducación del Menor* el Juez Antonio Cançado insiste en que la sentencia viene una vez más a demostrar que el

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 134.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 119-120.

ser humano, aún en las condiciones más adversas, irrumpe como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional. El derecho de acceso del individuo a la justicia internacional se cristaliza, de ese modo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Un paso significativo en ese sentido fue dado el año pasado por la Sentencia de la Corte en el caso de los *Cinco Pensionistas versus Perú* de la cual se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia): tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial, sino significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia, o sea, un derecho autónomo a la propia *realización* de la justicia.¹²

Fue aquel el primer caso contencioso enteramente tramitado bajo el nuevo Reglamento de la Corte, adoptado el 24 de noviembre de 2000, y en vigencia a partir del 01 de junio de 2001, que otorgó *locus standi in iudicio* a los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Ahora, un año y medio después, la Sentencia de la Corte en el caso del *Instituto de Reeducción del Menor* reconoce la relevancia de las históricas reformas introducidas por la Corte en el mencionado Reglamento, en favor de la *titularidad*, de los individuos, de los derechos protegidos, otorgándoles *locus standi in iudicio* en todas las etapas del procedimiento contencioso ante la Corte. Los casos de los "*Niños de la Calle*" y del *Instituto de Reeducción del Menor* son testimonios elocuentes de dicha titularidad, aún en situaciones de la más extrema adversidad.¹³

Por otra parte, en materia probatoria la Corte amplió el alcance de sus pronunciamientos sobre este tema a los elementos de convicción presentados por los representantes de las víctimas. En la sentencia del *Caso Bulacio* contra la República de

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *op. cit.*, párr 2.

¹³ *Ibidem*, párr. 4.

Argentina, que versa sobre un menor de edad detenido en una redada policial, posteriormente a ser torturado murió los familiares de la víctima a través de sus representantes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y El Centro de Estudios Legales y Sociales, con fundamento en los artículos 23 y 43 del Reglamento de la Corte, presentaron pruebas tanto documentales como periciales que fueron determinantes para la resolución del Tribunal, a lo cual éste resolvió lo siguiente:

“En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidas ni objetadas, y cuya autenticidad no fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.”¹⁴

Este criterio se ha vuelto una constante en la Corte, a partir de entonces, como muestra de ello tenemos los casos *Myrna Mack* y *Martiza Urrutia*, ambos contra el Estado de Guatemala.¹⁵

Ya con el marco legal sustentado por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, los peticionarios, por lo general, han presentado en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas un marco de violaciones — ya no hablemos del tema de las reparaciones donde existe una clara ventaja de los representantes — más amplio que el interpuesto por la Comisión, esto en razón de su mayor contacto con la problemática de las víctimas que atienden.

Para establecer un panorama general de esta situación bastan tan solo algunos ejemplos. En el ya citado Caso *Myrna Mack* en donde los representantes (el Centro por

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 57

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 46; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 118.

la Justicia y el Derecho Internacional y la hermana de la víctima Helen Mack) solicitaron violaciones al artículo 5º (integridad personal) de la Convención por los daños a los familiares, lo cual no fue requerido por la Comisión Interamericana¹⁶ a pesar de existir una práctica constante de la Corte al respecto.¹⁷ En este caso los familiares, además del sufrimiento por la pérdida de la antropóloga y activista, padecieron el acoso y desprestigio por parte de las autoridades, además de amenazas que pretendían detener sus investigaciones. Por lo tanto la Corte Interamericana concedió como violado dicho precepto, lo cual tuvo repercusiones al momento de determinar los sujetos de la reparación.¹⁸ Esta situación se repitió en el *Caso de Gómez Palomino* relativo a Perú.¹⁹

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyaury* contra de Perú, en el cual dos menores de edad son detenidos y ejecutados arbitrariamente por agentes del Estado por sus supuestos vínculos con el terrorismo. Los peticionarios, encabezados por la abogada Mónica Feria Tinta, incluyeron de forma autónoma alegatos respecto de los artículos 11 (Protección a la Honra y Dignidad) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención.

¹⁶ La Comisión no se refirió en su demanda a la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en su escrito de 1 de noviembre de 2001 mediante el cual presentó sus observaciones al escrito autónomo de los representantes señaló que “teniendo en cuenta que dicha argumentación no expande el objeto de lo que fue la controversia del caso Mack ante la [Comisión]”, no existe impedimento convencional alguno para que la Corte analice la eventual violación de dicho artículo, en virtud del principio *iura novit curia*. Además, que al ser demandado ante la Corte, el Estado conoce el objeto central de la controversia, es decir, que el presupuesto fáctico y jurídico que permite un ejercicio eficaz del derecho de defensa del Estado es que la demanda presentada por la Comisión y el escrito de los representantes de los familiares de la víctima contengan sustancialmente las mismas controversias jurídicas y fácticas que fueron objeto del procedimiento ante la Comisión. Por último, que estos límites convencionales a la esfera de decisión de la Corte no han sido alterados por el escrito de los representantes de los familiares de la víctima, quienes se limitan a reafirmar los hechos sustentados en la demanda y a darle una calificación jurídica diferente, por lo que no se afecta el derecho de defensa del Estado ni las facultades convencionales otorgadas a la Comisión. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang*, *op. cit.*, párr. 220.

¹⁷ Al respecto cfr. entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 176; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 1993, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160.

¹⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 225- 226.

¹⁹ Cfr. Cort IDH.- *Caso Gómez Palomino*.- Sentencia de 22 de noviembre de 2005.- Serie C No. 136.- párr. 68

Esto permitió al Tribunal ampliar su criterio respecto del primero de los mencionados derechos.²⁰

Al respecto, el Juez Cançado Trindade en su voto en este caso insistió en "la necesaria *prevalencia* de la titularidad que tenían las personas de todos los derechos protegidos por la Convención sobre cualesquiera otras consideraciones, como sujetos que son del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" Ese desarrollo es una consecuencia directa del paso adelante dado por la Corte desde la adopción de su actual Reglamento, otorgando *locus standi in judicio* a los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal. Además, como venía yo sosteniendo a lo largo de los últimos años, "estamos en medio al proceso histórico de *consolidación de la emancipación del individuo vis-à-vis su propio Estado*".²¹

Como sabemos, uno de los puntos medulares, en los procedimientos ante el Sistema Interamericano, es el relativo a las violaciones al debido proceso legal y al acceso a la Justicia. Sin embargo en el *Caso Herrera Ulloa* contra Costa Rica, donde el Estado sancionó por el delito de difamación a un periodista, por la publicación de artículos en el Periódico "La Nación" acerca de ciertos delitos cometidos en el pasado por un diplomático belga; la Comisión Interamericana se limitó a centrar sus argumentos en lo relativo al artículo 25 (Protección Judicial) omitiendo el principio de imparcialidad de los Órganos Judiciales y el derecho a recurrir el fallo, lo cual si fue argumentado por el peticionario (en este caso representado por un ex – Juez de la Corte, el Dr. Pedro Nikken).²² Al respecto la Corte concluyó que los magistrados de la Sala

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 174 –183.

²¹ Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *op. cit.*, párrs. 27–28.

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, párrs. 137-142.

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron el requisito de imparcialidad, en consecuencia el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.²³

En un caso más reciente sobre libertad de expresión, *Palamara Iribarne contra Chile*, el cual versó sobre la prohibición de un libro que supuestamente contenía secretos de inteligencia militar, su autor fue detenido y juzgado por tribunales castrenses por este hecho. Los peticionarios (encabezados una vez más por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) presentaron en su escrito un cuadro de violaciones mucho más amplio que la Comisión, agregó los alegatos correspondientes a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial).²⁴

La Corte Interamericana consideró estos argumentos como fundamentales para su resolución, por presentar una ampliación del tradicional enfoque acerca del debido proceso legal. Al respecto, el actual presidente de la Corte Interamericana, el Juez Sergio García Ramírez en su voto particular señaló:

Esta ampliación del concepto tradicional con el fin de abarcar todos los extremos de la cuestión en un concepto que corresponda al fenómeno en su conjunto, lleva a invocar distintos medios de tutela incorporados en preceptos del Pacto de San José, diversos del artículo 8, que poseen autonomía con respecto a éste pero se vinculan con él a través de la noción del debido proceso: artículo 4 (derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación); artículo 5 (exclusión de malos tratos en todos los casos, la mayoría de los cuales se asocia — de hecho o “derecho” — con el desarrollo de una investigación penal judicial o prejudicial, separación de procesados, régimen de menores de

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 175.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 113-118.

edad sujetos a proceso); artículo 7 (legalidad y legitimidad de la privación de libertad, derechos del detenido, control judicial de la detención); 25 (protección judicial de derechos fundamentales), y probablemente también los artículos 9 (fundamento de la condena) y 10 (indemnización por condena determinada por un error judicial). Agréguese, en lo pertinente, las reglas de privación o restricción de derechos que explícitamente enlazan con supuestos específicos (p. ej., afectación del derecho a la propiedad, conforme al artículo 21, y a los derechos de circulación y residencia, en los términos del artículo 22), así como — por supuesto — el artículo 27, a propósito de la prohibición de suspender determinados derechos y las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.²⁵

En el *Caso Fermín Ramírez contra Guatemala* uno de los aspectos más significativos del litigio fue la aplicación retroactiva de la Ley Penal en perjuicio del sentenciado, donde a éste se le impuso la pena de muerte basándose en la llamada “peligrosidad del delincuente” (artículo 9 de la Convención Americana), así como por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivaron de dicha sentencia en la víctima. Tales alegatos fueron invocados por la representación del Sr. Fermín Ramírez (la organización Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala) dándole un cariz más amplio a la demanda original presentada por la Comisión Interamericana.²⁶

Sobre lo cual la Corte resolvió que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente, como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contraria a la Convención.²⁷

Uno de los casos más significativos sobre este tema es *Yatama contra Nicaragua* donde el partido YATAMA integrado por indígenas a quienes se les impidió participar

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Palamara Iribarne*, *op. cit.*, párr. 4.

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 85.

²⁷ *Ibidem*, párr 96.

en las elecciones municipales de la región del Atlántico en Nicaragua. En cuestiones procesales cabe mencionar que el Estado interpuso una excepción preliminar denominada *Falta de presentación de poderes de representación de todas las presuntas víctimas* lo cual dio pie a una interpretación, por parte de la Corte, respecto de la representación de las víctimas establecida en el artículo 23 de su Reglamento, la cual se dio en el sentido de que El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”.²⁸

“El alcance de lo dispuesto en los citados artículos de la Convención Americana y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos⁵, y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas”.²⁹

Para la Corte el artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. “Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores

²⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso YATAMA*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 82; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, párr. 77.

²⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 69; *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 74.

reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado.”³⁰

Con relación a esto, el Juez Cançado Trindade en su voto razonado particularizó que lo decidido por la Corte, al desestimar la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado, refleja el perfeccionamiento del procedimiento ante el Tribunal en los últimos años, sobre todo a partir de la adopción de su actual Reglamento. Mediante la evolución plasmada en dicho Reglamento, el individuo se consolida como *sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional*, en particular en virtud del histórico cambio introducido por el artículo 23 del Reglamento de la Corte, otorgándole *locus standi in iudicio* en todas las etapas del procedimiento en materia contenciosa ante la Corte.³¹

“...el agregado de un nuevo párrafo introducido por la Corte en el artículo 33 *in fine* del referido Reglamento (párrafo vigente a partir del 01.01.2004), en el sentido de que, en caso de que las informaciones sobre los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares no sean presentadas en la demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos — “será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”,- vino a aclarar en definitiva todo el alcance del derecho individual de acceso a la instancia judicial suprema bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mi juicio, esta notable evolución alcanzará su plenitud el día en que se otorgue — como vengo sosteniendo hace tiempo — a las presuntas víctimas el *jus standi* ante la Corte. De todos modos, ya no puede haber duda de que no se puede invocar

³⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso YATAMA*, *op. cit.*, párr. 85.

³¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, *Caso YATAMA*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 85.

supuestas lagunas atinentes a la representación legal de las presuntas víctimas para intentar restringir su acceso a la Corte. El extraordinario salto cualitativo dado por la Corte en el período noviembre 2000/enero 2004, en cuanto a la capacidad jurídico procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana, no admite retrocesos”.³²

Otro de los temas centrales del presente caso fue el relativo al derecho a la igualdad ante la ley, pues los miembros del Partido YATAMA manifestaron que el motivo de haberles restringido su participación en las elecciones de la Región del Atlántico fue su condición de indígenas, pues los mecanismos propuestos por el Estado eran excluyentes respecto a sus formas de organización. Dicho punto fue abordado solamente por la representación de las víctimas, no así por la Comisión Interamericana³³.

Esto dio la pauta para que en la Sentencia la Corte confirmará el gran avance jurisprudencial alcanzado al respecto en su histórica Opinión Consultiva OC/18 sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), al exponer (en los párrafos 184-186) que:

"El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no-discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio de igualdad y no-discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

Ese principio posee carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, *Caso YATAMA*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 2-3.

³³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso YATAMA*, *op. cit.*, párr. 182

regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1(1) de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no-discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe".³⁴

Resulta claro entonces, que en este caso los argumentos más significativos y de avance en el *caso YATAMA* fueron invocados por los representantes de las víctimas (una vez más el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional).

Una situación similar ocurre en el *Caso Yean y Bosico contra República Dominicana*, donde el Estado negó el registro de nacimiento (y todos los derechos derivados del mismo) de las víctimas por ser hijas de inmigrantes ilegales de origen haítiano. Aquí los peticionarios incluyeron violaciones al derecho al nombre (artículo 18 de la Convención) y al Derecho a la protección de la familia (artículo 17 de la Convención), lo cual permitió al Tribunal pronunciarse en una forma mucho más amplia respecto de la situación de las menores víctimas.³⁵

Como si se tratase de un ciclo, la más reciente sentencia de la Corte Interamericana trata un tema similar al de la primera emitida bajo los parámetros del Reglamento del año 2001 (*Caso 5 Pensionistas*), se trata del *Caso Acevedo Jaramillo vs*

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, *Caso YATAMA*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 184-186.

³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 185.

Perú en el cual, ante la gran cantidad de víctimas y representantes, se utilizó por vez primera la figura contemplada en el numeral 2 del artículo 23 del citado Reglamento: el interviniente común.³⁶

Éste presentó en forma autónoma violaciones a los artículos 8,16 y 26 de la Convención Americana. Al respecto la Corte reiteró lo establecido respecto de que las presuntas víctimas o sus representantes podían invocar derechos distintos de los comprendidos en el escrito donde la Comisión demanda al Estado, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda.³⁷ Sin embargo como ocurrió en el *Caso 5 Pensionistas* tampoco concedió las violaciones alegadas por el interviniente común, asimismo delimitó el momento procesal para argumentar nuevas violaciones al señalar que la pretendida violación al artículo 16 de la Convención no fue alegada por el interviniente común en su debida oportunidad procesal, ya que éste lo hizo en la etapa de alegatos de la audiencia oral.³⁸

De todo lo expuesto en lo que va de este capítulo se puede desprender que los peticionarios han aprovechado la ampliación de sus derechos procesales en el Sistema Interamericano, al superar en muchas ocasiones la capacidad litigiosa de la Comisión Interamericana, al sentar así las bases para una futura reforma más amplia en este sentido, tal y como se expone a continuación.

³⁶ Artículo 23.2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el nico autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en l curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

³⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Jaramillo*, Sentencia del febrero de 2006, párr. 280

³⁸ *Ibidem*, párr. 290.

4.2. El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección.

El proceso de reforma y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inicia en 1996 y los primeros resultados concretos se dan en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos del año 2000, que se celebró en Windsor, Canadá. Los resultados concretos fueron: la reforma del Reglamento de la Comisión, que tenía 22 años de no reformarse, y la cuarta reforma del Reglamento de la Corte, al que se hizo referencia anteriormente.

Como consecuencia de la reunión de la Corte y la Comisión en marzo del año 2001 cesó, aparentemente, toda oposición a la reforma y al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Anteriormente había existido una oposición irracional, pero actualmente se está abriendo, a partir de este momento, una nueva etapa de búsqueda de consensos, principalmente a partir de la reunión de los presidentes americanos en Québec, Canadá, en la Cumbre de las Américas, en mayo de 2001, y en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que se celebró en junio de 2001 en San José, Costa Rica³⁹.

Se pretende buscar consensos e implementar las siguientes reformas:

- Mayores recursos económicos al Sistema, con el objetivo inmediato de fortalecer las Secretarías.
- La evolución paulatina hacia una Corte y a una Comisión permanentes, con el fin de poder atender debidamente y con celeridad un mayor número de casos.

³⁹ Cfr. Ventura Robles, *Manuel*, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente", *op. cit.*, p. 160.

En cuanto al fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha logrado gradualmente de distintas formas, en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la par de las medidas provisionales de protección. En cuanto a los *casos contenciosos*, los desarrollos en este sentido pueden ser apreciados a través de un estudio, como visto anteriormente, tanto de la evolución del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana, como también de la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como del Estatuto de la Corte. A la participación directa de las víctimas o sus familiares, o de sus representantes legales, en el procedimiento contencioso ante la Corte, así como a la evolución del Reglamento de la Corte en general, que ya se refirió anteriormente.

En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y 48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención se refiere a "parte lesionada", la cual sólo puede referirse a los individuos (y jamás la Comisión); c) el artículo 57 de la Convención señala que la Comisión Interamericana "comparecerá en todos los casos ante la Corte", pero no especifica en qué condición, y no dice que la Comisión Interamericana es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la Comisión pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de "partes"⁴⁰; e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la Comisión

⁴⁰Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ...", *op. cit.*, pág. 78.

Interamericana "será tenida como parte ante la Corte" (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente "es parte".

El nuevo Reglamento de la Corte (sumado al de la Comisión) es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección. El próximo paso en esta evolución debe, en mi opinión, como desde hace mucho tiempo vienen sosteniendo muchos de los actores del Sistema, consistir en un Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedido por amplias consultas a los Estados Partes, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general. En opinión del Dr. Antonio Cançado Trindade "El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* recientemente logrados. Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede en cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin mayores riesgos de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos."⁴¹

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues la jurisprudencia de la Corte y la práctica de la Comisión Interamericana al respecto, constituyen un patrimonio jurídico de todos los Estados Partes en la Convención y de todos los pueblos de nuestra región.⁴² Además, de todos modos, el artículo 77.1 de la Convención Americana abre la posibilidad de que se

⁴¹ Cançado Trindade, Antonio Augusto, "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ...", *op. cit.*, pág. 80.

⁴² Cfr. el Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 24.

amplie siempre el elenco de los derechos convencionalmente protegidos. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, y no hay que temerlas. Las más urgentes modificaciones, además de asegurar la plena participación de las presuntas víctimas (*locus standi*) en todos los procedimientos bajo la Convención Americana (cf. son, en mi entender, *de lege ferenda*, las que paso a relatar a continuación. El artículo 50(2) de la Convención, según el cual el Informe de la Comisión Interamericana bajo aquel artículo "será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo", ha generado demasiada controversia desde el inicio de la aplicación de la Convención Americana.⁴³ La compatibilidad de dicho artículo con el principio de la igualdad de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) requiere demostración. El imperativo de la equidad procesal exige, de acuerdo con el texto propuesto en el Seminario *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, con la siguiente posible redacción:

"El informe [bajo el artículo 50 de la Convención] será transmitido a los Estados interesados y a los individuos peticionarios, quienes no estarán facultados para darle publicidad".⁴⁴

La misma referencia adicional, también a "los individuos peticionarios", se debe insertar en el artículo 51.1 de la Convención, después de la referencia a "los Estados interesados". La segunda frase del artículo 59 de la Convención, que faculta al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para nombrar funcionarios de la Corte previa consulta con el Secretario de la misma, ya no se

⁴³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI.*, tomo II, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 217

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 220

sostiene, tiene presente el Acuerdo de Autonomía de la Corte, como órgano de más alta jerarquía, de carácter judicial, de la Convención Americana. Dicha frase debe pasar a tener la siguiente redacción:

- "(...) Sus funcionarios [i.e., de la Corte] serán nombrados por la Corte"⁴⁵.

Además, al final de la primera frase del artículo 59 de la Convención, se debe agregar lo siguiente:

"(...), y con el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y la Corte, sobre el Funcionamiento Administrativo de la Secretaría de la Corte, en vigor a partir del 01 de enero de 1998"⁴⁶.

En opinión del Juez Cançado Trindade otro de los cambios necesarios está relacionado con la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el *artículo 62* de la Convención Americana, sobre lo cual propone que dicho artículo consagre el *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes en la Convención, remplazando todos sus párrafos actuales por los siguientes términos⁴⁷:

"Todo Estado Parte en la Convención reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, integralmente y sin restricción alguna, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

⁴⁵ Del mismo modo, el artículo 14(4) del Estatuto (de 1979) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual "el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte", debe ser enmendado, y remplazado por la siguiente disposición, *tout court*: "El personal de la Secretaría será nombrado por la Corte". - En lo que concierne a la autonomía de la Corte como tribunal internacional de derechos humanos, el artículo 18 del Estatuto de la Corte, sobre incompatibilidades, también requiere atención. El artículo 18(1)(a) del Estatuto, al disponer sobre la incompatibilidad, con el ejercicio del cargo de Juez de la Corte, de los cargos y actividades de "miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo", exceptúa "los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros". Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...", *op. cit.*, p. 78.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo II, *op. cit.*, p.234

⁴⁷ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano...", *op. cit.*, pp. 3-68.

En este sentido, el artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe, *a fortiori*, ser enmendado, a efecto de armonizarlo con la nueva redacción, propuesta, del artículo 65 de la Convención Americana. De ese modo, se suple una laguna en cuanto al mecanismo, de operar en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte. Obsérvese que, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, ya se formó el consenso en el sentido de que los Estados Partes en la Convención Americana son efectiva y conjuntamente los *garantes* de la integridad de la misma.⁴⁸

Es éste un punto de la mayor importancia, vinculado al ejercicio de la garantía colectiva tutelada por todos los Estados Partes en la Convención Americana⁴⁹. Ésta determina que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68.1), si un Estado demandado deja de cumplir esta obligación, incurre en una nueva violación a la Convención Americana, en adición a la violación original de alguno(s) de los derechos por ésta protegido(s). Esto corresponde a un principio elemental de la responsabilidad internacional del Estado, sólidamente respaldado, hace décadas, por la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, no pueden invocar, como justificativa para su incumplimiento, disposiciones o dificultades de derecho constitucional o interno. Este

⁴⁸ Al respecto cfr. Ventura Robles, Manuel, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente", *op. cit.*, p. 115.

⁴⁹ Hay que tener presente, al respecto, que, a la par de la obligación de todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos de proteger los derechos en éstos consagrados y garantizar su libre y pleno ejercicio a todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, hay también la obligación de los Estados Partes *inter se* de asegurar la integridad y efectividad de la Convención: este deber general de protección (la garantía colectiva) es de interés directo de cada Estado Parte, y de todos ellos en conjunto.

principio básico, judicialmente consagrado de forma inequívoca y contundente, encuéntrase concretamente establecido en el artículo 27 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986). Así, las supuestas o alegadas dificultades de orden interno no eximen en modo alguno a los Estados Partes de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones convencionales internacionales contraídas, e inclusive la de dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana. De lo que resulta, necesario, adoptar, en el orden nacional, mecanismos de derecho interno para asegurar la fiel ejecución de las sentencias sobre derechos humanos emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos, sobre todo por la Corte Interamericana, acorde a lo anterior se debe agregar, al final del *artículo 68* de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

"En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención".⁵⁰

Finalmente el *artículo 77* debe ser enmendado, en el sentido de que no sólo cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana, puedan presentar Proyectos de Protocolos Adicionales a la Convención Americana sino que también la Corte pueda hacerlo, — como naturalmente le corresponde al órgano de supervisión de mayor jerarquía de dicha Convención, — con miras a la ampliación de los derechos convencionalmente protegidos y al fortalecimiento del mecanismo de protección establecido por la Convención.

Además de los cambios anteriormente propuestos, a mi juicio se debe, quizás en un futuro, que espero no sea demasiado distante, dar otro paso adelante, en el sentido de

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo II, *op. cit.*, p.147.

la evolución del *locus standi in iudicio* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tal y como se ha sostenido en todo este trabajo, Si se acepta esta propuesta, el artículo 61.1 de la Convención pasaría a tener la siguiente redacción:

"Los Estados Partes, la Comisión y las presuntas víctimas tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".⁵¹

En su redacción actual y original, el artículo 61.1 de la Convención Americana determina que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a "someter un caso" a la decisión de la Corte. Pero la Convención, al disponer sobre reparaciones, también se refiere a "la parte lesionada" (artículo 63.1), *vgr.* las víctimas y no la Comisión Interamericana. En este momento, están superadas las razones históricas que llevaron a la denegación de dicho *locus standi* a las víctimas; en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, la propia práctica cuidó de revelar las insuficiencias, deficiencias y distorsiones del mecanismo paternalista de la intermediación de la Comisión Interamericana entre el individuo y la Corte. (ver apartado anterior de este capítulo). Como se ha expuesto, en la actualidad dicho mecanismo ha sido superado por completo en el Sistema Europeo y debe suceder lo mismo con el Sistema Interamericano.

En lo que concierne a nuestro sistema de protección, en su seno tienen lugar hoy en día desarrollos similares a los del sistema europeo en la década de los ochenta, en la materia bajo examen (reformas de los *interna corporis* de los dos órganos de supervisión de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"). El necesario reconocimiento del *locus standi in iudicio* de las presuntas víctimas, o sus familiares y representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte

⁵¹ Este texto sería la culminación normativa del proceso de *transición* que se ha manifestado a lo largo de este estudio.

Interamericana, — tal como logrado por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte, — constituye un avance de los más importantes, pero no necesariamente la etapa final del perfeccionamiento del sistema interamericano.

A partir de dicho *locus standi*, la evolución apunta hacia el reconocimiento futuro del derecho de *acceso directo* de los individuos a la Corte (*jus standi*), para traer un caso concreto directamente ante ella. “En el sistema interamericano de protección, alcanzará el derecho de petición individual su plenitud el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁵². De ahí la presente propuesta de enmienda del artículo 61.1 de la Convención. El sistema europeo de protección esperó casi medio siglo⁵³ para dar expresión concreta a esta realidad, reconoce, de modo inequívoco, que los derechos humanos deben ser protegidos en el plano internacional por un órgano judicial permanente, con jurisdicción complementaria en materia contenciosa, al cual los individuos tengan el derecho de acceso directo independientemente de la aceptación de una cláusula facultativa por sus respectivos Estados⁵⁴. Al proceder en esta línea de razonamiento, los responsables por la operación del sistema europeo de protección lograron superar las limitantes proyectadas en el mecanismo original de la Convención Europea, emanadas de dogmas y temores propios de una etapa histórica ya superada.⁵⁵

Trátase, pues, de asegurar el derecho de *acceso directo* de los individuos ante la propia Corte (*jus standi*), para traer un caso directamente ante ella; la Comisión

⁵² Cançado Trindade, Antonio Augusto, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”, *op. cit.*, p. 93.

⁵³ Desde la adopción en 1950 y entrada en vigor en 1953 de la Convención Europea de Derechos Humanos hasta la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea.

⁵⁴ Cfr. Ventura Robles, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, *op. cit.*, p. 116.

⁵⁵ Cfr. en ese sentido Ryssdall, Rolv, “The Coming of Age of the European Convention on Human Rights”, en *European Human Rights Law Review*, 1996, pp. 18-29.

Interamericana, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa, como la promoción de los Derechos Humanos⁵⁶. Sería, pues, una estructura institucional distinta de la del sistema europeo de protección, atenta a la realidad de las necesidades de protección del continente americano. Pero tendría en común con aquél, el propósito de superar duplicaciones, retardos y desequilibrios procesales, inherentes al actual mecanismo de protección bajo la Convención Americana, por lo cual debe ser perfeccionado. Más que todo, este salto cualitativo atendería, en mi opinión, a un imperativo de justicia. Para finalizar, quisiera compartir al respecto una reflexión de uno de los autores que, como se ha podido notar, influyeron en gran medida en este trabajo, el Juez Antonio A. Cançado Trindade:

“El *jus standi* - no más apenas *locus standi in judicio*, - irrestricto, de los individuos, ante la propia Corte Interamericana, representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Si deseamos realmente actuar a la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho *jus standi* - en un Protocolo a la Convención Americana - que debemos pronta mente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que os fué legada por el artículo 44 de la Convención, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido *jus standi*. Con la consolidación de este último, es la protección internacional la que, en última instancia, en el ámbito de nuestro sistema regional de protección, tendrá alcanzado con eso su madurez”.⁵⁷

⁵⁶ A ejemplo de la realización de misiones de observación *in loco* y la elaboración de informes.

⁵⁷ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”, *op. cit.*, p. 96.

Conclusiones

Primera. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la actualidad está en una etapa novedosa, en la cual los individuos comienzan a tener mayor participación como sujetos de Derecho Internacional en la reivindicación de sus derechos frente a los Estados, lo cual ha generado una serie de reformas, que, en mayor o menor medida, han cambiado los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Es innegable la contribución de la sociedad civil en el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico internacional. Las Organizaciones no Gubernamentales han hecho escuchar su voz en las instancias internacionales, al grado de lograr que ésta sea reconocida en la mayoría de ellas y que sus peticiones y propuestas sean incorporadas en el Derecho Internacional. El nuevo Reglamento de la Corte, aprobado el 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigor el 1º de enero de 2001, no sólo toma en consideración las recomendaciones formuladas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, como introduce modificaciones, anteriormente señaladas, en beneficio de todos los actores en el procedimiento ante el Tribunal, con miras a la realización del objeto y fin de la Convención Americana, plasmada en la protección eficaz de los derechos humanos. Reconoce, significativamente, el individuo demandante, de modo inequívoco, y por primera vez en la historia de la Corte y del sistema interamericano de protección, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con plena capacidad jurídico-procesal internacional.

De esta forma, la Corte asume en definitiva la posición de vanguardia en la protección internacional de los derechos humanos en nuestro hemisferio (y en el marco de la universalidad de los derechos humanos), al erigir al ser humano, de modo incuestionable, como parte demandante en todas las etapas de los procedimientos contenciosos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las

implicaciones de este cambio, jurídicamente revolucionario, son considerables, no sólo en los planos conceptual, procesal, y - ¿por que no decirlo? - también filosófico, sino inclusive en el plano material: la Corte necesitará considerables recursos humanos y materiales adicionales para hacer frente a esta nueva conquista.

Este gran salto cualitativo, dado por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana representa, pues, un paso de los más significativos en la evolución del sistema regional de protección, en el sentido de su *jurisdiccionalización*. Ocurre, además, en un momento histórico en que gana cada vez mayor espacio el ideal de la realización de la justicia a nivel internacional. El proceso de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es dinámico, y no estático, y de carácter permanente. Debe ser llevado a cabo de forma continuada, pues las instituciones que resisten a la evolución de los tiempos tienden a estancarse.

Segundaa. Tales cambios, ya implementados en la práctica, han demostrado que los peticionarios, al ser, en palabras de la Corte, “los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana”, tienen una mayor perspectiva respecto de los casos que se litigan ante el Sistema, pues desde su incorporación al proceso, en el ámbito de las reparaciones, primero y luego ya en el procedimiento *in toto*, han presentado argumentos con mayor solidez jurídica y fáctica que la propia Comisión Interamericana. Esto es resultado de su contacto directo con la problemática de cada caso, de los años de estudio y recopilación de información, de su trato directo con las víctimas, condiciones que, por obvias razones de operatividad, no pueden ser llevadas a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la especialización de algunas organizaciones en temáticas muy puntuales propicia que éstas ofrezcan una visión más profunda sobre los contenciosos, lo cual lleva a la Corte

Interamericana a pronunciarse sobre cuestiones diversas a las que tradicionalmente se manejan en cada asunto, esto ha propiciado un avance significativo en el valor jurídico del Derecho que emana del Sistema Interamericano.

Tercera. De las anteriores consideraciones se desprende la idea de que se necesita un Protocolo Adicional a la Convención Americana, el cual debe hacer cambios sustanciales por lo menos en tres puntos. El primer punto se refiere a los prerequisites esenciales de todo progreso real en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dichos prerequisites básicos son los siguientes: *uno*: la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, o adhesión a la misma; *dos*: la aceptación (integral y sin restricciones) por todos los Estados miembros de la Organización, de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y *tres*: la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes.

El segundo punto es el rol de la Comisión Interamericana en el procedimiento contencioso ante la Corte, al respecto se han manifestado diversas posiciones las cuales son, en resumen, las siguientes: los individuos peticionarios como "parte sustantiva", que puede inclusive decidir si, una vez considerado el caso por la Comisión, desea o no que sea el mismo enviado a la Corte; b) los individuos peticionarios como "parte coadyuvante" y la Comisión como "parte procesal principal" (con el inconveniente de haber ésta asumido inicialmente la defensa de las presuntas víctimas, y con la cuestión a ser resuelta de la facultad de los individuos de presentar pruebas); y c) la coexistencia de "tres partes", a saber, el individuo demandante, el Estado demandado, y la Comisión Interamericana como parte procesal de buena fe, independiente e imparcial

La implicación inmediata de la tesis de derecho sustantivo, a la cual se suma este trabajo, es que, siendo los individuos los titulares de los derechos protegidos por la

Convención, como indiscutiblemente lo son, les corresponde la *capacidad* de vindicar dichos derechos ante los órganos de supervisión de la Convención. Al adoptar su nuevo Reglamento (de 2000), la Corte tuvo presentes estas reflexiones.

Es por ello que, en el artículo 2 del Reglamento, que contiene las definiciones de los términos empleados, determina (en el párrafo 23) que "la expresión 'partes en el caso' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión".

Además, no hay que pasar desapercibido que el artículo 23 del nuevo Reglamento de la Corte, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas" en todas las etapas del procedimiento ante la Corte al puro inicio de su párrafo 1, dispone sobre dicha participación "después de admitida la demanda(...)". Esto revela que, al mismo tiempo en que la Corte reconoció, de una vez por todas, la personalidad jurídica y plena capacidad procesal internacionales del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, actuó también con prudencia, al preservar, en la presente etapa de evolución histórica del sistema interamericano de protección, las actuales facultades de la Comisión y al contribuir simultáneamente a clarificar los distintos roles de los individuos demandantes y de la Comisión, poniendo fin a la actual ambigüedad del rol de ésta última en el procedimiento ante la Corte.

El tercer punto se refiere a la importante *jurisdiccionalización* de los procedimientos bajo la Convención Americana, por constituir la vía judicial la forma más perfeccionada de protección de los derechos de la persona humana. El *locus standi* de los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte encuéntrase, en fin, hoy asegurado por el Reglamento de la Corte (de 2000). Este avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, de modo a asegurar el real compromiso de todos los Estados Partes en la Convención Americana con el reconocimiento inequívoco de la personalidad jurídica y plena capacidad procesal de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación total del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional. El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, en mi opinión, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada.

El fortalecimiento del mecanismo de protección bajo la Convención Americana requiere, en mi criterio, el reconocimiento, por todos los Estados Partes en la Convención Americana, de la jurisdicción obligatoria de la Corte, la cual sería necesariamente *automática*, no admitiendo tipo alguno de restricciones.

Además, los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

El ejercicio, por dichos Estados, de la *garantía colectiva*, - subyacente a la Convención Americana y a todos los tratados de derechos humanos, - es imprescindible para la fiel ejecución o cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte, así como para la

observancia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al abordar la cuestión del ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención, hay que tener presentes los dos pilares básicos del mecanismo de protección de la Convención Americana, a saber, el derecho de petición individual internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana: éstos elementos fundamentales constituyen, como se ha sostenido, verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos¹.

Se reconoce hoy, sin margen a dudas, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*. Ya no se sostienen el monopolio estatal de la titularidad de derechos ni los excesos de un positivismo jurídico arcaico y degenerado. La titularidad jurídica internacional del ser humano es hoy una realidad, faltando tan sólo consolidar su plena capacidad jurídica procesal en el plano internacional. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestros tiempos. En palabras de Antonio Cançado Trindade “El ser humano es, al fin y al cabo, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional”.

Cuarta. Para poder materializar dichos cambios es indispensable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convierta en un Tribunal Permanente. En este punto coincido con el Juez Manuel Ventura, quien por su amplia experiencia en el Sistema Interamericano, es, a mi juicio, quién mejor conoce las condiciones del mismo. Por tanto este estudio se suma a su propuesta acerca de incrementar el presupuesto de la Corte Interamericana. El presupuesto del Tribunal subió alrededor de 100 mil dólares en los

¹ Cançado Trindade, A.A.- *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*.- Bilbao.- Universidad de Deusto.- 2001, pág. 17-104.

últimos cuatro años. De casi un millón trescientos mil dólares a casi un millón cuatrocientos mil dólares. De un 1.52% del presupuesto regular de la Organización de Estados Americanos a 1.65 % del mismo, suma y porcentaje ínfimo si se tiene en cuenta el incremento de trabajo del tribunal, el aumento del número de jueces *ad hoc*, la intervención de tres partes en los procesos —ordenado por la propia Asamblea General de la Organización de Estados Americanos— y el aumento en los costos del litigio para la Corte como consecuencia de lo anterior.² Por lo cual es necesario dotar de mayor presupuesto al Tribunal el cual puede invertirse, a propuesta del citado Juez, en los siguientes rubros:

- En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortalecida su Secretaría con tres abogados más y con los recursos adicionales necesarios para cubrir el costo mayor que tendrá el litigio con la participación de las víctimas, se estaría en capacidad de fallar un mayor número de casos por año si la Corte sesionara durante más tiempo. Ya la Corte ha presentado la solicitud correspondiente al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.
- Actualmente la Corte sesiona ocho semanas al año, ya que se realizan cuatro reuniones de dos semanas de duración cada una. Se estima que habría que conseguir recursos adicionales para que la Corte pueda sesionar primero 12 semanas al año y luego 16, durante dos o tres períodos de sesiones, con lo cual se convertiría en un Tribunal semipermanente.
- El paso final debería ser una Corte permanente, en la que sus jueces devengarían un salario, tendrían la obligación de residir en la sede y tendrían incompatibilidades, de acuerdo con el Estatuto, para ejercer otras funciones.

² Ventura Robles, Manuel.- *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un Tribunal Permanente.*- en *Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.*- Revista CEJIL.- No 1.- Diciembre de 2005.- San José, Costa Rica.- pág. 16

Me parece que dichas propuestas son las mínimas necesarias para poder consolidar al Sistema Interamericano y sólo si se concretan se podría hablar de que estaría funcionando en América un verdadero sistema de protección de los derechos humanos.

III. Bibliografía

1. Barbosa Delgado, Francisco.- Litigio Interamericano.- Universidad de Bogotá.- Colombia, 2003.- 613 pp.
2. Buergenthal Thomas, Grossman, Claudio, y Nikken, Pedro.- Manual Internacional de Derechos Humanos.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- Editorial Jurídica Venezolana.- Caracas / San José, 1990.- 202 pp.
3. --- y Cançado Trindade, Antonio (comp.).- Estudios especializados de derechos humanos III.- San José.- Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos.- 1996. 305 pp.
4. Cançado Trindade, Antonio Augusto.- El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.- Bilbao, Universidad de Deusto.- 2001.- pág. 17-104.
5. ---, El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.- en Revista del IIDH, San José.- Costa Rica.- No 37.-Enero – Junio 2004.- pp. 53 – 83
6. ---, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI.- Ed. TJC de Chile.- 2001, 451 pp.
7. ---, El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- en Revista del IIDH.- San José, Costa Rica.- No 31.- Edición Especial 1999.- pp. 53 – 83
8. ---, Hacia la Consolidación de capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.- en Revista del IIDH.- San José, Costa Rica.- No 37 Enero – Junio 2004.- pp. 45 – 71
9. ---, La protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y el Caribe, versión preliminar.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica / Comisión de las Comunidades Europeas.- San José.- 1993.- 137 pp.
10. ---, The Procedural Capacity of the Individual as Subset of International Human Rights Law: Recent Developments” en Karel Vasak Amicorum Liber – Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle.- Bruxelles, Bruylant.- 1999.- 521 – 544 pp.

11. --- ; Elizondo, Gonzalo y Ordoñez, Jaime (comp.).- Estudios básicos de derechos humanos III.- San José.- Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos.- 1995. 254 pp.
12. Carmona Tinoco, Jorge.- La solución amistosa de peticiones de Derechos Humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al Sistema Interamericano.- en Anuario Mexicano de Derecho Internacional.- V – 2005, IIJ – UNAM, México 2005.- pp. 83 – 122
13. Carmona Tinoco, Jorge.- Algunos Aspectos de la Participación de México ante los Órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.- en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.-No 9 Julio – Diciembre 2003.- IIJ – UNAM.- México
14. Carver, Richard y Hunt, Paul.- Instituciones de Derechos Humanos en África.- México.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.- 1992, pp. 11 y 12
15. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.- Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos.- CEJIL.- San José, Costa Rica.- 2004.- 235 pp.
16. ---.- Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.- Revista CEJIL.- No 1.- Diciembre de 2005.- San José, Costa Rica.- 131 pp.
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos.- El Futuro del sistema Interamericano.- Corte IDH.- San José, Costa Rica.- 2003.- 322 pp.
18. ---.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI.- 2 ts.- Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.- 747 pp.
19. ---.- Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio, volumen I y II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, 1592 pp.
20. Díez de Velasco, Manuel.- El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Editorial Tecnos.- Madrid.- 1984.- 113 pp.
21. Eissen, M.A.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.- Ed. Cívitas.- Madrid, España.- 1985.- pg. 32 – 33.

22. Faúndez Ledesma, Héctor.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.- 3ª edición, Costa Rica.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- 2004.- pp. 1084
23. Fix Zamudio, Héctor.- El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- en Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos.- 2ª. Edición Aumentada.- México.- CNDH.- 2001.- 372 pp.
24. ---, El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- en Organización de Estados Americanos.- Jornadas de Derecho Internacional.- 11 al 14 de diciembre de 2001.- Washington, D. C., UNAM-Organización de Estados Americanos.- 2002. 354 pp.
25. ---, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 2a. Ed.- México.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999. 85 pp.
26. ---, Protección jurídica de los derechos humanos, estudios comparativos.- 2a. ed.- México.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- 1999.- 352 pp.
27. García Cuellar Céspedes, Ana Adelaida.- La protección de los derechos humanos y su presencia en la Unión Europea.- Ed. Porrúa.- UIA.- México 2004.- 106 pp.
28. García Ramírez Sergio.- Cuestiones ante la jurisdicción internacional" en Cuadernos Procesales.- México, año V, núm. 13, septiembre de 2001.- pp. 27 – 29.
29. ---.- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- México.- UNAM.- 2001.- 1084 pp.
30. ---, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana.- México.- IIJ- UNAM.- 2002.- 176 pp.
31. ---, Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Presente y Futuro.- en Anuario de Derechos Humanos.- Madrid.- Universidad Complutense.- Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos.- pp. 287
32. Gómez Robledo Verduzco, Alonso.- Derechos humanos en el sistema interamericano.- México.- Ed. Porrúa.- 2000 305 pp.
33. Grossman, Claudio.- Desapariciones en Honduras: La Necesidad de Representación Directa de las Víctimas en Litigios sobre Derechos Humanos.- en in The Modern World of Human Rights- Essays in Honour of Th. Buergenthal.- San José, Costa Rica.- IIDH.- 1996.- pp. 335 – 373.

34. Hitters, Juan Carlos.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- Tomo I.- EDIAR.- Buenos Aires.- 1991.- 555 pp.
35. Hitters.- Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-Tomo II.- EDIAR.- Buenos Aires.- 1993.- 674 pp.
36. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos.- IIDH.- Costa Rica.- 2002, 540 pp.
37. Méndez, Juan E. Y Cox, Francisco (Editores).- El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- San José, Costa Rica.- 1998.- 609 pp.
38. ---, Consideraciones sobre la Reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- en Revista del IIDH.- San José, Costa Rica.- No 31.- Edición Especial 1999.- pp. 73 – 77
39. Méndez, Juan.- La Participación de la Víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- en La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos.- Corte IDH.- 1994.- San José, Costa Rica.- pp. 321 – 332.
40. Méndez Silva, Ricardo (coord.).- Derecho internacional de los derechos humanos.- varios autores.- Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.- UNAM/IIJ.- México, 2002.
41. Nikken, Pedro.- La protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Editorial Civitas, S.A.- Madrid, 1987.- p. 234
42. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los relatores especiales de las Naciones Unidas (Folleto Informativo no 27).- Organización de las Naciones Unidas.- Ginebra.- 20002.- 22 p.
43. Pinto, Mónica.- La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Editores del Puerto s.r.l.- Buenos Aires.- 1993.- p. 164
44. Piza R., Rodolfo E., y Trejos, Gerardo.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana.- Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.- 1989.- 360 pp.
45. Sepúlveda, César.- México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- en La Protección

Internacional de los Derechos del Hombre: Balance y Perspectivas.-
Universidad Nacional Autónoma de México.- México.- 1983, pp. 208.

46. Saavedra Yuria.- *La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Organización y funcionamiento.*- Tesis para obtener el grado de Licenciatura. Asesor: Dr. Lorenzo Córdova Vianello, fecha de titulación.- 30 de abril de 2004.
47. Secretaría de Relaciones Exteriores.- *Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos.*- SRE.- UE.- Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos.- México.- 2004.- pp. 376